

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DERECHO



La necesidad del marco jurídico y los procedimientos
técnico y administrativos de la auditoría ambiental

Postulante: Verónica Cuchurme Velarde

Tutor: Dr. Carlos Eugenio Calderón Limpías

La Paz – Bolivia
2006

PERFÍL DE TESIS

INTRODUCCIÓN DE TESIS.....

PRIMERA PARTE

TITULO I

DEL PROCESO HISTÓRICO Y EL DERECHO AMBIENTAL

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS PRIMARIOS

- 1.1.1. El proceso histórico del hombre tabernario**
- 1.1.2. El sedentarismo y los modos de producción**
 - 1.1.2.1. El modo de producción esclavista**
 - 1.1.2.2. Modo de producción feudalista**
- 1.1.3. El mercantilismo y la revolución industrial**
 - 1.1.3.1. El mercantilismo**
 - 1.1.3.2. La revolución industrial**
- 1.1.4. El capitalismo y la gran explotación de recursos naturales**

CAPITULO II

PROCESO HISTÓRICO DE LOS PUEBLOS ANDINOS

- 1.2.1. El hombre andino y las ideas ambientalistas**
- 1.2.2. El gran imperio tiwanacota y su habitat**
 - 1.2.2.1. Territorios ocupados**
- 1.2.3. Instituciones Jurídicas**
 - 1.2.3.1. Instituciones Jurídicas**
- 1.2.4. Instituciones Productivas**
 - 1.2.4.1. El Ayllu**
 - 1.2.4.2. La Payna Finalmente el Wak'i**

CAPITULO III

PROCESO HISTÓRICO AMBIENTAL DE LA COLONIA

- 1.3.1. Procesos de explotación de recursos naturales**
- 1.3.2. Efectos al medio ambiente por la explotación**
- 1.3.3. Primeras normas de protección al medio ambiente**
- 1.3.4. El problema social y su entorno**

INTRODUCCIÓN DE LA TESIS

Desde que un primate superior hizo uso de un instrumento (guijarro, rama de árbol u otro elemento), que permitía ampliar el alcance de sus extremidades naturales, es ese el momento que empieza la gran aventura del Homo Faver (El hombre que Hace), verdadero precursor del Homo Sapiens. Está comprobado que la habilidad de las manos para crear incluso sus propias herramientas, marca el desarrollo del cerebro humano y este a su vez genera mayor capacidad de crear en un proceso de retroalimentación que impulsa al cerebro humano y a sus maravillosas manos a conquistar metas mas avanzadas que la imaginación pudo concebir: el vuelo del ICARO, la fuerza de Hércules, las predicciones de Delfos, supremas creaciones de la fantasía, lo que en la posteridad es complementada con las grandes fantasías y cuentos de hadas de las predicciones del genio de Noterdam (Nostradamus), con lo que empezamos con los sueños más extraños de hombres que vuelan en pájaros de lata, las comunicaciones ínter espaciales, la reducción del mundo en tiempo y espacio, los satélites artificiales, etc.

Manifiestos concebidos como supremas creaciones en la fantasía de sueños inocentes e infantiles ante las realizaciones de la inteligencia y las manos maravillosas humanas, cuando lanzan al hombre en vuelos impulsados por combustibles sólidos, líquidos, gaseosos o de otro tipo, o la creación del poder de sus maquinas que han convertido en dóciles caballos de fuerza, los cataclismos torbellinos de la Fusión Nuclear o, en fin, en satélites artificiales, que permiten ver lo que vendrá o lo que irá , hacia donde, quien sabe, con una visión planetaria de todo el orbe y no de un simple oráculo, que con seguridad los religiosos se limitan en el alarido desorbitante de actos de sacrilegio, siendo ellos mismos parte de este todo que aplauden el avance científico y hablan de ideas profanas y maldiciones.

Pero, este avance del Homo Faver no ha ido parejo con una cultura pegada a la madre tierra, ni observadora de los procesos de desarrollo de la sociedad

humana; más bien, cuanto más ha avanzado el Hombre, más se ha alejado de la naturaleza, cumpliendo cada vez menos sus mandatos y aplicando concepciones egoístas en la organización de la sociedad humana, la división internacional del trabajo, la acumulación de excedentes, en fin, la distribución y aprovechamiento de las riquezas de la Pachamama tan desequilibrada, que tuerce la balanza de manera caprichosa, sin dar posibilidades de una felicidad que por lo menos en el momento de la comida la sociedad reconozca su naturaleza y cuide ese equilibrio, que debían haber servido para asegurar el desarrollo y la felicidad de todo el género humano. Más aún, el avance del homo Faver ha creado desequilibrios profundos en el ámbito de los tres elementos que constituyen la esencia de nuestro hábitat: aire, agua y tierra, habiendo generado también, en la sociedad humana, otros desequilibrios igualmente peligrosos que amenazan la supervivencia del Homo Sapiens sobre el Planeta.

La reducción de la capa de ozono, las lluvias ácidas, la radioactividad producida por las bombas nucleares activadas con fines de chantaje, antes que de defensa de las superpotencias, el aumento del CO₂ en la atmósfera, que amenaza con el efecto invernadero y otros atentados de lesa naturaleza y por ende de lesa humanidad, son presentes riesgos de los países civilizados a la pureza del medio ambiente. Pero, con el desequilibrio social que han provocado estos países al concentrar en determinados centros todas las capacidades instaladas para generar bienes y servicios de toda la humanidad, han creado contaminantes socio-económicos: pobreza, desnutrición, enfermedades, desocupación, que han debilitado peligrosamente los escalones básicos de la cadena social humana, desequilibrándola hasta límites, actualmente, insostenibles y la preocupante situación del mundo dentro el proceso productivo de las sociedades pobres como África y parte de Latinoamérica, donde la destrucción del rendimiento productivo a las sociedades los va convirtiendo en marginales y obligados a la delincuencia.

Estos desequilibrios han repercutido con mayor fuerza en los países de la periferia, especialmente en Bolivia, y en su comarca más vulnerable: ORURO y POTOSI, así mismo en toda el área de influencia desde la punta altiplánica

hasta los llanos, siendo que es la comarca que desarrolla el proceso productivo típico del TERCER MUNDO: extraer riquezas del suelo subvencionándolas con los salarios más bajos del orbe, con precios paupérrimos y con la destrucción de su medio ambiente. Por esta situación, Oruro y Potosí, han dado a Bolivia no sólo recursos para sobrevivir, sino también le han dado su propia vida, al soportar pacientemente la erosión y la desertificación de sus propias pampas y la contaminación de sus fuentes de agua y de su aire y su tierra, a la fecha sin que nadie ni el mundo tenga memoria por su sacrificio y ahora es abandonado a su suerte como perro sarnoso o leproso al cual se lo debe marginar por haber sido generoso con su pueblo y el mundo.

Por este motivo, el libro de la investigadora Lic. Marthadina de Finot, cuya presentación es altamente honrosa, el leer entre sus líneas la minuciosidad con la que describe los problemas del hábitat boliviano, especialmente los de Oruro y Potosí, se refiere a una temática que, de no ser solucionada pronto, determinara nuestra desaparición no solo como Departamentos, sino como país y como conglomerado social, pero de la manera más cruel que el mundo le haya condenado.

Se dice que la contaminación carbónica es el elemento desequilibrante del medio en los países ricos; en tanto que la aún más peligrosa contaminación silícica es la de los países pobres.

Esta contaminación silícica, que crea sobre nuestros centros poblados bóvedas oscuras que, opacando el azul del cielo perjudican la fotosíntesis de la clorofila, tiene otro efecto destructor de las plantas, cuando las cubre como una tenue capa imposibilitando su respiración y su fitotranspiración; esto provoca al igual que en los animales y el hombre, enfermedades y falencias imposibles de subsanar, fundamentalmente a partir del abandono de pasivos ambientales por acumulación de la explotación minera en los sectores de Oruro y Potosí, que a la fecha aun no fueron cuantificados y mucho menos fueron asumidos responsablemente su confinamiento y readecuación ambiental.

En el año de 1894, en Inglaterra, en un pequeño poblado sub-urbano, la implementación de una fábrica de textiles, desde hace aproximadamente unos 30 años atrás, había causado grandes estragos ambientales, aunque en ese momento, la sociedad de esa época no lo llamaban de esa manera, estaban más orientados como problemas de enfermedades, destrucción de suelos, envenenamiento de aguas, etc., todo esto había generado la pérdida de la capacidad productiva de la tierra, la deformación genética de los animales de corral y la generación o proliferación de enfermedades de diversa índole en la población, aspecto que los impulsó a hacer una representación ante el parlamento de los comunes, elevando un documento o manifiesto en calidad de queja y la marginalidad a la que les conduce la pérdida o disminución de su economía al no poder producir en las mismas proporciones que hace 30 años y con el mismo esfuerzo, ya que ahora para producir el 50% de su nivel normal requieren aun más esfuerzo que antes.

De todo esto resulta una investigación a la empresa textilera y el área de su influencia, bajo el nombre de Destrucción Productiva y envenenamiento de tierras, en la que se hace las primeras mediciones del estado del agua en sus fuentes de origen y en las fuentes de salida, por otro lado se investiga y se analiza por primera vez el estado de la tierra en su condición productiva, de todo esto, se establece que: la utilización de elementos nocivos en el proceso de producción de textiles, como tintes, químicos purificadores, químicos de limpieza y otros, había generado evidentemente los cambios en el agua y la tierra y ni que decir del aire por efecto de las chimeneas.

De lo que se establece las garantías y compensaciones por la disminución productiva, la deformación genética y la proliferación de enfermedades, aspecto que obligó a la empresa a hacer grandes inversiones en la modificación de las salidas de aguas, sus fuentes base, la emisión de humos de las chimeneas, etc. pero para esto, la comisión de inspección, hace todo un listado de los efectos ocasionados, a esto se conoce como el antecedente más antiguo de la auditoria ambiental. Ya que aquí se había establecido un estado ambiental de una empresa y siendo que una auditoria financiera establece la

situación o estado financiero de una empresa o ente, es que se asimila la denominación.

En nuestro país, si bien algunos sectores de la sociedad incorporan en su léxico el término de Auditoría Ambiental, aun no está adecuadamente comprendido ni mucho menos se tiene conciencia ambiental. Y lo que es peor, se hacen normas jurídicas para todo y para nada, lo lamentable es que son normas incompletas, con grandes lagunas jurídicas, contradictorias, inconstitucionales, sin procedimientos y carecen de su aplicabilidad y cumplimiento.

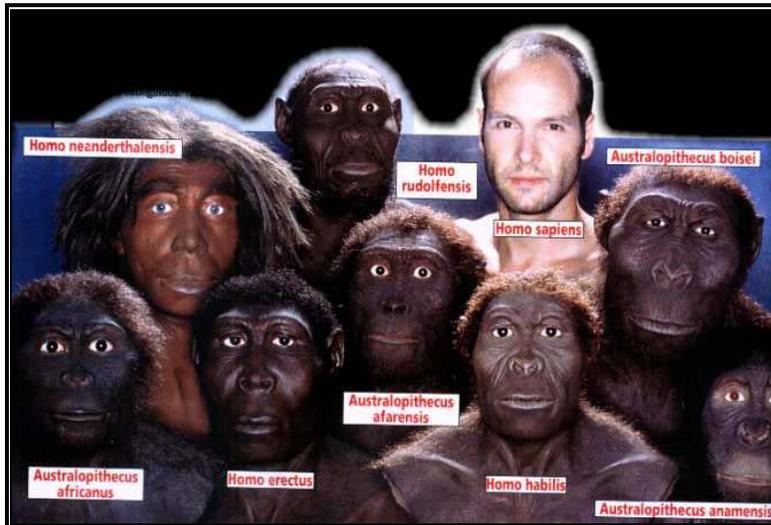
Frente a todo esto, se busca establecer normas coherentes de aplicación y cumplimiento, por lo que el término Auditoría Ambiental, ya no puede ser indicador de profanos y mucho menos ignorancia de delincuentes ambientales. Razón fundamental, por la que propongo una norma de aplicación específica en materia de determinación de estados ambientales de cualquier ente o AOP, como partida y principio en la aplicación de responsabilidades.

Bolivia, requerirá de unos 10 años como para asumir conocimiento pleno de su estado ambiental con la aplicación de Auditorías ambientales, y este será el punto de partida de una justicia social con equidad y dignidad, caso contrario seguiremos siendo presa de aprovechados e ignorantes que delinquen con el Medio Ambiente.

PRIMERA PARTE

TITULO I

DEL PROCESO HISTÓRICO Y EL DERECHO AMBIENTAL



EVOLUCIÓN DEL HOMBRE
TEORÍA DE CARLOS DARWIN

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS PRIMARIOS

1.1.1. EL PROCESO HISTÓRICO DEL HOMBRE CABERNARIO



Según algunos libros de autores e investigadores infatigables que buscan el origen del hombre, cuentan que aproximadamente el hombre aparece sobre la faz de la tierra en la era terciaria, como un ser desprovisto de toda posibilidad de defensa y sobrevivencia, ya que se trata de un ser frágil, sin grandes cualidades de fuerza física, por lo que se refugia en las cavernas, con el fin de defenderse o protegerse de la fieras de esa época, que con seguridad son una verdadera epopeya de grandes

bestias en el cual el hombre no significa ni siquiera un bocado en el festín de su almuerzo.

Sin embargo. Como ahora el hombre común del campo al leer unas líneas sobre las hazañas del hombre, diría, como pasó que el hombre siendo tan débil físicamente pudo sobrevivir, y tan grandes animales desaparecieron, es raro que el ratón se coma al gato, pero si de cuentos de hadas se trata, pareciere que el ratón se hubiera comido al gato.

Pero nadie contaba con la gran capacidad del uso de inteligencia del hombre, pero antes que pura masa gris cerebral, el gran uso adecuado de las manos, por lo que se dice que el hombre no es que sea tan inteligente, lo que pasa es que tiene el instrumento perfecto para crear todo lo imaginable, cosa que ningún otro ser vivo dispone de tan sofisticado instrumento de trabajo y creación, como son las manos.

El hombre muy pronto empezó a salir de las cavernas, ya que había aprendido a defenderse de las fieras, había adaptado la manera de utilizar algunos instrumentos contundentes en contra de las fieras, así es como tomó una piedra, y al lanzar, se dio cuenta que al caer creaba un capo de fuerza, capaz de dañar a quien le diera con la intensidad arrojada.

Este es un momento históricamente de gran importancia para el hombre, es como si el hombre moderno hubiera descubierto una bomba de gran magnitud, además, este hecho hace que el hombre empiece a pensar en las capacidades de defensa organizada, aunque de manera completamente rústica y aparentemente por simple instinto, pero con el tiempo se demuestra que no había sido tanto así.

Al hombre se le da la capacidad de desarrollo intelectual, su capacidad de manejo de las manos, de lo que se asevera, manos vivas manos que trabajan y crean, más la unión de fuerzas, hace un verdadero poder, por lo que empiezan las primeras formas de disputas internas en un grupo

por el liderazgo o dominio, por tanto, aquí es donde con la mayor claridad podemos ver la famosa Ley de la selva, la sobrevivencia del más fuerte sobre el más débil, y así fue nuestra realidad.

Este es el momento para afirmar del porque las grandes bestias como los dinosaurios no pudieron sobrevivir, aunque sin desmerecer, que estos grandes animales probablemente hayan tenido una gran época, ya que hay autores que afirman que la era de los dinosaurios sería mucho más que la existencia del hombre sobre la tierra, pero también debemos afirmar que, mientras no existió el hombre sobre la tierra, las bestias más grandes eran los reyes, pero al aparecer el hombre, es probable que se haya acabado el dominio de las bestias.

Se hace imperioso recordar algunos escritos de historiadores y antropólogos que afirman, que la capacidad para alcanzar mayor altura con las manos y alcanzar cualquier distancia era con las manos alargadas inteligentemente, es el comienzo de una aventura inimaginable, y esto nos da la oportunidad de hacer un viaje tan largo en el espacio y el tiempo, que se hace difícil hasta concebir, pero lo cierto es que no es ningún cuento, es una auténtica realidad.

En todo esto debemos entender de dos maneras el famoso desarrollo del ser humano como rey, amo y señor de la tierra. Que a la llegada del hombre sobre la tierra y su capacidad creadora de su cerebro, sus manos, condenó al mundo a su autodestrucción paulatina hasta cierto lugar, y de manera completamente acelerada en una cúspide egoísta en capacidad máxima en el uso de su inteligencia y el descubrimiento de grandes instrumentos de destrucción de los recursos naturales, la creación de necesidades artificiales, la creación de ciudades o mejor dicho, de grandes selvas de cemento, llamado centros urbanos que significa la destrucción del equilibrio de la naturaleza.



1.1.2. EL SEDENTARISMO Y LOS MODOS DE PRODUCCIÓN

El hombre selvático o cavernario, en su primera fase, tal como había descrito en el acápite anterior, es un ser indefenso, débil, con pocas posibilidades de sobrevivencia ahora nos encontramos frente a un ser robustecido, armado hasta los dientes, ya que el descubrimiento del fuego le había dado tanto poder, que ahora nadie se imagina lo que puede hacer, ahora las fieras son verdaderos gatitos de casa y se los domestica en calidad de mascotas y fundamentalmente en calidad de animales domésticos que sirven de alimento al hombre.

Ahora el hombre con esa capacidad de domesticar animales, de haber descubierto la manera de plantar y sembrar, es decir había descubierto la agricultura, esto le posibilita la capacidad de poder garantizar su autosuficiencia en un determinado lugar con la producción de algunas frutas, cereales, verduras, etc. Con esto el hombre empieza a asentarse en un lugar, es decir empieza el sedentarismo como forma y modo de vida, este es el momento donde empieza el desarrollo de centros poblados, ya que con el transcurso del tiempo, primero son comunidades campesinas de pequeños poblados, luego son aldeas, comarcas, polis griega, ciudades romanas y finalmente las grandes metrópolis que se alejaron del verdadero equilibrio y garantía de la vida del ser humano y su entorno.

Con esto, paulatinamente, el gran hombre primitivo, que había vivido en armonía con su medio ambiente natural, empieza a abandonar su naturaleza y muy pronto cae en la ambición y la aburría desmedida, por lo que empieza la apropiación del medio de trabajo más importante, que

es la tierra y la imposición de la fuerza, ahora empieza el dominio del hombre ya no sobre los animales ni la tierra, ahora empieza la ambición del dominio del hombre por el hombre, ahora el hombre se convierte en un verdadero lobo del hombre.

Es así como don Carlos Marx, nos describe en su obra cumbre (el Capital de Marx), el primer modo de producción de la sociedad moderna y por otro lado encontramos, en los escritos de don Federico Engels, en su obra la Familia y la Propiedad Privada, este es el límite entre el hombre natural de la comunidad primitiva y el hombre moderno armado de grandes instrumentos sofisticados, capaces de dominar el medio y al mismo hombre.

1.1.2.1. EL MODO DE PRODUCCIÓN ESCLAVISTA

Carlos Marx, describe en su obra el Capital, el esclavismo como un modo de producción, resultado de las manos que trabajan y una inteligencia que dirige esas manos, esto constituye la capacidad desbordante de un cerebro lleno de ambiciones, intereses mezquinos y una mente maliciosa que ve con ojos de “todo es para mí”, esto hace que el hombre se apropie hasta del mismo hombre.

Este es el momento que marca la historia como el principio y fin del ser humano, ya que el hombre ahora utiliza todo cuanto está a su alcance para destruir todo cuanto le rodea y al mismo hombre, este momento histórico, marca en la humanidad como el periodo que, si el hombre no le es útil para el interés particular de quienes acumularon riqueza y poder, es que debe ser destruido y aun es peor, pensar en los campos de concentración y las famosas barracas de esclavos que son tratados peor que los animales.

Esta forma de comportamiento genera una nueva relación económica, y es la relación de patrones, esclavos y pueblo, un Estado representado en poderes acumulados que no considera la condición humana, es como si el hombre hubiese perdido su gran sentido humano, esa parte de racionalidad útil, de generosidad y ayuda mutua se había perdido definitivamente.

En este periodo marca la humanidad, como una relación económica de la generación de mercancías, pero no en el sentido de la producción de la tierra, sino, como el momento de negociar con el ser humano, ya que ahora existe el mercado de esclavos antes de productos. Pero tampoco debemos perder de vista que la economía se basa en la agricultura y el instrumento principal de producción es el esclavo, y por ello se la considera no como un instrumento de trabajo, si no como medio de producción, siendo en este periodo dos los medios fundamentales de producción: la tierra y el esclavo.

Con fines de ilustración, debemos en este periodo hacer énfasis en el problema ambiental, muchos dirían pero si no marca un momento tan importante para el medio ambiente, porque no hay gran contaminación ni grandes fábricas, lo cierto es que el común de las personas piensan así lo cual es completamente erróneo.

El periodo del esclavismo marca el momento del desequilibrio ecológico y natural acentuada, debido a que la necesidad de producir cada vez mayor cantidad de productos agrícolas, la necesidad de disponer de campos de pastoreo, hizo que grandes bosques sean incendiados y quemados, lo que hoy conocemos en nuestro país con el nombre de chaqueos. Como es de nuestro conocimiento, el chaqueo no solo disminuye las grandes extensiones de bosques, sino arrasa con toda la biodiversidad, lo que significa quemar grandes bosques, incluido

de grandes animales, insectos y hasta simples plantas, su recuperación se es calculado en las mejores condiciones en unos 100 a 200 años y muchas veces, no es posible recuperar el equilibrio natural ni siquiera en mil años, es decir, marca un periodo de la gran destrucción ambiental.

1.1.2.2. MODO DE PRODUCCIÓN FEUDALISTA



Utilizando términos de don Carlos Marx, la terminología económica de don Bladimir Ilich Ullanov (sobrenombre Lenin) y los términos que nos marca don Federico Engels, diría que la icorrespondencia de las relaciones de correspondencia económica frente la icorrespondencia de las relaciones sociales constituye el freno del progreso de una sociedad empobrecida, por lo que se requiere la gran revolución de la correspondencia social y económica.

Por tanto, se requiere el cambio de las estructuras económicas, de lo que muchos autores, como doña Martha Harniker, Don Leon Troski, el señor Antidiuring, el eminente escritor Blaskor Honosis, y otros, coinciden en decir que el feudalismo no es un modo de producción ajeno al esclavismo, ya que el esclavismo como modo de producción déspota e inhumano engendra un nuevo modo de producción que es el feudalismo.

Es decir en las entrañas del esclavismo se desarrolla el feudalismo como resultado del avance en la apropiación de la tierra y la imposibilidad de sostener de manera adecuada a la creciente población de esclavos, sobre todo ello debemos agregar el nacimiento de las monedas de metales preciosos y la diferenciación económica de las comarcas, el nacimiento del mercado, ya no en calidad de intercambio, sino en el proceso de circulación de mercancía a partir de la creación de una mercancía de valor común o patrón de las mercancías, aspecto que exige mayor producción, por otro lado la famosa renta de la tierra en sus diferentes formas y facetas.

Un periodo que se diferencia del anterior por hacer entrega de parcelas de tierras, donde los dos tercios son para el patrón o señor feudal y una tercera parte es para el siervo o servidor de la tierra, donde la servidumbre es completa, ya que por un lado trabajan la tierra, por otro lado cumplen con las obligaciones domesticas de servidumbre y hasta en el orden sexual.

El feudalismo en su fase superior crea los famosos Burgos a partir de la gran división social del trabajo, si bien en el periodo esclavista la gran división social del trabajo se limitaba entre agricultores y ganaderos, ahora, se agregan dos más y de vital importancia, como es el comercio y la artesanía posteriormente llamada manufactura y en el mismo periodo cambia a manufactura textilera, ahora podemos hablar de los grandes centros poblados o las polis ciudad griega, o talvez de las comarcas romanas, etc. lo grave es que con ellos entramos a un periodo de transición de los grandes mercaderes que dan vueltas por el mundo, el descubrimiento del nuevo mundo, el traslado de especies desde las lejanías, la huida de los siervos hacia las manufacturas, bajo el signo engañoso de la fuerza de trabajo libre y solidario con capacidad de desarrollo, buen salario, vida propia y mejores condiciones económicas.

Así se gesta un nuevo periodo, las faldas de un nuevo sistema económico. Pero debemos hacer mención en el problema ambiental, como un periodo de avance permanente en la destrucción de los recursos naturales, la utilización de elementos contaminantes, primera formas de utilización de combustibles fosilizados, etc. es decir, empezamos con la acumulación de elementos nocivos para el medio ambiente, el hombre y todo cuanto le rodea.

1.1.3. EL MERCANTILISMO Y LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL

1.1.3.1. EL MERCANTILISMO

Aunque los primeros humanos sin duda vivieron más o menos en armonía con el medio ambiente, como los demás animales, su alejamiento de la vida salvaje comenzó en la prehistoria, con la primera revolución agrícola. La capacidad de controlar y usar el fuego, les permitió modificar o eliminar la vegetación natural, y la domesticación y pastoreo de animales herbívoros llevó al sobre pastoreo y a la erosión del suelo. El cultivo de plantas originó también la destrucción de la vegetación natural para hacer hueco a las cosechas y la demanda de leña condujo a la denudación de montañas y al agotamiento de bosques enteros. Los animales salvajes se cazaban por su carne y eran destruidos en caso de ser considerados plagas o depredadores.

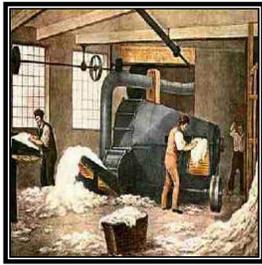
Pero el crecimiento demográfico, el deseo de acumulación económico y de poder, lleva al hombre a sitios pocas veces imaginables, aspecto que nos permite confirmar, que la mente humana es más pequeña que sus manos, ya que ese instrumento maravilloso creador hasta de su propia investidura con la ayuda de su mente, genera los cambios más radicales. Al

respecto, confirmando lo mencionado en párrafos anteriores, estamos en condiciones de afirmar que los modos de producción expresados por Carlos Marx, como verdadera historia de la humanidad, es que ahora nos permite realizar un análisis desde el punto de vista y formas de vida inventadas o descubiertas por el hombre, siempre con el fin de apropiarse de todo y nada inclusive hasta de lo que no se puede.

En tal sentido, el periodo del mercantilismo marca un momento histórico de gran importancia en el desarrollo de la humanidad, ya que en este periodo los procesos productivos se ocupan de generar mercancías, ya no bienes de sustento y vida, es decir, ahora el hombre por un lado debe dedicarse a producir más con el fin de vender y comprar, por lo que entramos al periodo inicial o fase primaria del capitalismo, siendo que el gran capitalismo se sustenta en la generación de bienes materiales de consumo, uso y servicios que estén destinados al mercado de compra y venta, de modo que inclinamos la balanza en la capacidad de generar mercados internos y externos, donde la interrelación de fuerzas se mide por los procesos de acumulación.

Pero, lo cual es el efecto con respecto a nuestro tema, ya que mencionado simplemente así, pareciera que no tuviera importancia para nuestra investigación. Sin embargo, los elementos básicos de la destrucción de nuestros recursos naturales, la contaminación, generación de elementos contaminantes en condiciones no controladas, se gestan a partir de la gran producción, ya que para poder producir más de lo que uno puede consumir, necesariamente destruirá más bosques, más biodiversidad, con lo que contaminará más el agua, el aire, la tierra y todo lo que esté a su paso. Esto significará dejar promontorios de contaminantes no controlados.

1.1.3.2. LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL



Asimismo, mientras las poblaciones humanas siguieron siendo pequeñas y su tecnología modesta, su impacto sobre el medio ambiente fue solamente local, lo que no significa que no tenga importancia. No obstante, al ir creciendo la población y mejorando y aumentando la tecnología, aparecieron problemas más significativos y generalizados. El rápido avance tecnológico producido tras la edad media, culminó en la Revolución Industrial, que trajo consigo el descubrimiento de la máquina, y como efecto el uso y explotación de los combustibles fósiles, así como la explotación intensiva de los recursos minerales de la Tierra. En verdad fue con la Revolución Industrial cuando los seres humanos empezaron realmente a cambiar la faz del planeta, la naturaleza de su atmósfera y la calidad de su agua, su equilibrio natural, la destrucción de sus tierras productivas, la degeneración de su oxígeno. Hoy, la demanda sin precedentes a la que el rápido crecimiento de la población humana y el desarrollo tecnológico someten al medio ambiente, está produciendo un declive cada vez más acelerado en la calidad de éste y en su capacidad para sustentar la vida, por tanto la calidad de vida se fue deteriorando, cada vez es mayor la diferencia entre ricos y pobres, pero esto visto desde la perspectiva de la utilización de vida sana, es decir, el acceder al agua potable de calidad, vivir en un medio sin elementos nocivos que acorten la vida ni deterioren su naturaleza.

1.1.4. EL CAPITALISMO Y LA GRAN EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES



La era del capitalismo se distingue de las demás, por ser un periodo de la gran

industria, y no tanto así como periodo generador de mercancías, como habíamos observado, el periodo de la intensificación de la mercancía es el mercantilismo, con las primeras formas del manejo del dinero, el problema de la renta de la tierra en dinero en el feudalismo, los famosos talleres artesanales, luego el taller manufacturero y con la revolución industrial, el uso de grandes máquinas impulsadas por energías fosilizadas, con ello la acumulación de capitales de explotación del hombre por el hombre.

A todo esto asociada la intensificación del uso de combustibles fósiles, la acidificación se debe a la emisión de dióxido de azufre y óxidos de nitrógeno por las centrales térmicas, las enormes chimeneas de la gran industria y los escapes de los vehículos a motor. Estos productos interactúan con la luz del Sol, la humedad y los oxidantes produciendo ácido sulfúrico y nítrico, que son transportados por la circulación atmosférica y caen a tierra, arrastrados por la lluvia y la nieve en la llamada lluvia ácida, o en forma de depósitos secos, partículas y gases atmosféricos.

La lluvia ácida es un verdadero problema de dimensiones incalculables para el mundo en general, aunque esto sea causado por todas las sociedades del mundo, ya que estos efectos son responsabilidad de países altamente industrializados, pero el daño lo asumen todos y el mayor problema es para las sociedades en vías de desarrollo, por su economía restringida, que muchas veces no saben ni como enfrentar ante estos males a falta de recursos.

Se tiene conocimiento que la acidez de algunas precipitaciones en el norte de Estados Unidos y Europa es equivalente a la del vinagre. La lluvia ácida corroe los metales, desgasta los edificios y monumentos de piedra, daña y mata la vegetación y acidifica lagos, corrientes de agua y suelos, sobre todo en ciertas zonas del

noreste de Estados Unidos y el norte de Europa. En estas regiones, la acidificación lacustre ha hecho morir a poblaciones de peces.

Hoy también es un problema en el sureste de Estados Unidos y en la zona central del norte de África. La lluvia ácida puede retardar también el crecimiento de los bosques; se asocia al declive de éstos a grandes altitudes tanto en Estados Unidos como en Europa.

Se revela que en la década de los años de 1970 y 1980, los científicos empezaron a descubrir que la actividad humana estaba teniendo un impacto negativo sobre la capa de ozono, una región de la atmósfera que protege al planeta de los dañinos rayos ultravioleta estaba quedando completamente destruida y como todos conocemos o tenemos información aunque vaga, es que la radiación ultravioleta en forma directa es un arma natural de destrucción masiva de todo ser viviente sobre la faz de la tierra.

De modo que, si no existiera la capa gaseosa, o capa de ozono, la vida sería imposible sobre nuestro planeta. Los estudios mostraron que la capa de ozono estaba siendo afectada por el uso creciente de clorofluorocarbonos (CFC, compuestos de flúor), que se emplean en la refrigeración, aire acondicionado, disolventes de limpieza, materiales de empaquetado y aerosoles. El cloro, un producto químico secundario de los CFC ataca al ozono, que está formado por tres átomos de oxígeno, arrebatándole uno de ellos para formar monóxido de cloro.

Éste reacciona a continuación con átomos de oxígeno para formar moléculas de oxígeno, liberando moléculas de cloro que descomponen más moléculas de ozono.

Este informe también relata que, al principio se creía que la capa de ozono se estaba reduciendo de forma homogénea en todo el planeta.

No obstante, posteriores investigaciones revelaron, en 1985, la existencia de un gran agujero centrado sobre la Antártida; un 50% o más del ozono situado sobre esta área desaparecía estacionalmente.

En 2003, el tamaño máximo alcanzado por el agujero de la capa de ozono sobre el polo sur fue de unos 28 millones de kilómetros cuadrados. El adelgazamiento de la capa de ozono expone a la vida terrestre a un exceso de radiación ultravioleta, que puede producir cáncer de piel y cataratas, reducir la respuesta del sistema inmunitario, interferir en el proceso de fotosíntesis de las plantas y afectar al crecimiento del fitoplancton oceánico. Debido a la creciente amenaza que representan estos peligrosos efectos sobre el medio ambiente, muchos países intentan aunar esfuerzos para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero. No obstante, los CFC pueden permanecer en la atmósfera durante más de 100 años, por lo que la destrucción del ozono continuará durante décadas.

También se tiene conocimiento, que las grandes pruebas y experimentos nucleares realizados en la Antártida habrían desprendido ingentes cantidades de elementos nocivos radiactivos que destruyen la capa de ozono. Asimismo, del informe se desprende por analogía, que todo lo vertido al aire, al agua y sobre la tierra de estos elementos nocivos al medio ambiente, por su naturaleza de ser elementos de difícil biodegradación, permanecen en el tiempo y el espacio por muchos años, lo que significa un pasivo ambiental no controlado.

Este es el primer elemento que debemos tomar en cuenta para cuantificar o poner en un listado de todos los problemas ambientales, con el fin de que se pueda asumir políticas de mitigación y adecuación ambiental, es decir, empezamos a entrar a una nueva terminología en materia de medio ambiente, porque esta forma de cuantificar, enumerar y cualificar, es una forma de realizar una auditoría ambiental, ya que se estaría poniendo en un libro la existencia de elementos contaminantes.



*DE LA TIERRA DE LOS INDIOS, LOS CONDORES Y LAS LLAMAS, SE LEVANTO EL VIENTO
LIMPIO Y SANO
QUE TRAE Y PROPORCIONA VIDA HASTA A LOS MAS PROFANOS*

CAPITULO II

PROCESO HISTÓRICO DE LOS PUEBLOS ANDINOS

1.2.1. EL HOMBRE ANDINO Y LAS IDEAS AMBIENTALISTAS

El Desarrollo del Derecho Ambiental en Bolivia, data desde la formación aldeana de los pueblos andinos a través de las culturas Tiwanacota,

Aymara e Incaica y las culturas orientales, como los guarayos, tupi guaraníes, mojeños, macheteros, Chimanes y otras etnias.

Cada cultura de acuerdo a su medio geográfico se desarrolló y aplicó sus conocimientos científicos y técnicos en diferentes áreas, la investigación permanente e infatigable en el campo de la medicina, la astronomía, las ciencias naturales y las matemáticas, erigieron a estas culturas en la cúspide de los pueblos de esa época.

Pero como toda organización de hombres pensantes, requieren tener bases y cimientos que den seguridad al comportamiento de su sociedad y sus instituciones, para lo cual estas sociedades, desde tiempos inmemorables, buscaron los medios para establecer normas de comportamiento, tanto en la relación al interior de su sociedad, así como el comportamiento del hombre frente a sus instituciones, las formas naturales de vida y el medio que le rodeaba como condición sinequanum.

Aquí se empieza a sembrar una conciencia de la vida, de manera extremadamente diferente al proceso cultural e histórico de las sociedades tradicionales europeístas, asiáticas, africanas y las australianas, donde el poder era lo importante sin medir consecuencia alguna, ya que ellos no tenían idea ni conciencia de la vida, para las sociedades clásicas de la historia no existía el mañana, solo existía el hoy como concepto de vida, por lo que se pone en contradicción entre su ambición de acumulación económica y de poder frente a su corta vida de un día sin sentido.

Por lo que popularmente, ellos destruían todo cuanto encontraban a su paso. En cambio el hombre andino parte del principio de vida y continuidad de esa vida de generación en generación, por lo que ellos satisfacían sus necesidades, con el cuidado máximo de no afectar las necesidades de satisfacción de los próximos días y las generaciones futuras.

Es este principio básico de la filosofía del hombre andino, ya que ellos sostenían los procesos de vida como modo de existencia en sus diferentes formas, desde lo alto, es decir el Alajpacha o lo que está arriba como esperanza a mejores condiciones, el Acapacha, forma de vida humana en su hábitat natural de vida existencial en su realidad, el Makapacha, proceso de vida entendida como el mal accionar del hombre en su realidad.

1.2.2. EL GRAN IMPERIO TIWANACOTA Y SU HABITAT



En los territorios de la actual República de Bolivia, surgió el período aldeano de la gran cultura Tiwanacota, sobre la base jurídica, política, económica y social de pequeñas comunidades como los Pukina, los Pukaras, los Pacajis, los Urus, los Chipayas, los Mollos y otros; en la parte occidental o altiplánica; y en los llanos orientales los Tupi Guaraníes, Mojeños, chimanos, etc., para que la interrelación de normas jurídicas, políticas, económicas y sociales, den lugar al surgimiento de una cultura superior antes mencionada (Tiwanacota).

En la época ya citada, se estructura un verdadero Derecho Consuetudinario; en base a la rigidez y aplicación de normas, y principios morales, éticos, sociales y económicos; donde paulatinamente el derecho se va estructurando a plenitud, para concluir en el Derecho Positivo interpretativo de las sociedades modernas, aunque con efectos retardados y de vago cumplimiento, ya que el derecho positivo es una norma muerta y el derecho consuetudinario es una norma que vive con el mismo ser humano que acata voluntariamente en la interrelación social, como medio de convivencia pacífica y garantía para él y su familia.

En consecuencia, el surgimiento del Derecho en Bolivia, se remonta a la época Tiwanacota, **por lo cual, la formación del Derecho**

Consuetudinario Precolombino, se basa esencialmente en los pueblos de procedencia agrícola.

El historiador y arqueólogo Ing. Artur Posnasky, sostiene que, Tiwanacu tiene su organización aldeana, en base a pequeñas culturas, aproximadamente por los 2.500 años A.C., aunque hay otros autores que sostienen que el apogeo de la cultura tiwanacota estaría por los años 1000 después de Cristo, aspecto que si bien no fue comprobado, pero me parece descabellado.

Considerando que la cultura Tiwanacota, era una composición de hombres que trabajaban para una vida digna sin malicia ni daño, empezó a desarrollar tecnologías limpias de aplicación en el proceso productivo y, como resultado descubrieron. Los famosos Sukacollus, que es el resultado de muchos años de investigación y se trata del más alto nivel de avance tecnológico en la producción agrícola de la época y corresponde al sistema intensivo de la producción. Los Sukacollus, son camellones construidos en base a la investigación de cómo mantener la humedad adecuada y permanente, por otro lado, en el período de invierno las fuertes heladas del altiplano no afecten ni destruyan los cultivos agrícolas.

Los Sukacollus, se construyeron en base a piedras, arcilla, arena, tierra, y la creación de lagunas de agua donde la combinación de estos elementos deberá ser perfecta, capaz de producir la humedad y oxígeno adecuado a la superficie o capa de cultivo (Humus), lo que hace a la tierra altamente fértil y productiva.

Lo más sorprendente de estos pueblos, es que pese a la época de referencia, todas sus investigaciones, la búsqueda del bienestar de sus habitantes, los avances científicos en el campo de la Astronomía, las Ciencias Naturales, las Matemáticas, la Física, etc. eran orientadas al mantenimiento del equilibrio de la relación del hombre y la naturaleza.

El historiador e investigador de la cultura andina Dr. Mariano Baptista Gumucio, de la forma más acertada dice, que estos pueblos, pese a la época fueron los únicos que comprendieron la importancia de la relación del hombre con la naturaleza, llegando a su cúspide más alta en la formación del Derecho Consuetudinario, como resultado de un alto grado productivo agropecuario.



Tiwanacu fue el único Estado pre - colonial que alcanzó el mayor desarrollo en la investigación científica y tecnológica en el campo de la agricultura, especialmente, habiendo desarrollado en esa época el cultivo intensivo en reemplazo del extensivo, además les permitió descubrir la técnica en la agricultura de los terraplenes artificiales, las tacanas y los ya citados Sukacollus, siendo esto una muestra viva de la grandeza del avance tecnológico y científico en la producción agrícola, como base fundamental de la economía sólida y producción excedentaria de estos pueblos, aspecto que determinó el equilibrio perfecto de la naturaleza, sus habitantes dominaron esta en beneficio propio, pero sin afectar el derecho de satisfacción de las generaciones futuras, hoy en día modernamente denominado **DESARROLLO SOSTENIBLE O SUSTENTABLE**.

Aspectos como los ya mencionados, construyeron la poderosa y sólida organización política, económica y social de estos pueblos; lo que dio lugar que por primera vez en la existencia de la humanidad se pueda hablar del control vertical de las tierras; actualmente conocido con el nombre de control vertical de los pisos ecológicos.

1.2.2.1. TERRITORIOS OCUPADOS

Con el cambio de cultura, finalmente estos territorios fueron habitados por Aymaras y Quechuas o Incas, habiendo llegado a los diferentes territorios de lo que hoy en día son la Repúblicas de

Bolivia, Perú, parte de Argentina, Ecuador, Colombia, partes colindantes de Bolivia con el Brasil; lo que produjo la fundación de pueblos intermedios y comunidades o AYLLUS, aspecto que explica la diseminación y ampliación del territorio bajo el dominio de la nación con la expansión cultural.

El historiador boliviano Hugo Boero Rojo, en su obra Bolivia Mágica, dice que la más antigua célula social precolombina, estuvo concentrada sobre la base jurídica ambiental respecto al territorio llamado AYLLU, que tenían como lema el respeto a la vida, por lo que decían respeta lo verde que enarbola mi territorio, para que ello me permita mi blando alimento.

Las nuevas investigaciones en el campo de las tecnologías de aplicación para la conservación del Medio Ambiente, ha hecho que la comunidad internacional empiece a considerar una nueva visión sobre el problema de las tecnologías limpias y que protejan los Recursos Naturales en la conservación de ambientes limpios y libres de toda contaminación.

Por lo antes manifestado, hoy en día tenemos la nueva visión y la nueva comprensión de la tecnología, entre los cuales podemos citar lo expresado por la comunidad internacional encargada de la defensa del Medio Ambiente, dentro los nuevos términos como el **PATRIMONIO TECNOLÓGICO**, que en este aspecto Bolivia es el mayor propietario del patrimonio tecnológico, considerando que la Cultura Tiwanacota fue la de mayor desarrollo del patrimonio tecnológico.

El patrimonio tecnológico, es aquel avance científico en la investigación de las tecnologías limpias que consideran la conservación y protección de los Recursos Naturales y el Medio Ambiente en general por un lado, por otro el hecho de que estos avances técnicos no permiten la degradación ambiental y mucho

menos producen impactos negativos en el Medio Ambiente, en Bolivia entre los cuales tenemos el legado cultural de Tiwanacu, habiendo pasado por los Aymarás e Incas, pero debemos hacer énfasis que el patrimonio tecnológico fue descubierto por la cultura Tiwanacota y Aymará.

Entre los patrimonios tecnológicos disponemos al avance científico y tecnológico de los **SUKAKOLLUS, LOS TERRAPLENES ARTIFICIALES y LAS TACANAS**, técnica encontrada a través de las investigaciones realizadas en el campo de la agricultura, considerándose que los Sukakollus significa una técnica avanzada en el campo de la producción, en vista que esta técnica reemplaza al cultivo natural o cultivo extensivo, por ser la primera técnica encontrada en la historia como cultivo intensivo. Por otro lado, los terraplenes artificiales son una técnica distinta al de los Sukakollus, debido a que dichos terraplenes constituyen el método productivo en las quebradas altiplánicas, con el fin de proteger los sembradíos de la heladas de invierno y otras inclemencias climáticas durante el año y en el sector de los yungas y valles, la capacidad de recuperar los terrenos accidentados improductivos para convertir en verdaderas parcelas productivas.

1.2.3.INSTITUCIONES JURÍDICAS

1.2.3.1. INSTITUCIONES JURÍDICAS



LA PACHAMAMA. Es una institución jurídica y económica, y se la considera como el hito donde nace, crece y muere el hombre y el medio que lo rodea, es el principio y fin de la vida, alimentándose de su seno, hasta llegar al **dintel del Kantatayita**, para dar paso a otro ser y con la esperanza de volver, este hecho hace que todo

debía estar en perfecto equilibrio para su futura venida en el mismo seno con rostro cambiado. **CONCEPCIÓN FILOSÓFICA POCO COMPRENDIDO HASTA EL DÍA DE HOY.**

EL TATA INTI. La más alta deidad que separa el día de la noche y la combinación perfecta de la existencia de **la tierra y el hombre**, por lo que se edificó, el **INTI PUNKU** o Puerta del Sol, no sólo como rendición de culto, sino como el punto de partida de la satisfacción de las necesidades del hombre, esto marca el inicio del año aymara o año productivo y se rinde culto con la ofrenda de los beneficios obtenidos en el proceso productivo y desarrollo del ser humano.

El historiador boliviano Dr. José Fellmán Velarde, en su obra historia de Bolivia, hace referencia y cita la organización político administrativa, conformado por un **MALLKU**, o jefe máximo, quien tiene la misión de la administración del Estado Tiwanacota, era seguido por el **SINCHI MALLKU**, luego es seguido por las autoridades de las **MARKAS** o pueblos, lo que hoy en día llamaríamos los departamentos, que se hallaban bajo la administración del **KURAKA** y los **AYLLUS** o comunidades se encontraban bajo la dirección del **JILAKATA**. Sin embargo, lo más importante de todo esto, para el tema actual que nos ocupa era la existencia de un **AMAHUT'A**, en cada estructura organizativa que era el encargado del rendimiento del culto a la deidad divina de la naturaleza, visto desde la perspectiva humana en su proceso productivo y protectorio del aprovechamiento de los recursos naturales, sin deteriorar ni afectar la satisfacción de las futuras generaciones, hoy en día modernamente llamado **Desarrollo Sostenible, es decir, que estas sociedades ya tenían conciencia de la necesidad del equilibrio natural.**

El escritor Hugo Boero Rojo, en su obra "Bolivia Mágica", cita algunas de las instituciones jurídicas, que considera el

cumplimiento forzoso y coercible de las normas, considerando la estabilidad de las relaciones de la sociedad, la garantía jurídica y la protección de la fe pública, entre los cuales podemos mencionar:

EL AYNI. Era la prestación de servicios de cooperación solidaria recíproca, (hoy por mi, mañana por ti) fundamentalmente esto se dio en la economía agrícola es decir, que a un principio se daba entre comunidades aledañas, donde comunidades integras trabajaban en la labranza de tierras de sembradío, hasta llegar al seno familiar, la obligación contraída exigía su cumplimiento forzoso y la condición, el respeto a la **PACHAMAMA** o madre tierra y su medio ambiente o **ACAPACHA**.

LA MINKA. Que a un principio se da como consecuencia de la sobre producción agrícola de estos pueblos y la necesidad de mayor mano de obra, tanto para la labranza de tierra como para las grandes construcciones en el período templario. Esta es la razón por la que se contrata familias integras de las comunidades que no se encontraban bajo el dominio ni la protección del Estado de Tiwanacu, bajo la modalidad de pago por su trabajo con alimentos, se convierte en la forma de sometimiento de estos pueblos de manera pacífica, sin usar la violencia, ni las armas, sino, satisfaciendo sus necesidades básicas, razón por la que muchos pueblos ofrecían sus servicios a cambio del sustento. Nuevamente la condición, el respeto a la **PACHAMAMA** o madre tierra y su hábitat, es decir el **ACAPACHA**.

1.2.4.INSTITUCIONES PRODUCTIVAS

1.2.4.1. EL AYLLU

Unidad de producción y vida de un conglomerado de familias, con vínculos de consanguinidad, religiosidad, cultural, costumbres y unidad territorial, en su mayoría diversificado con acceso a diferentes pisos ecológicos, con la finalidad de disposición de todos los recursos necesarios de subsistencia, capaz de responder a conceptos de políticas productivas con justicia social, sin ricos ni pobres.

El ayllu responde a un concepto de unidad territorial de conservación de todos los sistemas productivos que garanticen la vida de los seres humanos en su realidad y sin perder de vista la concepción venidera del gran Kantatayita, como concepto de esperanza de la vida de generaciones actuales y la conservación y reserva para las generaciones futuras. Ya que estos pueblos tenían la concepción religiosa del gran Inti, como factor de entendimiento de la superación del hombre entre su capacidad de vida de trabajo y construcción, respecto a una vida diferente del sol que alumbra sobre sus cabezas, que era la vida pacífica improductiva de la noche y tantas veces se rendían culto a los seres malignos de la noche.

El Ayllu territorio de una comunidad o comarca, encargada de la protección familiar a partir de los totemismos familiares, de lo que se acentúa los grandes Condorkankis, Condoris, Mamanis y otros.

Descripción intangible del manejo de los procesos ambientales de gran equilibrio y respeto a su naturaleza. Estas unidades productivas familiares, se basaba en la producción personal y comunitaria, con la capacidad de asistencia social entre sus miembros.

1.2.4.2. LA PAYNA.



Proceso productivo y organización de una forma diferente en la gran división técnica del trabajo y se trataba de la organización comunitaria en la fase de la cosecha de algunos productos, como el maíz, la cebada, quinua, cañawa y otros, dichos procesos productivos se realizaban por la madrugada para el kalcheo o cegado, para luego entre las 8 a 8:30 de la mañana se constituyan en sus terrenos de labranza, estos trabajos generalmente eran organizados por el AMAHUT'A, autoridad encargada de cumplir culto a la tierra y vigilancia del buen uso de los recursos naturales.

1.2.4.3. FINALMENTE EL WAK'I.

El WAK'I, es la relación de las comunidades del imperio Tiwanacota con las comunidades colindantes que se hallaban fuera del perímetro y control de la autoridad del Estado Tiwanacota, por lo que con el fin de ganar mayor extensión a estas comunidades se les ofrece la posibilidad de otorgarles semillas y tierras productivas a cambio de trabajo y que la cosecha sería dividida para ambas en partes iguales, que este aspecto posteriormente llegó hasta la familia. La condición fundamental el respeto a la PACHAMAMA y rendimiento de culto a sus deidades divinas de la naturaleza.

En resumen, la trilogía filosófica del equilibrio natural del ser humano: ALAJPACHA, ACAPACHA Y MANKAPACHA, lo que está arriba, lo que está aquí y lo está adentro, ó dicho de otro modo, el futuro, el presente y el pasado; siendo lo más importante de todo esto, el ACAPACHA, el presente del hombre en la tierra y su medio ambiente.

Es decir, el desarrollo del Derecho Ambiental siempre estuvo en la esencia de estas culturas, desde las formas más abstractas, hasta las ideas más concretas; las posteriores generaciones lo único que hicieron es tomar conciencia de la condición destructora del hombre, que a un principio es la destrucción del centro esencial de subsistencia, es decir su hábitat natural, para luego llegar a la destrucción del hombre por el hombre.

CAPITULO III

PROCESO HISTÓRICO AMBIENTAL DE LA COLONIA

1.3.1. PROCESOS DE EXPLOTACIÓN DE RECURSOS NATURALES



La conquista española marca un momento histórico de gran importancia para los pueblos de América, fundamentalmente para esta parte de los territorios de la actual Bolivia y Perú, debido al interés de explotación de los recursos naturales mineros, ya que la conquista española no se basa en el establecimiento de pueblos de asentamiento humano de los conquistadores.

Más al contrario, se reduce al simple interés de enriquecimiento a costa de la explotación del indio y su territorio con el fin de trasladar todas las riquezas hacia el reino de España.

Razón por la que la explotación de los recursos auríferos, argentíferos, el saque de las reliquias de los pueblos andinos (las ruinas de tiwanacu) y porque no decir sobre la explotación de algunas especies. Por tanto, todo el proceso productivo de la conquista se basa en la explotación de recursos trasladables hacia el reino de España, para tal fin se masacró al hombre de estos territorios, con la consecuencia de haber deformado hasta su propia naturaleza de vida. Es decir, que de un pueblo de

productores agrícolas y de vida con justicia social, viviendo en el respeto de su naturaleza y el equilibrio ecológico, ahora son convertidos en mineros que no beneficia en lo absoluto al indio.

Sin embargo, la parte que nos interesa en nuestro tema, es el proceso de normas ambientales que se habían dictado durante el coloniaje, es decir, que el derecho consuetudinario de los pueblos andinos, sin bien no fue plenamente interpretado ni concebido como tal, el coloniaje tuvo a un gran hombre que hace una gran representación a España, y podríamos decir que si bien hasta el momento, la sociedad se había regido por el derecho consuetudinario, ahora entramos a un periodo del derecho positivo en materia de Medio Ambiente, por lo que hacemos la siguiente recapitulación.

Después de la conquista española entre los años 1563 a 1581, el Virrey Toledo, dictó más de un centenar de ordenanzas o NORMAS AMBIENTALES, entre ellas incorporó problemas latentes y actuales en defensa del medio ambiente. Podemos citar algunas de ellas:

✠ *Sobre los ganados*

✠ *Sobre prohibición de corte de leña para carbón, tres leguas alrededor de esta ciudad, es decir de la ciudad de Charcas.*

✠ *Que en cada pueblo haya guarda de ganado y corral de conejo.*

✠ *Con relación a la Ordenanza “De los montes y Caminos” que es la más notable, el escritor boliviano Dr. Valentín Abecia, en su “Historia de Chuquisaca”, publicada en 1939, expresa:*

“... Confirma el hecho de que en los alrededores de Sucre, durante el periodo de la conquista, eran abundantes en montes altos y medios, existiendo muchísimo Cedro y otras especies de gran importancia en el proceso de la construcción de dicha ciudad, y que fue, el que sirvió

para la construcción de la Ciudad; el uso y la tala indiscriminada, en el monte alto, había sido la causa del alejamiento de la ciudad y cuando se construyó la actual CASA DE LA MONEDA, (1750), fue necesario ocurrir a mayores distancias”.

El Virrey Toledo, preveía que la tala del bosque era derrochar la riqueza, al sostener en su ordenanza DE LOS MONTES Y CAMINOS, que literalmente dice **“que un árbol se forma en muchos años y se destruye en un momento, que los terrenos desprovistos de vegetación se desnudan de su tierra vegetal y que en el transcurso del tiempo se tornan estériles”**, presentando la aridez o la roca; que la falta de vegetación aleja las lluvias, por consiguiente la humedad con el aire, que la desecación directa de los terrenos por el sol es más intensa donde no hay vegetación y que las lluvias cayendo con más fuerza arrastran el humus o mantillo, el Virrey Toledo comprendía perfectamente, tal como lo expresa en el preámbulo de la citada ordenanza, que los vecinos de la Plata al haber talado sus bosques habían destruido una riqueza mucho mas permanente que la riqueza mineral.

El Dr. Valentín Abecia, en su ya citada obra dice que: en la ciudad de los Virreyes, capital del Virreinato, el día 21 de enero de 1577, Francisco de Toledo aprobó algunas otras ordenanzas “ tocantes a la distribución y conservación de las aguas para las huertas, para las casas de la ciudad de Virreyes, y las chacras y labores del campo”, que vienen a constituir las primeras leyes relativas a la distribución de aguas potables y al sistema de regadío de las canteras en los territorios del antiguo Perú y Alto Perú.

1.3.2. EFECTOS AL MEDIO AMBIENTE POR LA EXPLOTACIÓN



El interés fundamental de los españoles se centra en la explotación de la plata y el oro, esto debido

a que la mayor concentración de la riqueza en esos tiempos era la acumulación de estos recursos, naturalmente debido a que el uso de estos minerales o estos metales preciosos constituía el mayor poder económico y militar, siendo que la aplicación de la plata estaba casi en todo, las armas, alhajas, instrumentos de cocina, de labranza y otros, ya que en el periodo de la conquista aun marca una forma muy incipiente de la aplicación de la SIDERURGIA.

En tal sentido, Don Francisco de Toledo, VIRREY DEL PERU Y ALTO PERU, de manera muy poética fija las bases de un proceso de conciencia ambiental que pocos hombres entendieron hasta el día de hoy, por lo que no dejaré pasar esta oportunidad para ensalzar tan rica literatura y es una verdadera ilustración para mi persona y la presente tesis.

“En la ciudad de la Plata a diez, y siete días el mes de Mayo de mil y quinientos y setenta y cuatro años; el exmo. Señor Don Francisco de Toledo Visso Rey, y Gobernador, y Capitán General en estos reynos, e Provincias de el Perú, Dixo; que por quanto el Cavildo de esta Ciudad de la Plan presentó ante su exmo., esta petición que mandaba, a mando que se ponga por Cabeza de las Ordenanzas que para el buen Gobierno de la República de ella su excelencia ha mandado hazer, y firmolo, - Don Francisco de Toledo”.

*“Don Francisco de Toledo Mayordomo de su Majestad, su Visso Rey, y Gobernador, Capitán General en estos reynos, e provincias de el Perú, e Tierra firme etc.; **Por quanto todos los pueblos que se rigen y Gobiernan por leyes pudieran usar de unas obligara a ser estatutos, y fueros municipales adoptados a la necesidad de su repúblicas, en lo cual solo se tiene fin a la Conservación e interese el pro común, o bien Universal que es le que las hase estables, e perpetuas por que el particular de cada vno tiene dueño en nuestra flaqueza humana nos inclina Tano a mirar por el que por la mayor parte a menester mas Lleyes para enfrenalle, que Ordenanzas e diligencias***

de los reyes para tratar de su argumento y atajar su disminución por que es una Seguera heredada de nuestros Padres que tiene tacto subcesivo hasta hoy de no entender que le interés e auento e conservación de la república que es la Cauza y fundamento pende el particular de cada vno, pues siendo ella pobre los moradores no pueden ser ricos habiendo de proveer todas sus necesidades de sus propias Haciendas e Patrimonios, de lo qual para evitar probanzas, e razones se puede hazer demostración en ve que ninguna Ciudad rica haya tenido moradores que cada von en su estado Tenga remedio, y todas quantas los avitadores de ellas Tubieron fin a sus intereses particulares, ya a enseñorese los vnos de los otros han venido a ser disipadas, e destruidas y a muchos de ellos no pretendiendo esto en gneral han caido en perpetua servidumbre e Todo les ha sucedido porque olvidados de este Cuerpo Universal, e perpetuidad de los subserzores acudieron a sus interes particulares dexando de labrar, e cultivar las plantas de cuyo fruto habían de ser mantenidos. Todas las demás razones y exemplos se podrán tener por palabras ociosas Tratando con esta Ciudad de la Plata pues de lo en ella sucedido por este mismo descuido se podrían tomar para otros muchas, pues habiendo sido en su Tanto la mas aparehada de las que savemos para ser rica, e prospera la falta de esta Consideración la tiene la mas pobre, e mas necesitados los moradores de ella de los que Sabemos por que si se ponen delante de los ojos averos Dios dado en Vuestras mezmas Cazas el Serro de Potosí, y otros muchos minerales ricos, e razonables de que tanto provecho a resultado que sin ellos señala redes minas para Vuestra república pue ninguno os podrá ir a la mano, e procuraredes conocer el metal a que aquellas mexmas se labraran con orden e razón: claro está que se consevará la Prosperidad de ea República digo Provincia mas de trescientos años aunque no ese descubrieran otros: pero quisieran sacar cada vno surepelon y disteis Vuestros metales casi deba de , y enriquecisteis nuestras república y dexaisteis a Vra, pobre , e perdida para Spre. E las minas tan mal labradas e peligrosas que

han sido menester artificios nuevos para buscar el metal con alguna seguridad e aun los Montes de queñua aparefados para las funciones mas de viente, y sinco Leguas Talados en los quales no solamente no puesisteía orden pero aún consentisteis arrancar las rayxes sin dexar ninguna, e tomays para vuestra disculpa que aquella leña no Toranara nacer natural fue suficiente para criar rayxes e rrama, claro esta que lo fuera para echar rrama de las rayxes, aunque por ser fría tarda mas que las otras, e si considera redes que en contorno de esta Ciudad Tuvisteis los montes poblados de cedros madera tan estimada por todo genero de Jentes , e tan celebrada en todas las Escrituras sagradas, eprofanas, e los disteis por Chacaras e rozas e aun sin e tener fechas Vuestras Cazas las consentisteis disipar, e quemar, e sin alguna se labro después fue lexos, y sin orden destruyendo absolutamente vna cossa tan precida que bien considerado todo esto procedió del poco amor, y selo de vra. República que por no tener respeto a consevalla si quisieredes ahora hazer Vna Casa para Vuestra morada que es negocio particular, os costaría diez tanto que si la ubierades Conservarlo y aun no seriades parte para ello quien os tragase a meora que tubisteis doscientos mill Indios a ciento, y veinte Legnas de Esta Ciudad con entera noticia de su mansedumbre, y poco en esos Chanes, e corcotoquies”. La plata, cinco de mayo de 1574.

Cave aclarar para el lector e interesados en la presente literatura, que aparentemente tuviera muchos errores, pero lo cual no es cierto, ya que se trata de una trascripción literal original de la ordenanza manuscrita y en el lenguaje de ese tiempo, que es muy diferente al actual. Por lo que recomiendo sumo cuidado en la presente lectura.

De la literatura revisada, conforme nos permite el marco Teórico conceptual, es que podemos observar que desde la toma de conciencia del ser humano se entendió la capacidad de protección al medio ambiente, muchas culturas tuvieron la alta conciencia sobre la

explotación indiscriminada de los recursos naturales, tanto renovables como no renovables, entre los cuales podemos citar a las altas culturas de los pueblos andinos.

Pero no menos importante ni más importante fue el acto valeroso de una época colonial en la conciencia de un gran Virrey como fue don Francisco de Toledo, quien nos establece con suficiente claridad sobre los problemas ambientales por la explotación inmedida de los recursos, entre ellos habla sobre la tala de bosques, la explotación precaria e irracional de la minería, la destrucción de algunas especies animales por la caza y la pesca, etc.

En estas ordenanzas encontramos algo asombroso, que considero que hasta el momento estos escritos no fueron analizados ni muchos menos puesto al acceso del público investigador, ya que Don Francisco de Toledo, en esa época, es decir en el año 1574, hace 8 siglos ya dio las primeras pautas sobre los procesos de acumulación de datos, la fiscalización y reunión en resultados sobre los problemas ambientales, aspecto que ya constituye la forma más antigua de señalar los procesos de evaluación y buscar resultados, a lo que se denomina en términos administrativos financieros auditoria, en términos del tema que nos ocupa, se denomina AUDITORIA AMBIENTAL, al respecto haré mayor hincapié en el capítulo sobre la historia de las auditorias ambientales. Por el momento me quedo en simple enunciado.

1.3.3. PRIMERAS NORMAS DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

De manera muy singular y propio de la presente estructuración, y considerando que ya hice mención y cita sobre algunos temas en capítulos y acápite anteriores, es que me referiré de manera muy superficial sobre el presente subtítulo referente a los pueblos andinos.



VIRREY FRANCISCO DE TOLEDO

Me permito manifestar que si don Francisco de Toledo, mandó a redactar normas tan ricas y hasta de orden poético, como podríamos haber redactado en términos del derecho positivo sobre los grandes actos de nuestros antecesores o pueblos ancestrales, por lo que considero que los hombres, la sociedad, los gobernantes, profesionales, etc. hasta el momento no entendieron nada en absoluto sobre el gran mensaje de estos pueblos, en lo cual debemos rescatar la valentía del Virrey Toledo, al reconocer que las reservas que nos permiten gozar de ellos, son la virtud de haber conservado nuestros ancestros, y como se refiere a las tierras de las Charcas y de Potosí solo podemos entender como que reconoce la majestuosidad de estos pueblos. Pero nosotros, hasta el momento no logramos entender que las leyes de la naturaleza son únicas y su quebrantamiento no tiene perdón, se paga con la agonía y la muerte. Hasta aquí es una simple referencia de un derecho al amparo de la existencia humana, llamado derecho consuetudinario.

Por otro lado, sería injusto e inaudito el olvidar las primeras bases del derecho ambiental positivo, por lo que en calidad de conocimiento histórico y con el fin de ilustrar la presente tesis haré algunas citas de fuente original sobre algunas normas dictadas por el Virrey Toledo, en calidad de ordenanzas como se estilaba en esa época.

REFORESTACIÓN

*ORDENANZA DE DON FRANCISCO DE TOLEDO
VIRREYNATO DEL PERÚ*

1563 - 1581

ORDENANZA XIV. -

Que los alcaldes cuiden, que en las partes acomodadas se planten sauces, y alisos ó frutales de Castilla.

Ítem: Tendrán los alcaldes cuidado de mandar, que en las partes y lugares que hubiere temple para ello, en las quebradas y raíces de las acequias, o ríos se planten árboles alisos, y sauces, o frutales de Castilla, pues es negocio de que se les sigue, y recrece tanto a provecho a los naturales de este reino. Publicado por Roberto Sevilla Madrid, Imprenta de Juan - 1925.

ORDENANZAS PARA LA CIUDAD

Que hayan acequias por la orden y trazas que están comenzadas Primeramente ordeno y mando; que en esta ciudad haya acequia por la orden y traza que están comenzadas y repartidas, y que esta misma orden se lleva adelante en lo que se acrecentare la población de esta ciudad y en las partes y lugares a donde faltaren las acequias, entre tanto que otra cosa se ordenara.

Que en las principales entradas y bocas de las acequias haya medida por marco de piedra.

Que en las entradas y bocas de las acequias principales, de donde han de tomar agua otras acequias, haya medida por marcos de piedra, del agua que es necesario que entre por ellas para proveimiento de las acequias que de aquella madre se han de derivar, por que no se pueda acrecentar, ni quitar el agua que una vez se repartiere y fuere necesario.

Que en cada acequia de las que nacieren y se derivasen de las principales, haya bocas de piedra con su marco fijo.

Ítem: Que en cada una de las acequias que nacieren y se derivasen de las principales, haya a cada boca de acequia su Marco de piedra fijo, por donde entre por medida el agua que perteneciere a aquella acequia y fuere menester para los sitios que ha de correr y regar, de manera que ninguna acequia pueda llevar, ni tomar mas agua de la que se le repartiere.

ORDENANZA XV. -Que no corten los árboles por el pie.

Ítem: Por cuanto en algunos repartimientos hay abundancia de madera, la cual hasta ahora han tenido costumbre de cortar, talándola por el pie: Mando, que de aquí adelante procuren conservar, y no cortar por el pie la que no tuvieren necesidad de ella para sus casas y edificios, dejando la rama principal del árbol, uno en cada árbol que cortaren, horca y pendón, so pena de que al indio que lo cortare, le den cien azotes, y trasquilado por ello.

ORDENANZA XXXII. –

Que no den a entender estas ordenanzas a los indios dos veces al año, y el escribano de fe de ello.

Ítem: Mando: que el corregidor de cada partido tenga particular cuidado de hacer, que estas ordenanzas se lean y publiquen, dándole a entender a los indios de cada publicación dos veces en cada un año, por San Juan y Navidad, y que el escribano del cabildo de fe de que así se ha hecho en cada repartimiento.

Todas las dichas ordenanzas y cada una de ellas, mando que se guarden y cumplan en todo y para todo, como ellas y en cada una de ellas se contiene y declara sin innovarlas, ni alterar cosa alguna por ninguna razón ni causa que sea. Y encargo a la Real Audiencia de los Reyes y mando al corregidor de los naturales, que las han llevar a debido efecto, por ser cosas que ejecuten las penas en las dichas ordenanzas convenidas, en los que contra el tenor forma de ellas fueren

ó vinieran ó pasaren en cualquier manera, so pena al dicho corregidor, si ellos tuviere descuido o negligencia, de doscientos pesos de oro para la cámara de S.M., por cada vez que lo contrario hiciere, de o cual se tomará estrecha cuenta en la residencia que diere, para condenar y ejecutar la dicha pena. Fecha en la ciudad de Arequipa a seis días del mes de noviembre de mil quinientos setenta y cinco años.

Don Francisco de Toledo.

1.3.4. EL PROBLEMA SOCIAL Y SU ENTORNO

La explotación de los recursos naturales en forma indiscriminada, caótica y sin ninguna planificación, ha creado más de un problema al comportamiento social, fundamentalmente en el proceso productivo, y naturalmente como efecto la disminución en el rendimiento productivo agrícola y ganadero, la disminución de la fauna silvestre, en muchos casos la total desaparición de la ictiofauna, en otros casos la reducción de árboles maderables, la reducción de la disponibilidad del combustible leña, la erosión de la tierra, etc.

Sumado a todo lo mencionado, la presión ejercida por el colonizador, el indio o nativo, estaba casi reducido a una economía de la periferia, empobrecido, sometido, sin esperanza, sin derecho a la educación, sin acceso a la salud ni acceso a un sistema de vivienda que por lo menos sea decoroso. Todo esto, significo la reducción de esperanza de vida, ya que la falta de alimentación y el trabajo por sometimiento era paliado solo con la hoja sagrada que es la coca, por lo que el español tomó a la hoja de coca, como el fruto maravilloso que ayuda a la gran explotación y por tanto es un verdadero aliado del voraz apetito por la mayor explotación de minerales.

De modo que, Oruro y Potosí fundamentalmente, se habían convertido en un verdadero infierno de depósitos de desechos de la explotación minera y pues se hace grandioso, cuando un representante del imperio

español reconoce que la explotación de los recursos naturales en todas las áreas habían sido de manera caótica y completamente desorganizada, con lo que se afectó el hábitat natural de todos los seres, tanto humanos, animales como plantas.

Cuando el Virrey Toledo, emite normas fundamentadas, nos explica el problema ambiental, sus efectos por la acumulación de residuos nocivos, el abandono de colas mineras mezclado con elementos químicos. Esto nos muestra la genialidad de este hombre, que en esos años, por los 1500, nos enseña la manera de hacer una verdadera evaluación ambiental de tipo estadístico, demostrándonos resultados y posibles soluciones, por lo que se sienta un verdadero precedente dentro el derecho sobre las formas de evaluación ambiental de resultados de auditoria.

TITULO II
DE LAS CUESTIONES AMBIENTALES DE LA REPÚBLICA
Y LA LEGISLACIÓN

CAPITULO I
DEL PROCESO HISTÓRICO DE LA REPÚBLICA

- 2.1. Normas Dictadas Por El Presidente Simón Bolívar
 - 2.1.1. Libertador Bolívar, antes de ser presidente de Bolivia
 - 2.1.2. Simón Bolívar, Precursor del Conservacionismo en Bolívar y América
 - 2.1.3. Simón Bolívar Presidente de La República de Colombia, Libertador de la del Perú y encargado del Supremo Mando de ella
 - 2.1.4. Medidas de protección y mejor aprovechamiento de la riqueza forestal de la nación
 - 2.1.5. Simón Bolívar libertador presidente la República de Colombia
 - 2.1.6. Algunas Aclaraciones

CAPITULO II
DE LAS NORMAS DICTADAS POR EL MCL. ANDRES
DE SANTA CRUZ

- 2.2. Andrés de Santa Cruz y Cala Humana, Mariscal De Zepita, insigne Presidente Boliviano
 - 2.2.1. Andrés De Santa Cruz

CAPITULO III
DE LAS NORMAS DE ALGUNOS OTROS PRESIDENTES

- 2.3. Presidente Manuel Izidoro Belzu
 - 2.3.1. Manuel Izidoro Belzu
 - 2.3.2. Normas Dictadas por el Presidente, Coronel German Busch

CAPITULO IV
BREVE CITA DE OTROS PRESIDENTES HASTA 1972

- 2.4. Otros Presidentes hasta 1972
 - 2.4.1. Gral. Carlos Quintanilla
 - 2.4.2. Decreto de 19 de Diciembre de 1939
 - 2.4.3. Decreto del 20 de Junio de 1940
 - 2.4.4. Decreto Supremo del 4 de Julio de 1942
 - 2.4.5. Enrique Hertzog
 - 2.4.6. Mamerto Urriolagoitia

2.4.7. Mamerto Urriolagoitia H.

2.4.8. Dr. Hernan Siles Suazo

2.4.9. General de Fuerza, Alfredo Ovando Candia

2.4.10. Cnl. DAEM. Hugo Banzer Suarez

2.4.11. Cnl. DAEM Hugo Banzer Suarez

CAPITULO V

BREVE COMENTARIO SOBRE ALGUNAS REFLEXIONES

2.5. Un Periodo corto de Reflexión de los Organismos Internacionales

TITULO II

DE LAS CUESTIONES AMBIENTALES DE LA REPÚBLICA Y LA LEGISLACIÓN

CAPITULO I

DEL PROCESO HISTÓRICO DE LA REPÚBLICA



SIMÓN BOLÍVAR PALACIOS
(Caracas (Ven) 1783-Santa Marta (Col) 1830)
Primer Presidente de Bolivia
12 de agosto de 1825-29 de diciembre 1825

2.1. NORMAS DICTADAS POR EL PRESIDENTE SIMÓN BOLÍVAR

2.1.1. Libertador Bolívar, antes de ser presidente de Bolivia

*Libertador Presidente de la República de Colombia, Libertador de la
del Perú y Encargado del Supremo Mando de ella*

CONSIDERANDO:

Las grandes ventajas que resultarían al Perú si se redujesen a rebaños las vicuñas;

Que la experiencia muestra todos los días la facilidad con que se domestican;

Que, en los mismos campos en que se crían y entornos de temporadas más feninas se proporcionan inmensos terrenos que naturalmente producen el pasto de que alimentan, he venido a decretar, y decreto:

1. El individuo que reúna rebaños de vicuñas mansas, recibirá por cada una de ellas un peso que deberá descontarse de la contribución que le corresponda; y si fuere tan pobre que no pagara ninguna, recibirá este premio en dinero efectivo del tesoro de su departamento.

2. Esta gracia durara por espacio de diez años contados desde la fecha de este decreto.

3. Los prefectos de los departamentos quedan encargados de la formación de un reglamento particular que organice e indique las formalidades que deben guardarse para hacer constar el cumplimiento del artículo 1o.

4. Los Prefectos, Intendentes y Gobernadores emplearán toda su autoridad y celo en animar y adelantar este nuevo ramo de industria nacional.

5. El Secretario General queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Cuzco, a 5 de julio de 1825 - 6 y 4

SIMON BOLIVAR

Por orden de su Excelencia, Felipe Santiago Estenós "Gaceta del Gobierno" Lima, Jueves 25 de Agosto 1825. José D. Espinar.

2.1.2.SIMON BOLIVAR, PRECURSOR DEL CONSERVACIONISMO EN BOLIVAR Y AMERICA

Libertador Presidente de la República de Colombia, Libertador del Perú y Encargado del Supremo mando de ella.

A la gran necesidad que hay de proporcionar todos los medios posibles el aumento de las vicuñas.

Al descuido con que hasta ágora ha sido tratada esta hermosa y peculiar producción del Perú.

A que al fin vendría aniquilarse si continuasen las matanzas que en todos los años se han hecho por sostener el comercio de sus lanas; he venido en decretar, y

DECRETO:

1. Se prohíbe, de hoy en adelante, la matanza de vicuñas en cualquier número que sea.

2. A nadie le será permitida, ni aún con el pretexto de caza.

3. *Los que quieran aprovechar de la lana para comerciarla u otros, cualesquiera usos o beneficios, podrán verificarlo trasquilándolas en los meses de abril, mayo, junio y julio, para que la benignidad de la estación supla este abrigo de que se las priva.*

4. *Los infractores de este decreto sufrirán pena de cuatro pesos por cada una de las vicuñas que matasen, aplicables al delator de la infracción.*

5. *A los prefectos, intendentes y gobernadores les corresponde el mayor celo y vigilancia sobre esta materia.*

6. *El Secretario General queda encargado de la ejecución y cumplimiento de este decreto.*

Imprímase, publíquese y circúlese.

Dado en el Cuzco, a 5 de julio de 1825 - 6 y 4

SIMON BOLIVAR

Por orden de su Excelencia, Felipe Santiago Estenós.

"Gaceta del Gobierno" Lima, Jueves 25 de Agosto de 1825

2.1.3. SIMÓN BOLIVAR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, LIBERTADOR DE LA DEL PERÚ Y ENCARGADO DEL SUPREMO MANDO DE ELLA.

Por cuanto.

CONSIDERANDO:

1. *Que la agricultura, en el departamento de Santa Cruz, sufre atrasos progresivos, por el desprecio en que hasta ahora ha sido mirada por el gobierno español.*

2. Que la feracidad de sus terrenos con vida al hombre trabajador con las riquezas seguras que promete.

3. Que los naturales de aquel departamento, por falta de providencias que aseguran la propiedad y protejan la conservación de ella, han abandonado en el todo este tan precos o ramo de industria: oída la disposición permanente.

DECRETO:

Artículo 1: Los derechos de propiedad adquirida en el Departamento de Santa Cruz, por justos títulos y conforme a las leyes, serán protegidos por el gobierno.

Artículo 2. Las tierras pertenecientes al Estado, se repartirán entre los naturales del país, bajo de mensura y amojonamiento, adjudicándoseles en propiedad.

Artículo 3. Cada individuo, de cualquier sexo ó edad que sea, recibirá una fanegada de tierra en los lugares pingues y regados, y en los lugares privados de riesgo y estériles, recibirá dos.

Artículo 4. Serán preferidos en este repartimiento, los indígenas y los que hayan acreditado mayor decisión por la causas de la independencia, ó que hayan sido perjudicados por este principio.

Artículo 5. Si al cabo del año, después de hecha la adjudicación y amojonamiento de las tierras, los beneficiados en ellas no hubiesen emprendido el trabajo que demanda la estación del tiempo, o no dan muestras de dedicación al trabajo, se les separará de la posesión y propiedad de dichas tierras y se adjudicarán a otros que las cultiven cual corresponde.

Artículo 6. Los terrenos destinados a caer los ganados, serán comunes a todos los individuos de las provincias ó partidos a que correspondan los dichos terrenos, mientras que no sean repartidos como los demás.

Artículo 7. La propiedad declarada a que se contrae le Artículo 2º. Se entenderá con la restricción de no poderse enajenar las tierras adjudicadas hasta el año 5º. Y jamás a favor de manos muertas, so pena de nulidad.

Artículo 8. La mensura y repartición de tierras se ejecutará por personas de probidad e inteligencia, que se propongan en terna al presidente del departamento, por la municipalidad respectiva, que también deberá formar el arancel de las dietas y derechos que se han de pagar a los comisionados por su trabajo.

Artículo 9. La mensura y repartición de tierras, se hará con anuencia del Director General de Agricultura a su llegada al departamento, en la visita que debe hacer a él.

Artículo 10. El Presidente del Departamento de Santa Cruz, cuidará de remitir al conocimiento del Supremo Gobierno, una razón exacta de las tierras sobrantes, y que se declaren de la propiedad del gobierno, y todas las observaciones y noticias que pueda adquirir, relativas al mejor desempeño y ejecución de los objetos comprendidos en este decreto.

Artículo 11. El Secretario General interino queda encargado de su cumplimiento.

Imprímase, publíquese y circúlese. Dado en el Palacio de Gobierno en Chuquisaca a 14 de Diciembre de 1825.

SIMON BOLIVAR

Por orden de S.E. Felipe Santiago Estenós.

2.1.4. MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y MEJOR APROVECHAMIENTO DE LA RIQUEZA FORESTAL DE LA NACIÓN

SIMÓN BOLIVAR

Libertador Presidente de las República de Colombia, TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1º. Que los bosques de Colombia, así los que son propiedad pública, con los que son de propiedad privada, encierran grandes riquezas, tanto en madera propia para toda especie de construcción como en tintes, quinas y otras sustancias útiles para la medicina, y para las artes.

2º. Que por todas partes hay un gran exceso en la extracción de maderas, tintes, quinas y demás sustancias, especialmente en los bosques pertenecientes al Estado, causándole graves perjuicios.

3º. Que para evitarlos, es necesario dictar reglas que protejan eficazmente las propiedades públicas y las privadas, Contra cualesquiera violaciones; Vistos los informes dirigidos al gobierno sobre la materia; y oído el dictamen del Consejo de Estado,

DECRETO:

Artículo 1. Los gobernadores de las provincias harán designar en cada cantón, por medio de los jueces políticos personas de su confianza las tierras baldías pertenecientes a la República, expresando por escrito su declaración. Sus producciones peculiares, como de maderas preciosas, plantas medicinales, y otras sustancias útiles, mandando archivar un tanto de estas noticias, y remitiendo otro a la prefectura.

Artículo 2. Inmediatamente harán publicar en cada cantón que ninguno pueda sacar de los bosques baldíos o el Estado, maderas preciosas y de construcción de buques para el comercio sin que preceda licencia por escrito del gobernador de la provincia respectiva.

Artículo 3. Estas licencias nunca se darán gratuitamente, sino que se exigirá por ellas un derecho que graduaran los gobernadores a juicio de peritos formando al efecto un reglamento que someterán a la aprobación del prefecto.

Artículo 4. Cualquiera que extraiga de los bosques del Estado, quinas, maderas preciosas, y de construcción sin la debida licencia, o que traspase los límites que se veinticinco hasta cien pesos, aplicados a los fondos públicos, además pagara, a justa tasación de peritos, los objetos que haya extraído o deteriorado.

Artículo 5. Los prefectos de los departamentos marítimos cuidan muy particularmente, de que se conserven maderas de los bosques del Estado, principalmente todas aquellas que puedan servir para la marina nacional, y que no se extraigan sino las precisas, o las que se vendan con ventaja de las rentas públicas.

Artículo 6. Los gobernadores de las provincias prescribirán reglas sencillas, y acomodadas a las circunstancias locales, para que la extracción de maderas, quinas o palos de tintes, se haga con orden a fin de que se mejore su calidad, y puedan sacarse mayores ventajas en el comercio.

Artículo 7. Donde quiera que haya quinas y otras sustancias útiles para la medicina, se establecerá una junta inspectora, al que se asignara por el prefecto respectivo el territorio que tenga a bien; dicha junta se compondrá lo menos de tres personas, y se cuidará que una de las sea médico, donde fuere posible. Los miembros y la junta serán

nombrados por el prefecto, a propuesta del respectivo gobernador, y permanecerán en su destino durante buena conducta.

Artículo 8. Cualquiera que pretenda sacar quinas, y otras sustancias útiles para la medicina, de bosques pertenecientes al Estado o a particulares, será inspección en sus operaciones por uno o dos comisionados que nombrara la junta inspectoras cuyas dietas, o jornales satisfará el empresario, o empresarios. La junta y los comisionados cuidaran:

1. Que no se traspasen los límites que se hayan fijado en la licencia para hacer los cortes de quinas, y para extraer otras sustancias útiles para la medicina.

2. Que la extracción y demás preparaciones se hagan conforme a las reglas que indicaran las facultades de medicina de Caracas, Bogotá y Quito, en una instrucción sencilla que deben formar, al que tendrá por objeto impedir la destrucción de las plantas que producen dichas sustancias; como también que a ellas se les de todo el beneficio necesario en sus preparaciones, envases, para que tengan en el comercio mayor precio y estimación.

Artículo 9. En los puertos donde no se haya establecido la junta inspectora, se hará el reconocimiento de que trata el Artículo anterior por personas inteligentes, nombradas al efecto por el gobernador, debiendo expresarse en la diligencia la calidad de la quina, o efecto que se haya reconocido. Sin que haya la debida constancia de este requisito, las aduanas no admitirán pólizas para registrar dichos artículos, y en caso de advertirse que están mezclados de otras cortezas, o sustancia, o que carecen del beneficio necesario, se anotara así, dando parte al gobernador o administrador de la duna, para que se impida el embarque.

Artículo 10. Las facultades de medicina de Caracas, Bogotá y Quito, lo mismo que los prefectos de los departamentos, dirigirán al gobierno los informes correspondientes, Proponiendo los medios de mejorar la extracción, preparación y el comercio de las quinas, y de las demás sustancias útiles para la medicina, o para las artes que contengan los bosques de Colombia haciendo todas las indicaciones necesarias, para el aumento de este ramo importante de la riqueza pública.

El Ministro, Secretario de Estado en el Despacho del Interior, queda encargado de la ejecución de este decreto.

Dado en Guayaquil a 31 de Julio de 1829.

SIMON BOLIVAR

Por S.E. el Libertador Presidente de la República.

El Secretario general, José D. Espinar

2.1.5. SIMÓN BOLIVAR LIBERTADOR PRESIDENTE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

TENIENDO EN CONSIDERACIÓN:

1. Que los bosques de la gran Colombia, así los que son propiedad pública, como los que son de propiedad privada, encierran grandes riquezas, tanto en madera propia para toda especie de construcción como en tintes, quinas y otras sustancias, útiles para la medicina y para las artes.

2. Que por todas partes hay un gran exceso en la extracción de maderas, tintes, quinas y demás sustancias, especialmente en los bosques pertenecientes al Estado, causándole graves perjuicios

3. Que para evitarlos, es necesario dictar reglas protejan eficazmente las propiedades públicas y las privadas, contra cualesquiera

violaciones; vistos los informes dirigidos al gobierno sobre la materia; y oído el dictamen del Consejo de Estado.

DECRETO:

Artículo 1. Inmediatamente harán publicar en cada cantón, que ninguno pueda sacar de los bosques baldíos o del Estado, maderas preciosas y de construcción de buques para el comercio, sin que preceda licencia por escrito del Gobernador de la provincia respectiva.

Artículo 2. Cualesquiera que extraiga de los bosques del Estado quinas, maderas preciosas y de construcción sin la debida licencia, o que traspase los límites que se le hayan fijado, incurrirá en la multa de veinticinco hasta cien pesos, aplicados a los fondos publicados; además pagará a justa tasación de peritos, los objetos que haya extraído o deteriorado.

Artículo 3. Los Gobernadores de las provincias prescribirán reglas sencillas, y acomodadas a las circunstancias locales, para que la extracción de maderas, quinas o palos de tintes, se haga con orden a fin de que se mejore su calidad, y puedan sacarse mayores ventajas en el comercio.

Dado en Guayaquil a 31 de julio de 1829.

SIMON BOLIVAR

Por S.E. el Libertador Presidente de la República, El secretario general.

2.1.6. ALGUNAS ACLARACIONES

Para los señores jurados del tribunal y lectores en común, se aclara que las normas específicamente nombradas y transcritas, solo son una muestra de la riqueza normativa en materia ambiental que se había generado durante los primeros tiempos de la era republicana de Bolivia, ya que cave dejar en claro que existen muchas otras normas

dictadas por el Libertador Simón Bolívar de las que hago mención en la presente tesis.

Por otro lado, se hace imperiosa la necesidad de aclarar que las normas transcritas no corresponden a la fuente original, ya que se tomó de fuente secundaria que es un texto de recopilación de normas ambientales. Por tanto, el lenguaje que se usa en la redacción de las normas mencionadas no corresponde al léxico de esa época, tal como ustedes pudieron apreciar. En cambio el texto transcrito de las ordenanzas de Toledo son de fuente primaria, por lo que es un lenguaje propio de la época entre un español con tinte de latín.

Finalmente, se debe tener mucho cuidado en la lectura de las normas dictadas por el Libertador, ya que las primeras normas son dictadas no en calidad de presidente de la república de Bolívar y mucho menos de Bolivia, sino, en calidad de Libertador de la gran Colombia, esto antes de que la libertad llegara a nuestro país. Es decir, que el Libertador Simón Bolívar, ya tenía conocimiento sobre los problemas ambientales en toda la región.

Respecto a esto, hay algunos autores que mencionan que las normas de protección ambiental y la conciencia de protección de los recursos naturales, el ordenamiento jurídico ambiental que Bolívar dictó, no eran de propia conciencia, ya que se debe a un plagio de normas extranjeras europeas, fundamentalmente de Francia, y justifican indicando que Francia sería uno de los países juntamente con Inglaterra los más afectados con la contaminación por la industria de los textiles, la gran fundición de minerales, la utilización de los primeros químicos, etc.

Esto es posible, pero lo importante no es que si es una norma original, lo que importa es la aplicación en el momento necesario, para esto debemos recordar la escuela utilitarista, donde deja una razón suficiente en el comportamiento social siempre y cuando la existencia

de algo sea útil, entonces justifica su existencia, en caso contrario es algo inútil y la sociedad no puede darse el lujo de hacer gastos en cosas inútiles, el ser humano es tan útil como el resto de la existencia y para su existencia, teoría que por mucho tiempo estuvo en boga de propios y extraños.

Cave hacer una observación de orden objetivo y también valorativo, considerando las circunstancias actuales y habiéndose hecho un análisis somero de algunas legislaciones comparadas de la actualidad y el proceso histórico del derecho ambiental, lo siguiente:

- a) Las normas dictadas por el Virrey Toledo tienen un campo de cuantificación y cualificación de los problemas ambientales, hace un proceso de cuantificación de orden estadístico, hace referencia y hace notar a los actores reales del medio ambiente sobre los problemas latentes y existentes como potenciales crímenes de la humanidad con el transcurrir del tiempo, si es que no se toman las medidas urgentes de remediación a los problemas generados.
- b) Establece y marca territorios de readecuación y recuperación por los impactos negativos causados, hace referencia sobre la reforestación, el ordenamiento en los procesos productivos mineros, el cuidado que se debe tener en la utilización de elementos nocivos, los problemas de la erosión de la tierra, la pérdida de la capacidad productiva de la tierra, la pérdida de acueductos de abrevaderos, regadío y consumo doméstico, etc.
- c) Nos marca un proceso de creación de normas muy bien sustentadas en la conformación de la propia vida del ser humano y su entorno, con lo que nos da las primeras pautas de un proceso de evaluación de impactos ambientales con tintes de responsabilidad y por ende una forma de darnos resultados reales de una situación ambiental y esto, marca en la historia de

la humanidad como la primera pauta de las auditorias ambientales, aspecto que el mundo de juristas probos se niega a admitirlo.

CAPITULO II

DE LAS NORMAS DICTADAS POR EL MCL. ANDRÉS DE SANTA CRUZ



ANDRÉS DE SANTA CRUZ Y CALAHUMANA
(La Paz 1792-Versalles (Fra) 1865)
Sexto Presidente de Bolivia
24 de mayo de 1829-17 de febrero de 1839

2.2. ANDRÉS DE SANTA CRUZ Y CALA HUMANA, MARISCAL DE SEPITA, INSIGNE PRESIDENTE BOLIVIANO

2.2.1. ANDRÉS DE SANTA CRUZ

Presidente Constitucional de la República Boliviana

DECRETO DE 31 DE DICIEMBRE DE 1832:

Habiendo observado, que el abuso de cacería de la chinchilla, inconsideradamente perseguida en todos los meses del año, y sin distinción de las crías, ha hecho así desaparecer esta especie, que aun puede ser con mejor sistema un artículo de riqueza para las provincias de Atacama y Lípez.

DECRETO:

Artículo 1. Desde la fecha, queda prohibida absolutamente la cacería de la chinchilla por el término de tres años, después de los que se fijarán las reglas y los tiempos en que haya de hacerse.

Artículo 2. Los gobernadores y corregidores de las expresadas provincias harán saber por bando en cada uno de los pueblos de su territorio, a la dicha prohibición y perseguirán a los contraventores.

Artículo 3. La peletería que se haya acopiado antes de esta resolución, se extraerá en el entrante mes de enero y febrero siguiente; y la que se encontrare en adelante será decomisada por las autoridades y por cualquier ciudadano, a quienes se declara el derecho de propiedad, sin necesidad de mas calificación, que la misma aprehensión del artículo prohibido por ahora.

El ministro General queda encargado del cumplimiento del presente Decreto, y de hacerlo imprimir y publicar.

Dado en el Puerto de Iquique a 31 de Diciembre de 1832.

Andrés Santa Cruz - El Ministro General, José Miguel Velasco.

Se deja claramente establecido que, la norma en cuestión copiada literalmente, de los decretos del Mariscal Andrés de Santa Cruz, es una simple muestra de las muchas leyes que generó durante su gobierno en favor del Medio Ambiente, con el fin de dejar muestra de la intensa lectura y la revisión de teorías y la revisión bibliográfica, si algún lector tuviera interés en conocer dichas normas, las puede encontrar en un verdadero compendio de normas del Presidente Andrés de Santa Cruz, en la Biblioteca de la Honorable Cámara de Senadores.

CAPITULO III

DE LAS NORMAS DE ALGUNOS OTROS PRESIDENTES

2.3. PRESIDENTE MANUEL ISIDORO BELZU



MANUEL ISIDORO BELZU HUMEREZ

(La Paz 1808-La Paz 1865)

Décimo primer Presidente de Bolivia

6 de diciembre de 1848-15 de agosto 1855

2.3.1. MANUEL ISIDORO BELZU

Presidente Provisorio de la República

DECRETO DE 1º DE JUNIO 1850

CONSIDERANDO:

Habiendo expuesto al Gobierno los Consejos Municipales de la Provincia de Lípez y de la Capital del Departamento de Potosí, el actual abuso que se comete en la cacería de la Chinchilla, con el que se amenaza extinguir esta especie de animales, con grave detrimento de la riqueza del país; y considerando que regularizada y sistematizada que fuere esta caza, se conservaría para Bolivia un

artículo de comercio estimado en el exterior; que para esto es indispensable comenzar por asegurar durante un tiempo suficientemente largo, la propagación de esta cría en las provincias de Lípez y Atacama.

DECRETO:

Artículo 1. Queda absolutamente prohibida la cacería de Chinchilla en el territorio de la República por el espacio de cinco años, que deberán contarse desde la publicación de este decreto.

Artículo 2. La peletería de Chinchilla que se hubiese acopiado antes de esta resolución, se extraerá dentro de los tres meses venideros de Junio, Julio y Agosto, y la que se encontrare después de este término podría decomisada por las autoridades ó por cualquier individuo que la harán suya, por el solo hecho de la aprehensión.

Artículo 3. El Gobierno encarga a la Municipalidad de la Capital del Departamento de Potosí, la formación de un proyecto de reglamento que fije las, modo y tiempo que en lo sucesivo deben observarse en esta caza, a fin de que se mantenga intacta esta fuente de riqueza, para las provincias de Lípez y Atacama.

Este proyecto de reglamento se elevará al Gobierno para su aprobación.

Artículo 4. Se declara vigente el Supremo decreto de 31 de Diciembre de 1832, en todo lo que no estuviese en contradicción con el presente.

Imprimase, publíquese y circúlase.

Dado en la Ilustre y Heroica Capital Sucre, a lo de mes de junio de mil ochocientos cincuenta años - 42 de la Independencia - Manuel Izidoro Belzu- El ministro de Hacienda - Rafael Bustillo.

En años posteriores se dictaron un sin fin de normas de protección ambiental, y todos ellos tienen una continuidad a la variedad de normas dictada por el Mariscal Andrés de Santa Cruz. Asimismo, el Mariscal Santa Cruz, sigue la genialidad del Virrey Toledo. Pero al llegar al año 1939, encontramos diferencias cualitativas y cuantitativas, por lo que separamos como otro hito histórico en la conformación del Derecho Ambiental en la Legislación Boliviana.

Asimismo, se hace imperiosa la necesidad de resaltar, que el Mariscal Andrés de Santa Cruz, al igual que el Virrey Toledo, norman las primeras formas de verdaderas evaluaciones de orden ambiental. Es decir, ya ellos, el uno antes que el otro, ya habían tenido la noción sobre la complejidad de los problemas ambientales, como también comprenden la concepción del todo en relación al hombre y su entorno. De modo que las valoraciones hechas por una comisión encargada por el Presidente Andrés de Santa Cruz y una comisión anterior que hace una evaluación de la situación minera desde Lima Perú, había recogido experiencias por demás interesantes, y se observa algunos informes que hablan sobre poco, mucho, casi en un verdadero sentido de proporcionalidades en términos porcentuales.

**2.3.2. NORMAS DICTADAS POR EL PRESIDENTE, CORONEL
GERMAN BUSCH**



GERMÁN BUSCH BECERRA
(San Javier (SC) 1904-La Paz 1939)
Trigésimo sexto Presidente de Bolivia
13 de julio de 1937-23 de agosto de 1939

DECRETO SUPREMO DE 26 DE ABRIL DE 1939

TCNL. GERMAN BUSCH

Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1. Prohíbese la caza de vicuña en el país, bajo pena de multa de Bs. 500. – (quinientos bolivianos) por cada animal sacrificado. Las denuncias se formularán ante las Administraciones de Impuestos Internos, las mismas que fallarán en primera instancia, con apelación ante el Ministerio de Hacienda y Recurso de nulidad a la Corte Suprema.

Artículo 2. Los denunciantes, tendrán la participación del 50% sobre las multas cobradas.

Artículo 3. Se mantiene la prohibición establecida según Leyes de 7 de febrero de 1920 y 7 de abril de 1922, sobre exportación de cueros e igual multa de Bs. 500.000 (quinientos bolivianos) por cada pieza, aplicable por las autoridades aduaneras.

Artículo 4. Las pieles y colchas de vicuña confeccionadas con materia prima extranjera podrán exportarse previo pago de impuestos de estadística y catedral en cuanto respecta al Departamento de La Paz, y otros análogos que rigen en los demás departamentos.

Artículo 5. Para todo industrial que establezca criaderos de vicuña deberá abrirse un registro en el Ministerio de Industria y Comercio, a fin de que este Despacho, a su vez, comuníquese al Ministerio de Hacienda. Los tejidos y artículos confeccionados provenientes de estos criaderos podrán exportarse libres de todo impuesto y derecho aduanero, excepto de la obligación de entrega de divisas a que se hallan sujetos.

Artículo 6. A los efectos de la prerrogativa sobre criadores nacionales de vicuña, a que se refiere el artículo anterior, estos industriales tendrán necesidad de poseer por lo menos doscientos ejemplares, reuniéndose, además, las condiciones adecuadas para el redoblamiento de los ejemplares sacrificados.

Anualmente podrá sacrificarse podrá sacrificarse hasta el 10% máximo el ganado existente, utilizando con preferencia vicuñas machos.

El señor Ministro de Estado en el Cartera de Hacienda, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los 26 días del mes de abril de 1939 años.

Tcnl. G. Busch. – S. Schulze

El ejemplo de la norma precedente transcrita solo es en calidad de ilustración del tipo y contenido de normas que dictó el Coronel German Busch, durante el corto periodo de su mandato como presidente de Bolivia, cave aclarar que el Coronel German Busch Becerra, dictó una variedad de normas ambientales de orden protectivo, conservación y recuperación de especies endémicas o en peligro de extinción.

Considero que es suficiente ejemplo que durante su mandato se haya creado o dictado normas impositivas sobre productos artesanales o industriales que estén manufacturados con materia prima de protección ambiental, por lo que crea el sistema aduanero de control y fiscalización.

CAPITULO IV
BREVE CITA DE OTROS PRESIDENTES HASTA
1972

2.4. OTROS PRESIDENTES HASTA 1972



CARLOS QUINTANILLA QUIROGA
(Cochabamba 1888-Cochabamba 1964)
Trigésimo séptimo Presidente de Bolivia
23 de agosto 1939-15 de abril de 1940

2.4.1. GRAL. CARLOS QUINTANILLA

6 DE NOVIEMBRE DE 1939

Presidente Provisorio de la República

CONSIDERANDO:

Que es necesario reglamentar el Decreto Supremo de 2 de agosto último, relativo a explotaciones de bosques y derribe de árboles.

DECRETA:

I. Del derribe y de las obligaciones de los exploradores.

Artículo 1º. El derribe de árboles de propiedad fiscal o particular, con fines de explotación maderera, se efectuará en forma de raleamiento, para no dejar talada por completo la superficie arbolada.

Artículo 2º. El derribe total de árboles con fines de habilitar campos de agricultura, solo se efectuará previo permiso del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3º. Para los fines de explotación maderera, solo podrá derribarse árboles que hayan llegado a su estado adulto, haciendo cortes sobre el cuello de tronco suficiente para el nacimiento de retoños, hijuelos, etc.

Artículo 4º. Se dejará, como reserva para futuras explotaciones, una quinta parte de cada hectárea arbolada y explotada con fines de producción de madera para construcciones y de leña y carbón.

Artículo 5º. En las orillas de los ríos, torrentes o regiones de naturaleza escarpada, susceptibles de erosiones por la acción de aguas, prívase el corte de árboles de diámetro inferiores a 020m los de mayor diámetro solo podrán ser cortados dejando intactas las raíces y una porción de tronco no inferior a 0.80 m.

Artículo 6º. Las Empresas de ferrocarriles, constructoras de caminos u otras similares que tuvieron necesidad imprescindible de derribar árboles para la construcción de durmientes, puentes, etc., quedar obligadas a efectuar plantaciones en la misma cantidad, de la misma especie forestal y otra similar. EL Ministerio de Agricultura proveerá,

en caso necesario, de arbolillos existente en subideros, a un precio reducido, debiendo, como obligación, quedar la empresa encargada de los gastos de plantación y cuidados, durante un año.

Artículo 7º. Las personas o entidades que hubieren derribado árboles sin dejar porciones susceptibles de dar origen al nacimiento de retoños o hijuelos, etc., quedan obligadas a plantar en el término improrrogable de sien meses, a consta de la fecha del derribe, dos árboles de la misma especie, o que reúnan iguales condiciones, debiendo cuidar de su desarrollo por lo menos durante un año.

II. De las zonas a fuego

Artículo 8º. El Ministerio de Agricultura concederá limitarse a negará las peticiones de permisos para rozar a fuego, de acuerdo a os datos proporcionados en el escrito de solicitud.

Artículo 9º. Queda completamente prohibido utilizar el sistema de rozas a fuego en las orillas de los ríos, torrente o terrenos escarpados, que puedan ser susceptibles de erosiones por la acción de las aguas.

Artículo 10º. Toda persona o entidad que explote bosques o efectúe limpieas por medio del fuego, queda obligada a dar facilidades de transporte, etc., a los funcionarios encargados de inspeccionar estas labores.

III. De las solicitudes para la explotación

Artículo 11º. Toda persona o entidad que necesite explotar bosques o arboledas, mediante derribe o roza a fuego, deberá presentar al Ministerio de Agricultura una solicitud, en papel valorado,

acompañado de un croquis de su situación, indicando los siguientes datos:

- a) Nombre del solicitante.*
- b) Nombre y situación de la propiedad a explotar o rozar.*
- c) Superficie que necesita explotar o rozar.*
- d) Especie y número aproximándose árboles a explotar.*
- e) En caso de roza a fuego, destino que se dará a la porción rozada.*

IV. De las penalidades

Artículo 12°. Las personas o entidades que exploten bosques y no den cumplimiento a las disposiciones del presente reglamento, serán penadas con la multa de 10 a 1.000 Bs. Por cada vez.

V. Del control de las explotaciones

Artículo 13°. Es atribución de los funcionarios de la Dirección General de Agricultura y Ganadería constituirse en el lugar donde se verifiquen explotaciones o rozas a fuego para controlar el cumplimiento del presente reglamento.

Artículo 14°. La intervención de los funcionarios del Ministerio de Agricultura será absolutamente gratuita para los interesados.

Artículo 15°. El Ministerio de Agricultura, Regadío e Inmigración, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y nueve años.

Gral. C. Quintanilla – J. Mercado Rosales.

2.4.2. DECRETO DE 19 DE DICIEMBRE DE 1939

GRAL. CARLOS QUINTANILLA

Presidente Provisorio de la República

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado precautelar la desaparición de ciertas especies de la fauna nacional que son perseguidas con fines de lucro:

DECRETA:

Artículo 1. Queda prohibida la caza del Perico o Perezoso (Bradpus Cuculliger) pero ser un insectívoro de las selvas, útil a la agricultura.

Artículo 2. Igualmente se prohíbe la caza de la Garza Real.

Artículo 3. Los contraventores a estas disposiciones eran penados con la multa de Bs. 500. – por cada ejemplar cazado que será decomisado por las autoridades invertirá en obras de beneficencia local, bajo el control de las municipalidades.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Agricultura, que da encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y nueve años.

Gral. C. Quintanilla. – Carlos Hanhart.



ENRIQUE PEÑARANDA DEL CASTILLO
(Cochabamba 1888-Cochabamba 1964)
Trigésimo octavo Presidente de Bolivia
15 de abril de 1940-20 de diciembre de 1943

2.4.3. DECRETO DEL 20 DE JUNIO DE 1940

GENERAL ENRIQUE PEÑARANDA

Presidente Constitucional de la República

CONSIDERANDO:

Que por disposición de la ley de 5 de diciembre de 1950, el Poder Ejecutivo tiene facultad para declarar la reserva fiscal de tierras o regiones que sean consideradas como zonas de riqueza natural;

Que, la Constitución Política del Estado declara en su Art. 107, del dominio originario del Estado todas las sustancias del reino mineral, las tierras baldías con todas las sustancias del reino mineral, las tierras baldías con todas sus riquezas naturales, las aguas lacustres, fluviales y medicinales, así como todas las fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento económico;

DECRETA:

Artículo 1º. Se declara la reserva fiscal del cerro Tapilla, de la provincia Nor Lipez del Departamento de Potosí, para los efectos de la crianza de la chinchilla.

2.4.4. DECRETO SUPREMO DEL 4 DE JULIO DE 1942

ENRIQUE PEÑARANDA

Presidente Constitucional de la República

DECRETA:

Declárese Parque Nacional el Grupo andino comprendido entre los pasos del condoriri y de yungas, denominado por sus picos más altos Huayna Potosí, Chacaltaya y la laguna de Milluni.



ENRIQUE HERTZOG GARAIZABAL
(La Paz 1897-Buenos Aires 1981)
Cuadragésimo segundo Pdte. de Bolivia
10 de marzo de 1947-22 de octubre de 1949

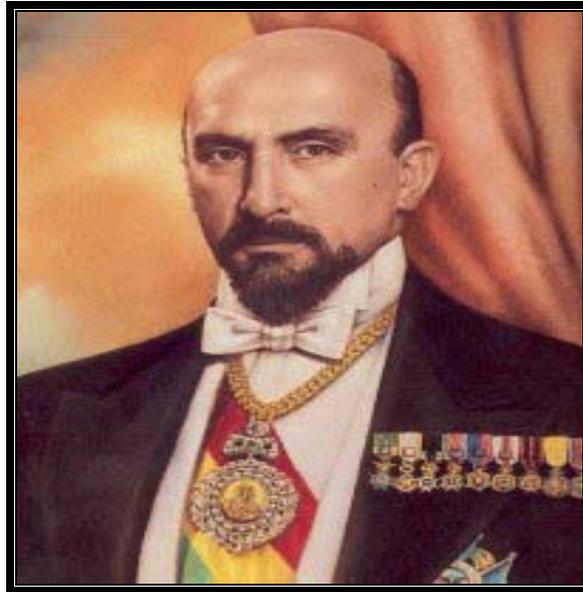
2.4.5. ENRIQUE HERTZOG GARAIZABAL

Presidente Constitucional de la República

LEY No. 881

29 DE AGOSTO DE 1947

PESCA. – Queda prohibida, en todo el territorio nacional, de peca comercial de todas las especies importadas de peces.



MAMERTO URRIOLAGOITIA HARRIAGUE

(Sucre 1895-Sucre 1974)

Cuadragésimo tercer Presidente de Bolivia

24 de octubre de 1949-16 de mayo de 1951

2.4.6. MAMERTO URRIOLAGOITIA

Presidente Interino de la República

DECRETA:

Con carácter general y obligatorio para el altiplano, los valles y los yungas del territorio de la República incluyendo en esta disposición a la propiedad privada, desde la fecha, se prohíbe terminantemente la quema (incendio) de pajonales, praderas, bosques, matorrales y otras asociaciones vegetales con denominación peculiar en cada región, practicadas hoy sin discriminación muy especialmente en la fiesta religiosa de San Juan y en los aniversarios cívicos.

2.4.7. MAMERTO URRIOLAGOITIA H.

Presidente Constitucional de la República

DECRETA:

En defensa de la forestación y ornato de la ciudad de Cliza, capital de provincia teniente Coronel Germán Jordán del Departamento de Cochabamba, se declara “Parque Nacional” los sitios y arboledas ubicados dentro de la antigua Estación que ahora posee en propiedad el Ferrocarril Cochabamba – Santa Cruz.



HERNÁN SILES ZUAZO

(La Paz 1913-Montevideo (Uru) 1996)

Cuadragésimo sexto Presidente de Bolivia

Primera presidencia

6 de agosto de 1956-6 de agosto de 1960

Segunda presidencia

10 de octubre de 1982-6 de agosto de 1985

2.4.8. Dr. HERNAN SILES SUAZO

LEY 29 DE OCTUBRE DE 1956

TITULO IV

De los gomales y los castañales

CAPITULO I

Afectabilidad y concesión

Artículo 70. Revierten al dominio público todos los árboles de goma y castaña La concesiones para su explotación se sujetarán a las siguientes condiciones.

a) A todo trabajador agrícola que recolecta la resina y los frutos (siringuero, freguez, etc.) se le otorgan en concesión los árboles que actualmente explota hasta el máximo de dos estradas. Además, se le

adjudicará una propiedad pequeña en lugar adecuado para la agricultura.

Artículo 72. Los árboles de castaña serán de aprovechamiento común, salvo el caso de que se hallaran en propiedad particular o en estradas gomeras.

CAPITULO VI

DE LA PROPIEDAD AGRARIA

*Artículo 210 (Dominio originario de las tierras y facultades de distribución)
Las tierras son del dominio originario de la Nación y corresponden al Estado la distribución, reagrupamiento y redistribución de la propiedad agraria conforme a las necesidades económico- sociales y de desarrollo rural.*



ALFREDO OVANDO CANDIA

(Cobija (PD)-La Paz 1982)

Cuadragésimo octavo Presidente de Bolivia

Primera presidencia

26 de mayo de 1965-2 de enero de 1966

Segunda presidencia

2 de enero de 1966-6 de agosto de 1966

Tercera presidencia

26 de septiembre 1969-6 de octubre 1970

2.4.9. GENERAL DE FUERZA, ALFREDO OVANDO CANDIA

Presidente de la H. Junta Militar de Gobierno

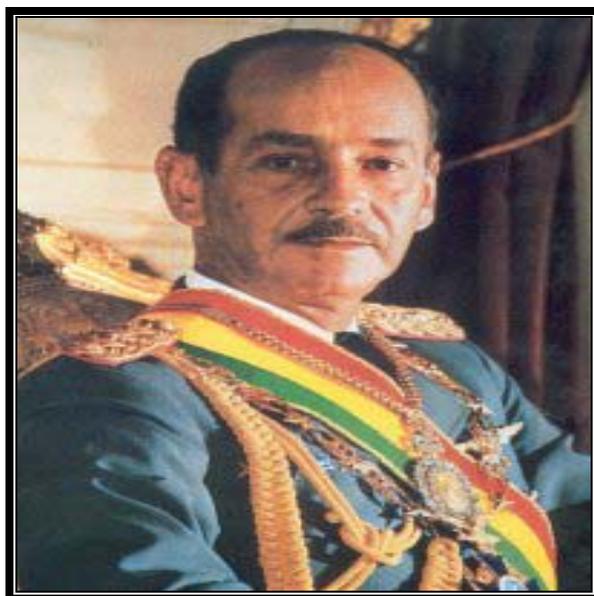
DECRETO LEY No. 07401

EN CONSEJO DE MINISTROS

DECRETA:

Declararse “Parque Nacional del Isidoro y Sécore el área comprendida dentro del perímetro que corresponde a los siguientes límites: Por el Norte, parte del hito tri departamental de La Paz, Beni y Cochabamba; Por el Sud por el curso de los ríos Yusama e Isidoro hasta la confluencia de este con el río Chipiriri; Por el Este, de las juntas del Río Chipiriri por la cuenca del río Isidoro hasta su unión con

el río Securé junto al Puerto Gral. Arce; Por el Oeste, mediante las aguas divisorias de las Cordilleras del Sejaruma y Mosetenes.



HUGO BANZER SUÁREZ

(Concepción (SC) 1926-Santa Cruz 2002)

Quincuagésimo primer Presidente de Bolivia

Primera presidencia

21 de agosto de 1971-21 de julio de 1978

Segunda presidencia

6 de agosto de 1997-7 de agosto de 2001

2.4.10. Cnl. DAEM. HUGO BANZER SUAREZ

Presidente de la República

DECRETO SUPREMO No. 10070

DECRETA:

Institúyase la Reserva Nacional de Fauna "Ulla Ulla" en el área comprendidas dentro del perímetro que corresponde a los siguientes límites:

Al Norte la línea que une los puntos: hito internacional 21, las faldas del nevado de soral en las nacientes del río del mismo nombre, la aldea de Queara, la Aldea de Chiata, la aldea de Taphi.

Al Este la línea que une los puntos de la aldea de Paphi la serranía de Sorapata, las alturas de Dellawakota, las faldas del nevado Puyupuyu en aldea de Akamani.

Al Sur la línea que une los puntos de la aldea de Akamani, la aldea de Cruva, el hito internacional No. 2.

Al Oeste a la parte de la frontera internacional con el Perú que comprende los hitos No. 2 al No. 21.

2.4.11. Cnl. DAEM HUGO BANZER SUAREZ

Presidente de la República

DECRETO SUPREMO No. 10125

DECRETA:

Transfíerese a la Municipalidad de La Paz, el Parque Nacional de Mallasa, con todos sus usos, costumbres y servidumbres, servicios de agua potable existente con instalaciones actuales; construcciones y muebles que lo guarnece, así como el privilegio de uso de las aguas del río Choqueyapu y riachuelo de Achocalla, vertientes y espacio libre de terreno que sean necesarios para su forestación con destino a área verde de la ciudad, campos de esparcimiento y construcciones deportivas.

CAPITULO V

BREVE COMENTARIO SOBRE

ALGUNAS REFLEXIONES



ORGANIZACIÓN DE
NACIONES UNIDAS

2.5. UN PERIODO CORTO DE REFLEXIÓN DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES

Los años sesenta y setenta, marca un periodo de gran reflexión de las diferentes organizaciones mundiales y sectoriales, fundamentalmente, a partir del encallado de dos cargueros de petróleo en el mediterráneo, los problemas sociales surgidos por la demanda de nueva repartición de tierras en los Estados Unidos y el Brasil, la crisis productiva de bienes agropecuarios en parte de Europa en los años 1967 y 68, la profunda crisis surgida en África por la escasez de agua, la falta de alimentos y otros.

Los factores antes mencionados, hace que la Organización de Naciones Unidas, tome la iniciativa de hacer algunas evaluaciones de acuerdo a los informes de diferentes países, siendo que la comisión técnica de la ONU, en materia ambiental, hace su informe final de manera completamente alarmante por el estado ambiental en muchos sectores del planeta, aspecto que compromete a los dignatarios de esta organización, la

urgente necesidad de adoptar políticas que coadyuven a la conservación y mejoramiento del estado ambiental.

En el año de 1970, en la república de Suiza, se reúnen algunos de los países más industrializados, entre los que participan Estados Unidos, U.R.R.S. Inglaterra, China y otros, en la que se hace la primera evaluación del problema ambiental en el mundo, y sacan un manifiesto de políticas ambientales para aquellos sectores con mayor impacto ambiental negativo, en la que por primera vez se escucha sobre la creación de un fondo económico para la recuperación de las zonas afectadas, pero en ese documento no se hace mención alguna sobre que sectores y que países serian los involucrados, como tampoco hace referencia alguna sobre los tipos de contaminantes más peligrosos y mucho menos establece responsabilidades.

La parte que más llama la atención, es cuando en ese documento se refiere a los posibles niveles admisibles de contaminación que no afecten la salud humana y mucho menos la de los animales y las plantas, y se hace un verdadero globo de ensayo cuando se refiere al punto de las posibilidades de obtener recursos con la admisión de niveles de contaminación de otros, con el derecho a la compensación por la permisibilidad del impacto negativo externo.

En el año de 1971, en el mes de junio se empieza el preparativo para la convención mundial de medio ambiente, convocado por la ONU, en la que se pone como manifiesto el problema ambiental atmosférico, los problemas generados en los últimos años en el sistema de navegación, el uso de elementos nocivos en la producción, el control de la calidad de los productos agropecuarios, la salud y el medio ambiente y otros.

En el año de 1972, los representantes con sus respectivos cancilleres, del mundo entero que están afiliados a la ONU, se reúnen en la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente celebrada el 5 de junio, marcando el comienzo de la decisión de integrar el

desarrollo ambiental y económico después de un largo período de explotación, en la ciudad de Estocolmo (capital de Dinamarca) Suecia, instancia en la que se discute sobre las nuevas políticas Medioambientales, las condiciones favorables y desfavorables, hubieron muchos discursos de orden poético y alarmistas, pero también hubo los del desinterés, y aun fue mayor los discursos hipócritas de doble moral y estos normalmente fueron los países más industrializados, ya que ellos por un lado protegen su industria y todos sus privilegios y de ninguna manera les conviene admitir que son ellos los mayores responsables en el incremento alarmante de los impactos ambientales negativos.



En aquella misma conferencia quedó instituido el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA), aún vigente y en permanente actividad dirigida a que los gobiernos asuman el compromiso de lograr un equilibrio entre las necesidades que impone el desarrollo y la imprescindible conservación del medio ambiente. Esto es en definitiva lo primordial para asegurar un futuro sostenible para la Tierra y los seres vivos que la habitan.

Sin embargo la parte más sobresaliente de mayor interés para el mundo, fue que en la resolución final, como política responsable, se recomienda a todos los países del mundo incorporar en su ordenamiento jurídico, una norma específica legislativa en el marco del Medio Ambiente. Al respecto cabe señalar que Bolivia para entonces tenía un proceso histórico del

Derecho ambiental sin precedentes, si no el más rico, uno de los mejores en Latino América.

Motivo por el cual los años 70 y ochenta, se caracterizan por la formación de grupos diversos interesados en el Medio Ambiente, entre los cuales podemos nombrar a la sociedad ambientalista, la sociedad ecologista, el grupo de los verdes, los educadores ambientales, sociedad ambiental y muchos otros, en Bolivia tenemos la formación de la Liga de Defensa del Medio Ambiente, el brote de la sociedad protectora de animales, rumbo a una vida mejor, en Santa Cruz, los defensores de Bosques, siempre verde tu esperanza, etc..

Todo este proceso dura un periodo de 20 años, de modo que en abril de 1992, en el gobierno del Lic. Jaime Paz Zamora, se sanciona la Ley del Medio Ambiente (Ley No 1333), como podemos ver tardamos 20 años para poder elaborar una norma mal hecha y plagio de otra sociedad, por lo que no se adecua a la realidad social boliviana la Ley antes mencionada y bueno, para ilustración de propios, extraños y profanos, nuestra ley del medio ambiente tiene mucho que ver con la Ley del Medio Ambiente de la República de México.

Sin embargo este cuerpo de normas no tiene aplicación y mucho menos funcionalidad, ya que no cuenta con la norma adjetiva y se queda por muchos años en su condición simplemente de norma sustantiva y por tanto, un saludo a la bandera y duerme el sueño de la bella durmiente, esperando a su príncipe para que con el beso lo despierte, es decir su reglamento.

Como irónicamente en términos de la popularidad, se diría, por fin llegó lo esperado, en el año de 1995, en diciembre, se publica el D.S. 24176, que contiene dos reglamentos generales y 4 específicos:

1. Reglamento General de Gestión Ambiental (RGGA) (general)
2. Reglamento de Prevención y Control Ambiental (RPCA) (general)
3. Reglamento en Materia de Contaminación Atmosférica (RMCA)

4. Reglamento en Materia de Contaminación Hídrica (RMCH)
5. Reglamento de Gestión de Residuos Sólidos (RGRS)
6. Reglamento para Actividades con Substancias Peligrosas (RASP)

Como por principio jurídico, los abogados, juristas y hasta los simples estudiantes de Derecho, tenemos conocimiento que la creación, formación y promulgación de la norma sustantiva es una atribución exclusiva y privativa, del Poder Legislativo y la formación y elaboración de reglamentos de funcionalidad de una norma, es atribución del Poder Ejecutivo.

En el presente caso, se hace hasta patético y poco comprensible, que el reglamento resulta siendo un verdadero chairo en términos de la popularidad, ya que por un lado confunde entre las atribuciones de crear normas y las atribuciones de establecer reglamentos de aplicación, más adelante demostraré cuales son las normas que se crean en el reglamento, sin que haya sido referida en la Ley y por otro lado, hace desaparecer artículos de vital importancia. Es decir por un lado crea normas de manera arbitraria y por otro hace desaparecer en forma por demás ilegal e irracional artículos preestablecidos en la Ley.

SEGUNDA PARTE
TITULO III
DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL Y SU APLICACIÓN

CAPITULO I

LA LEY DEL MEDIO AMBIENTE (LEY 1333)

3.1. Consideraciones Generales

- 3.1.1. Análisis del Marco General de La Ley del Medio Ambiente (Ley 1333)**
- 3.1.2. Marco institucional, según la Ley 1333**
- 3.1.3. Marco institucional, según decreto supremo N° 24176 y normas complementarias**
- 3.1.4. Del análisis comparativo**

CAPITULO II

DE INPECCION, VIGILANCIA Y MONITOREO

- 3.2.1. De La Inspección según La Ley de Medio Ambiente (Ley N° 1333)**
- 3.2.2. Inspección y Vigilancia, Según RGGA**
- 3.2.3. Breve Comentario y Análisis**

CAPITULO III

**LA AUDITORIA AMBIENTAL INSTRUMENTO JURÍDICO
NO PREVISTO EN LA LEY DE MEDIO AMBIENTE**

- 3.3.1. RESPONSABILIDADES EMANADAS DE LA LEY**

CAPITULO IV

**DECRETO SUPREMO No 24176 Y OTRAS
NORMAS COMPLEMENTARIAS**

- 3.4.1. INAPLICABILIDAD DE LA NORMA ADJETIVA**
- 3.4.2. RESUMEN EJECUTIVO**

SEGUNDA PARTE
TITULO III
DE LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL Y SU
APLICACIÓN



Reserva de la biosfera territorio indígena Parque PILÓN LAJAS

CAPITULO I
LA LEY DEL MEDIO AMBIENTE
(LEY 1333)

3.1. CONSIDERACIONES GENERALES

El poema lírico de los griegos en un recuerdo de los romanos, hoy en día sería, el despertar de mi vida fundida en el llanto de mi futuro, y que, de lo que me espera mañana, y aun sería peor pensar en la esperanza sórdida de mis retoños, que comprendido mi desdén y habiendo encontrado a los responsables de mi mal, solo me queda matar los míos, porque a los

responsables no los encontraría y si los encuentro seguro que me cobrarían hasta multas por mi propio mal.

De este poema podemos extraer el artículo primero de la Ley General del Medio Ambiente (Ley No 1333), que textualmente expresa:

Artículo 1°. La presente Ley tiene por objetivo la protección y conservación del Medio Ambiente y los recursos naturales regulando las acciones del hombre con relación a la naturaleza y promoviendo el desarrollo sostenible con la finalidad de mejorar la calidad de vida de la población.

Con esto hago una pequeña introducción de tipo ilustrativo para luego internarme al análisis específico de la Ley en sus partes más sobresalientes, de mayor interés para la fundamentación y demostración de la presente tesis, por lo que haré hincapié sobre el problema de vacíos jurídicos, lagunas jurídicas y contradicciones y naturalmente el problema inconstitucional de algunos artículos del Decreto Supremo No 24176, y de las demás complementaciones al mismo.

3.1.1. ANÁLISIS DEL MARCO GENERAL DE LA LEY GENERAL DEL MEDIO AMBIENTE (LEY 1333)

Artículo 2°. Para los fines de la presente Ley, se entiende por desarrollo sostenible, el proceso mediante el cual se satisfacen las necesidades de la actual generación, sin poner en riesgo la satisfacción de necesidades de las generaciones futuras. La concepción de desarrollo sostenible implica una tarea global de carácter permanente. (Ley No 1333)

Artículo 3°. El medio ambiente y los recursos naturales constituyen patrimonio de la Nación, su protección y aprovechamiento se encuentran regidos por Ley y son de orden público. (Ley No 1333)

Artículo 7º De la Constitución Política del Estado, en su inciso a), establece que, “Toda persona tiene el derecho a la vida, la salud y la seguridad”.

El artículo 2 de la Ley tiene concordancia con el inciso a) artículo 7 de la CPE. Que interpretativamente, se entiende que el Estado, a través del ordenamiento jurídico garantiza el derecho a vida sana, decorosa y digna, protege la salud, la libertad y la seguridad. Sin embargo, los últimos datos sobre la condiciones ambientales en el mundo, nos condiciona a una vida de dependencia y sometimiento, sin que interese la calidad de vida del prójimo, con tal de satisfacer los intereses mezquinos de enriquecimiento a costa de los demás.

Es necesario recordar que, las políticas ambientales, en conformidad a lo establecido por el artículo 5 de la Ley N° 1333, tiene como objetivo aplicar los principios del Desarrollo Sostenible, con el fin de crear condiciones ambientales adecuados que permitan mejorar la calidad de vida, aspecto que se entiende como el derecho a vivir en un ambiente sano y limpio.

Para cumplir con este objetivo, se deberá recurrir a la implementación de acciones gubernamentales que garanticen la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de las condiciones ambientales, tanto urbano como rural, es decir que el derecho a la vida sana, no sea usurpada por nadie con pretexto del avance tecnológico y mucho menos con el enriquecimiento a costa de la enfermedad de otros.

Que sin embargo, desde el momento que se puso en vigencia la Ley y su reglamento, las políticas de Estado, no hicieron nada por preservar y mucho menos por proteger la calidad ambiental, esto en muchos casos debido a intereses particulares de quienes ostentaban el poder en nombre del pueblo, pero también debemos ser críticos, que en muchos casos es por la falta de normas claras de aplicación.

Con el fin de tener la idea clara e ilustrar el marco jurídico ambiental en su proceso de aplicación, haremos una breve revisión de algunos artículos referidos a la aplicabilidad de la norma y su cumplimiento de parte de la AOPs. Para tal efecto, entramos a considerar los procesos de Inspección, vigilancia, fiscalización y monitoreo en materia ambiental a las AOPs.

Sin embargo, para considerar lo referido en el párrafo anterior, primeramente, me permitiré hacer una revisión muy escueta y apretada del marco institucional, con el fin de establecer cuales son las instancias encargadas en el manejo y administración del Medio Ambiente.

3.1.2. MARCO INSTITUCIONAL, SEGÚN LA LEY 1333

Que habiéndose revisada la Ley, se establece que en el Título II, capítulo II, Del Marco Institucional, *Artículo 6º, de manera literal indica: “Crease la Secretaría Nacional del Medio Ambiente (SENMA), dependiente de la Presidencia de la Republica como organismo encargado de la gestión ambiental. El Secretario Nacional del Medio Ambiente tendrá el Rango de Ministro de Estado, será designado por el Presidente de la República y concurrirá al Consejo de Ministros”.*

“Artículo 8º. Crease los Consejos Departamentales del Medio Ambiente (CODEMA) en cada uno de los departamentos del país como organismos de máxima decisión y consulta a nivel departamental, en el marco de la política nacional del medio ambiente establecida con las siguientes funciones y atribuciones”.

“Artículo 9º. Crease las Secretarías Departamentales del Medio Ambiente como entidades descentralizadas de la Secretaría Nacional del Medio Ambiente, cuyas atribuciones principales, serán las de ejecutar las políticas departamentales emanadas de los Consejos

Departamentales del Medio Ambiente, velando porque las mismas se encuentren enmarcadas en la política nacional del medio ambiente.”.

“Asimismo, tendrán las funciones encargadas a la Secretaria Nacional que correspondan al ámbito departamental, de acuerdo a reglamentación”.

Los artículos transcritos en forma literal de la Ley, tienen el objetivo de hacer una breve comparación con el marco Institucional del D.S. N° 24176 y la complementación del mismo con el D.S. N° 28592, o reglamento general a la Ley del Medio Ambiente. Por lo que a continuación se completa.

3.1.3. MARCO INSTITUCIONAL, SEGÚN DECRETO SUPREMO N° 24176 Y NORMAS COMPLEMENTARIAS

NOTA DEL EDITOR: Se Complementa y modifica el Decreto Supremo No. 24176 de 8 de diciembre de 1995, en sus Títulos I, II, V y IX Del Reglamento General de Gestión Ambiental – RGGa y Títulos I, IV, V y IX Del Reglamento de Prevención y Control Ambiental - RPCA, mediante Decreto Supremo No. 28592 de 17 de enero 2006.

Para el análisis de lo que nos ocupa, solo haré referencia a los dos reglamentos de orden general y no así a los específicos.

REGLAMENTO GENERAL DE GESTION AMBIENTAL (RGGa).

Título II, capítulo I, “Artículo 5°. El Ministro de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente, es la Autoridad Ambiental Competente a nivel nacional, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1493 de Ministerios del Poder Ejecutivo”. “El Prefecto, a través de la Instancia Ambiental de su dependencia, es la Autoridad Ambiental Competente a nivel departamental”.

D.S. 28592 Título I, Capítulo II, Artículo 2.- (Sustituye el Artículo 5 del RGGA).- I. Se sustituye el artículo 5 del RGGA de la siguiente manera: “El Ministro de Desarrollo Sostenible es la instancia ante la cual se interpone los recursos jerárquicos contra los fallos emitidos por la AACN o AACD”.

“El Viceministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente, es la AACN”. “El Prefecto del Departamento es la AACD”.

II. La Dirección General de Medio Ambiente del Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente y la Dirección de Recursos Naturales y Medio ambiente de las Prefecturas de Departamento, ejercerán las funciones técnico y operativas encomendadas a la AAC.

REGLAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL (RPCA). Título II, Capítulo I, “Artículo 8º. Las atribuciones y competencias del MDSMA, corresponden a lo dispuesto por la Ley, la Ley 1493, D.S. 23660 y otras disposiciones legales vigentes”.

“Artículo 9º. Para efectos del presente Reglamento, el Ministro, a través de la SNRNMA Y SSMA, tiene las siguientes funciones y atribuciones:”.

D.S. No. 28592 Título I, Capítulo II, “Artículo 4.- (Complementación y aclaración del Artículo 9 del RPCA)”.

“I. Las atribuciones, funciones y competencias del Ministro de Desarrollo Sostenible son las siguientes:”

“II. El Viceministerio de Recursos Naturales y Medio Ambiente como Autoridad Ambiental Competente Nacional, además de las

funciones establecidas en el artículo 9 del RPCA, tiene las siguientes funciones y atribuciones:

Capítulo II, “Artículo 10°. Para efectos de este reglamento, el Prefecto, a través de la instancia ambiental de su dependencia, tendrá las siguientes funciones y atribuciones, en el ámbito de su jurisdicción territorial”.

D.S. No. 28592 Título I, Capítulo II, “Artículo 5.- (Se Complementa el artículo 10 del RPCA). El Prefecto del Departamento como AACD, además de las funciones previstas en el artículo 10 del RPCA tienen las siguientes funciones y atribuciones”.

3.1.4. DEL ANALISIS COMPARATIVO

Tanto en el RGGa como en el RPCA, los artículos antes mencionados los cuales, se refieren a los Gobiernos Municipales, Organismos Sectoriales Competentes y el Ministerio Público, concordante con el artículo 10 de la Ley del Medio Ambiente.

Que sin embargo, el análisis que nos ocupara en el presente caso, es lo referido a las creación de instituciones que refiere la Ley y los previstos por los Reglamentos antes mencionados.

En ese sentido, podemos recordar que la Ley del Medio Ambiente, en su Artículo 6° se refiere a una Secretaria Nacional del Medio Ambiente, lo cual por simple analogía podemos entender que por los cambios realizados en la Ley LOPE N° 1788 de 16 de Septiembre de 1997, las Secretarías Nacionales son asimilados como Ministerios, por lo que entre la Ley y los reglamentos referidos no existen contradicción ni conflicto de aplicabilidad.

El Artículo 8°. De la Ley se refiere a la creación de los Consejos Departamentales de Medio Ambiente (CODEMA). Revisado los reglamentos podemos establecer que de manera completamente arbitraria y sin lugar a explicación de ninguna naturaleza, hace desaparecer y por lo que no hace ni referencia.

Por otro lado, el Art. 9° de la Ley del Medio Ambiente, se refiere a la creación de las Secretarías Departamentales de Medio Ambiente, como entidad descentralizada de la Secretaría Nacional del Medio Ambiente. Aspecto que es contradictorio con los reglamentos, ya que en los reglamentos se refiere a una instancia dependiente de las prefecturas y el prefecto como máxima autoridad en materia ambiental a nivel departamental.

La Ley establece una instancia descentralizada del gobierno central. Sin embargo, los reglamentos convierten en una instancia de entera dependencia del gobierno central, ya que los prefectos son nombrados por el Poder Ejecutivo y siendo atribución privativa del gobierno su nombramiento.

Visto de esta manera, estaríamos hablando de instituciones completamente diferentes, por tanto las competencias fijadas entre la Ley y los reglamentos son también diferentes, pero que de manera arbitraria se integra instituciones con atribuciones que la Ley no le faculta. Aspecto que es completamente ilegal e inconstitucional. Por tanto, sus actos podrían ser demandados de nulidad e inconstitucionalidad.

Razones de esta naturaleza impidieron la correcta aplicación de las normas en materia ambiental. Esto explica la razón del porque las AOP's. Hasta el momento hicieron caso omiso a la normativa ambiental.

Al margen de las observaciones ya mencionadas, cabe destacar que el Artículo 8º de la Ley se refiere a los CODEMAs, o Consejos Departamentales de Medio ambiente, en la que establece, en su párrafo primero, que la máxima instancia de consulta y la formación de políticas ambientales a nivel departamental son los Consejos Departamentales. Asimismo, en el siguiente párrafo establece que las Secretarías Departamentales son entidades descentralizadas que tienen tuición en el marco Ambiental en base a las políticas dictadas por los CODEMAs.

Sin embargo, revisado el D.S. 24176, no se encuentra un solo artículo que haga mención ni mucho menos referencia a los CODEMAs. Aspecto que nos permite sostener que de manera arbitraria y por intereses mezquinos de gobiernos de turno, por simple conveniencia hicieron desaparecer de un plumazo, con lo que entra el reglamento en franca contradicción y disputa en su legalidad con relación a la Ley. Ya que este hecho significa que el reglamento está creando normas y no precisamente está reglamentando.

CAPITULO II

DE INPECCION, VIGILANCIA Y MONITORERO



INSPECCION, VIGILANCIA Y MONITOREO
REALIZADA EN FÁBRICAS

3.2.1. DE LA INSPECCIÓN SEGUN LA LEY DE MEDIO AMBIENTE (LEY N° 1333)

El título IX, capítulo I, de la Ley del Medio Ambiente, refiere a la inspección y vigilancia en los siguientes términos:

“Artículo 95°. La Secretaria Nacional del medio Ambiente y/o las Secretarías Departamentales con la cooperación de las autoridades competentes realizarán la vigilancia e inspección que consideren necesarias para el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación respectiva”.

“Para efectos de esta disposición, el personal autorizado tendrá acceso a lugares o establecimientos objeto de dicha vigilancia e inspección”.

Con el fin de establecer algunos procedimientos en las acciones de inspección y vigilancia, los artículos 99 al 1001 de la Ley, hacen un

pequeño perfil de procedimientos administrativos en los siguientes términos.

“Artículo 99ª. Las contravenciones a los preceptos de esta Ley y las disposiciones que de ella deriven serán consideradas como infracciones administrativas, cuando ellas no configuren un delito”.

Estas violaciones serán sancionadas por la autoridad administrativa competente y, de conformidad con el reglamento correspondiente”.

“Artículo 100º Cualquier persona natural o colectiva, al igual que los funcionarios públicos tienen la obligación de denunciar ante la autoridad competente, la infracción de normas que protejan el medio ambiente”.

“Artículo 101º. Para los fines del artículo 100, deberá aplicarse el procedimiento siguiente”:

a) “Presentada la denuncia escrita, la autoridad receptora en el término perentorio de 24 horas señalará día y hora para la inspección, la misma que se efectuará dentro de las 72 horas siguientes debiendo en su caso, aplicarse el término de la distancia. La inspección se efectuará en el lugar donde se hubiere cometido la supuesta infracción, debiendo levantarse acta circunstanciada de la misma e inmediatamente iniciarse el término de prueba de 6 días a partir del día y hora establecido en el cargo”.

“Vencido el término de prueba, en las 48 horas siguientes impostergablemente se dictará la correspondiente Resolución, bajo responsabilidad”.

b) “La Resolución a Dictarse será fundamentada y determinará la sanción correspondiente, más el resarcimiento del daño causado. La mencionada Resolución, será fundamentada técnicamente y en caso de verificarse contravenciones o existencia de daños, la

Secretaría del Medio Ambiente solicitará ante el juez competente la imposición de las sanciones respectivas y resarcimiento de daños”.

“La persona que se creyere afectada con esa Resolución podrá hacer uso del recurso de apelación en el término fatal de tres días computables desde su notificación. Recurso que será debidamente fundamentado para ser resuelto por la autoridad jerárquicamente superior. Para efectos de este procedimiento, se señala como domicilio legal obligatorio de las partes, las Secretaría de la autoridad que conoce la infracción”.

c) “Si del trámite se infiriese la existencia de delito, los obrados serán remitidos al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente”.

3.2.2. INSPECCION Y VIGILANCIA, SEGÚN RGGGA

Con el fin de establecer con mayor claridad las contradicciones entre la Ley y su reglamentación, y de manera ilustrativa, a continuación copio literalmente el Art. 101 (Ley 1333).

Para los fines del artículo 100 deberá aplicarse el procedimiento siguiente:

a) “Presentada la denuncia escrita, la autoridad receptora en el término perentorio de 24 horas señalará día y hora para la inspección, la misma que se efectuará dentro de las 72 horas siguientes debiendo en su caso, aplicarse el término de la distancia. La Inspección se efectuará en el lugar donde se hubiere cometido la supuesta infracción, debiendo levantarse acta circunstanciada de la misma e inmediatamente iniciarse el término de prueba de 6 días a partir del día y hora establecido

en el cargo. Vencido el término de prueba, en las 48 horas siguientes impostergablemente se dictará la correspondiente Resolución, bajo responsabilidad.

- b) La Resolución a dictarse será fundamentada y determinará la sanción correspondiente, más el resarcimiento del daño causado. La mencionada Resolución, será fundamentada técnicamente y en caso de verificarse contravenciones o existencia de daños, la Secretaría del Medio Ambiente solicitará ante el juez competente la imposición de las sanciones respectivas y resarcimiento de daños. La Persona que se creyere afectada con esa Resolución podrá hacer uso el recurso de apelación en el término fatal de tres días computables desde su notificación. Recurso que será debidamente fundamentado para ser resuelto por la autoridad jerárquicamente superior. Para efectos de este procedimiento, se señala como domicilio legal obligatorio de las partes, la Secretaría de la autoridad que conoce la infracción.*
- c) Si del trámite se infiere la existencia de delito, los obrados serán remitidos al Ministerio Público para el procesamiento penal correspondiente.”*

“Artículo 97 (RGGA), Las sanciones administrativas a las contravenciones siempre que éstas no configuren un delito, serán impuestas por la Autoridad Ambiental Competente, según su calificación y comprenderán las siguientes medidas”:

- a) “amonestación escrita cuando la infracción es por primera vez, otorgándole al amonestado un plazo perentorio conforme a la envergadura del proyecto u obra, para enmendar su infracción”.*
- b) “De persistir la infracción, se impondrá una multa correspondiente a una cifra del 3 por 1000 sobre el monto total*

del patrimonio o activo declarado de la empresa, proyecto u obra”.

D.S. 28592 Título III, Capítulo I, Artículo 18.- (De las Sanciones Administrativas) (Sustituye Artículo 97 de RGGA).- Las Sanciones a las infracciones administrativas previstas en el artículo 2 de la presente norma complementaria, serán impuestas por la AAC y comprenderán las siguientes medidas:

I. Para las infracciones meramente administrativas: a) Multas, b) Suspensión de Actividades.

Las multas por infracciones meramente administrativas, se aplican en los siguientes casos: 1. Cuando el Representante Legal de la AOP', incumpla las disposiciones señaladas en el artículo 2 parágrafo i de la presente norma complementaria. 2. Cuando exista reincidencia de infracciones meramente administrativas por dos veces consecutivas. La base imponible aplicable a las infracciones meramente administrativas, será reglamentada por la ACN en un plazo de ciento ochenta (180) días computables a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, aplicándose entre tanto lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 26705 de 10 de julio de 2002.

II. Para las infracciones administrativas de impacto ambiental: a) Multa, b) Denegación de la Licencia Ambiental, c) Revocatoria de la Licencia Ambiental. Las multas por Infracciones Administrativas de Impacto ambiental se aplicarán en los siguientes casos: 1. Cuando el Representante Legal de la AOP, incumpla las disposiciones señaladas en el artículo 2 parágrafos II de la presente norma complementaria. 2. Cuando exista reincidencia de cualquiera de las infracciones meramente

administrativas por más de tres veces. Las sanciones previstas en los incisos b) y c) implicarán la paralización de la AOP. La autoridad Ambiental Competente, podrá aplicar simultáneamente cuando corresponda las sanciones meramente administrativas o de impacto ambiental, sobre la base de los informes técnico y jurídico elaborados por las instancias responsables.

3.2.3. BREVE COMENTARIO Y ANÁLISIS

En la simple cita de estos dos artículos entre la Ley y su reglamento encontramos serios problemas de contradicción e inaplicabilidad de la Ley, ya que la autoridad correspondiente quedaría con la confusión de aplicar la Ley o el Reglamento.

En la Ley en el Art. 101, siguiendo los principios jurídicos y la estructura jurídica, con claridad establece que en los casos de verificarse daños ambientales que conlleven a la responsabilidad de resarcimiento, la Autoridad Ambiental Competente, solicitará ante el Juez correspondiente la imposición de la sanción mediante sentencia.

En cambio, el RGGGA, establece que, la autoridad ambiental competente deberá imponer la sanción correspondiente al resarcimiento. Aspecto que es contradictorio e ilegal, ya que una Autoridad Administrativa no tiene facultades para imponer sanciones económicas a personas civiles ni jurídicas. Las atribuciones de la autoridad administrativa se circunscriben en la imposición de sanciones enteramente administrativas, como la llamada de atención, la exigencia de medidas de mitigación, adecuación ambiental y otros, en caso de que no fueren cumplidas con estas exigencias deberá retirar la Licencia Ambiental y la solicitud de cierre de la AOP, mediante resolución por autoridad competente llamada por Ley. En

cambio la imposición de sanciones económicas es de atribución exclusiva de la autoridad jurisdiccional, mediante sentencia.

Por otro lado, hago referencia al Art. 85 del RGGA, "Toda persona y organización denunciante es responsable civil y penalmente, en el marco de la Ley, por los daños y perjuicios que pueda causar con su denuncia".

Este artículo contradice todo principio jurídico al derecho de denuncia ante la percepción de algún daño que pudiera cometerse en contra del Medio Ambiente, es más contradice inclusive el derecho y la obligación que toda persona civil o jurídica tiene de denunciar aquello que pudiera percibir como algo anormal. Por otro lado contradice al principio básico establecido por la CPE en el Art. 7 inc. g) y h), sobre los derechos y obligaciones del ciudadano.

Si solo el simple hecho de admitir remotamente esta posibilidad de que todo denunciante sea responsable, civil y penalmente, siendo que la denuncia fuere real y comprobable, pero lamentablemente la denuncia se realizó en contra de una Transnacional, la empresa de tal magnitud y con poderes superiores al propio Estado, cabía la realidad y a partir de esto, el denunciante es amenazado, querellado y encarcelado, bajo el solo pretexto de haberle causado grandes daños en contra de la economía de dicha empresa y siendo que el denunciante es un humilde ciudadano no tendrá para reparar semejante acusación falsa y su suerte será la cárcel.

Por lo manifestado, este artículo es una limitante para quienes pretenden realizar una denuncia en contra de los infractores y de los delincuentes ambientales, ya que con este artículo nadie se animaría a hacer denuncia de ninguna naturaleza.

Con esto, una vez más se demuestra en el presente trabajo de investigación, que las buenas intenciones de la Ley son vulneradas

por el propio reglamento. A esto se debe añadir que la Ley fue promulgada durante un presidente que no cuenta con grandes empresas mineras, ni petroleras. En cambio, el reglamento o decreto supremo 24176, es puesta en vigencia en franca protección a las grandes empresas potencialmente aptas y calificadas para la comisión de infracciones y delitos ambientales.

Razón suficiente como para comprender, del porque se hacen desaparecer instituciones de vital importancia para el sistema de administración de los problemas ambientales. Y naturalmente, bajo la consigna de siempre estar en los niveles decisivos del Estado, es obviamente más fácil que todas las entidades encargadas del Medio Ambiente estén bajo la potestad del gobierno central.

Así, artículo por artículo podría demostrar las contradicciones y lagunas jurídicas, pero con el fin de resumir y no entrar en cuestiones tediosas, por el momento me limito a lo indicado, ya que más adelante demostraré una norma fundamental que no se encuentra en la Ley, pero que de manera irregular y arbitraria se incluye en el reglamento.

CAPITULO III
LA AUDITORIA AMBIENTAL INSTRUMENTO JURÍDICO
NO PREVISTO
EN LA LEY DE MEDIO AMBIENTE



CONTAMINACION AMBIENTAL
OCASIONADA POR INDUSTRIAS

3.3.1. RESPONSABILIDADES EMANADAS DE LA LEY

La Ley 1333, establece un marco de responsabilidades, en base a los resultados de inspecciones en situ y resultados obtenidos de dicha inspección. Asimismo, considera responsabilidades de orden administrativo, responsabilidad civil y penal, para los fines ilustrativos se puede hacer una revisión a la Ley en sus artículos 95 y 96, con referencia las inspecciones in situ, capítulo II de las medidas de seguridad ambiental, artículos 97 y 98, por otro lado, los artículos 99 al 101 referente a las infracciones administrativas y sus procedimientos, de los cuales infiere la responsabilidad civil y penal en los Arts. 102 al 115.

Para los efectos de comprensión e ilustración, inferimos que la inspección y vigilancia no constituye la verificación de la comisión de ninguna infracción y mucho menos la comisión de algún delito ambiental.

Para lo cual debemos recordar que los problemas ambientales por su grado de complejidad, son difíciles de descubrir es decir que no es posible evidenciar un impacto ambiental de manera visual ni por simple observación intuitiva, ya que el problema de la calidad ambiental constituye un problema de verificación de alta tecnología y la aplicación de procedimientos complejos.

Asimismo, se hace menester recordar que por doctrina, no existe delito si no existe el cuerpo del delito, esto en materia penal. Para cual recordamos que en el caso de existir un asesinato, el elemento fundamental para la acusación es la existencia del cuerpo del delito que es el difunto, si el caso fuere una violación, el cuerpo del delito es la verificación del hecho en la víctima que sufrió tal violación.

De lo que podremos inferir que en un caso de contaminación atmosférica no es suficiente el tener un olfato muy desarrollado, ya que estos aspectos son enteramente subjetivos, y debemos de recordar por doctrina y la ciencia del derecho que nos enseña que las cuestiones subjetivas no son juzgables ni mucho menos son sancionables. Por lo que es imprescindible el respetar los principios jurídicos para su correcta aplicación y no caer en el fango jurídico ni hacer simples especulaciones de acusaciones infundadas.

Al respecto, debemos mencionar que todas las personas jurídicas o naturales, están en la obligación de denunciar cualquier actividad adversa en contra del Medio Ambiente, lo que significa que el ciudadano no hace la verificación, solo percibe en forma a priori una acción que pudiera tener efectos nocivos a la calidad ambiental. Hasta aquí podemos comprender como coherente con lo que establece la Ley. Pero no es posible admitir de la misma manera cuando se refiere a las cuestiones de aplicación jurídica y aplicación de administración de justicia.

Por tanto, a partir de la denuncia por percepción a priori, la autoridad está en la obligación de verificar lo denunciado, pero lo cual no se puede hacer con la simple inspección y vigilancia, ya que para su verificación tendremos que acudir a la tecnología y la ciencia. Esto significa acudir a los laboratorios autorizados, a partir de la toma de muestras, aplicación de procedimientos administrativos y técnicos, etc.

Por tanto, esto nos demuestra que la Ley por alguna razón inexplicable no tomó en cuenta principios jurídicos ni procedimientos y de manera muy simplista paso a establecer responsabilidades. Por esto a la vez, nos demuestra que por las falencias que tiene no es de cumplimiento, a lo que se denomina la inaplicabilidad de la norma. Su exigencia al cumplimiento forzoso llevaría a las autoridades a enfrentar un sin fin de juicios y procesos de nunca acabar.

Esta es otra de las razones del porque, hasta el momento no existe una sola entidad responsable sancionada por los impactos ambientales negativos, extremos que en muchos casos, pese a la verificación de la comisión de delitos ambientales no fueron sancionados como corresponde, por ejemplo tenemos el caso de la ruptura del dique "D" de la empresa minera PORCO de propiedad de Gonzalo Sánchez de Lozada, que de manera por demás irregular y fundamentalmente por negligencia advertida, echó al río Pilcomayo, grandes toneladas de concentrados mineralógicos que contenía grandes cantidades de elementos tóxicos para todo ser vivo.

Tenemos otro caso de conocimiento del pueblo boliviano en general, que es el caso del derrame petrolero en la cuenca del Río Desaguadero, de responsabilidad de la Transnacional Transredes, que tampoco llegó a ser sentenciado como correspondía y solo se hizo arreglos de tipo administrativo con grandes pérdidas para el Estado, la sociedad y en particular para las comunidades afectadas con esta contaminación petrolera.

CAPITULO IV

DECRETO SUPREMO 24176 Y OTRAS NORMAS COMPLEMENTARIAS

3.4.1 INAPLICABILIDAD DE LA NORMA ADJETIVA

NOTA DEL EDITOR: Se Complementa y modifica el Título V del Reglamento de Prevención y Control ambiental, Artículo 58 del Reglamento General de Gestión Ambiental aprobados mediante el Decreto Supremo No. 24176 de 8 de diciembre de 1995 y los Artículos 3 al 7 del Decreto Supremo No. 26 de 10 de julio de 2002, mediante Decreto Supremo No. 28499 de 10 de diciembre de 2005.

Con el fin de demostrar la contradicción e inaplicabilidad de la normas, citaré de manera literal los artículos que en el presente caso nos interesa para su correspondiente análisis y establecer las contradicciones y arbitrariedades que se cometieron en la estructuración del reglamento.

“Artículo 108°. La autoridad ambiental competente requerirá del REPRESENTANTE LEGAL, la ejecución de AA’s para ejercer el control de la calidad ambiental, de acuerdo a los lineamientos establecidos por el presente Reglamento”

D.S. 28499 Capítulo II, Artículo 6.- (De las Auditorías Ambientales), (Sustituye Artículo 108 RPCA).- Las Auditorías Ambientales de control de calidad ambiental, se realizan a:

I. Requerimiento De la AAC, conforme lo descrito en el Artículo 7 numerales I), II) y III) de la presente norma complementaria, constituyéndose en un instrumento de control de la calidad ambiental, que se lleva a la verificación del grado de cumplimiento

de disposiciones legales, políticas ambientales y/o prácticas aceptadas. En caso de detectarse y verificarse deficiencias ambientales, procedimentales o de inobservancia de la norma que requieran ser atendidas, la AAC dispondrá la formulación del Plan de Adecuación y/o remediación Ambiental – PARA, por parte de la AOP auditada, la misma que formará parte de la Licencia Ambiental.

II. Iniciativa del Representante Legal, la misma que se denomina Auditoría Ambiental Voluntaria – AAV y constituye un instrumento de autogestión en ámbito privado para el control de la calidad ambiental, destinado a garantizar el buen desempeño ambiental de la AOP. La AAV es ejecutada por el Representante Legal de la AOP con responsabilidad, solidaridad y compromiso con el desarrollo sostenible y/o el convencimiento de que un comportamiento ambiental correcto reporta beneficios para su competitividad.

Como podemos observar, (el Art. 6 que sustituye al Art. 108 del RPCA), continua estableciendo la figura jurídica de las auditorías ambientales, una norma inexistente en la Ley del medio Ambiente, lo que significa, que si bien el D.S. 24176 es un reglamento, en el presente caso no reglamenta, sino, que la misma crea normas y figuras jurídicas que establecen responsabilidades de orden administrativo, responsabilidad civil o económica y conlleva a la responsabilidad de orden penal.

Con este análisis, me atrevo a considerar que el D.S. 24176, no siguió los principios jurídicos y mucho menos respetó el orden jerárquico de la pirámide de Kelsen, con lo que vulnera la prelación del instrumento jurídico. Si los juristas, los tratadistas, abogados y autoridades le dan toda la validez legal a este tipo de instrumentos jurídicos, se estaría vulnerando de forma general los principios y la jerarquía jurídica, situación que conduce al chicaneo jurídico procesal y ni que decir de la aplicación de normas simplemente administrativas.

“Artículo 109°. La AA procederá en los siguientes casos:

- a) cuando el REPRESENTANTE LEGAL no cumpla con la presentación del MA en el plazo establecido;
- b) Cuando el proyecto, obra o actividad cause impactos ambientales severos, no previstos en el EEIA o en el MA aprobado, determinados mediante inspección;
- c) Cuando se rechace el MA;
- d) Cuando un proyecto, obra o actividad aislados, o conjuntamente con otros, conlleve peligro inminente para el ambiente y la salud de la población. (Artículo modificado por D.S. 28499)

D.S. 28499 Capítulo II, Artículo 7.- (De los Tipos de Auditorías Ambientales requeridas por la AAC). “La AAC para ejercer el control de la calidad Ambiental podrá requerir del REPRESENTANTE LEGAL la ejecución de las siguientes AA:

I. Por Contingencia: Cuando existan indicios de impacto severo sobre el medio ambiente o que:

- a) **Provocan o agravan seria y/o irreversiblemente problemas de salud humana.**
- b) **Afecta gravemente o destruye ecosistemas sensibles, abarcando pantanales, bosques, lagos, lagunas, ríos, hábitat naturales y escasamente hábitat de especies amenazadas, en peligro, endémicas o vulnerables.**
- c) **Pone en riesgo o produce impactos ambientales negativos significativos a los objetos, zonas y sitios de conservación y manejo de las áreas declaradas como protegidas, históricas, arqueológicas, paleontológicas, turísticas, socio - Económicas y culturales.**

d) Significa la generación o el incremento sinérgico de concentraciones de contaminantes del aire, el incremento a niveles inadmisibles del ruido y olores, o la degradación significativa de la calidad del agua.

e) Produce radiaciones ionizantes que afecten significativamente a la salud humana o al medio ambiente.

II. Por Peligro Inminente: Cuando existan indicios de peligro inminente asociados a una varias AOP's, se considerarán los mismos criterios del numeral I) ante el riesgo de que dichos impactos se produzcan.

III. De Control de Calidad Ambiental:

a) Cuando no se presente o se rechace el MA.

b) Cuando no se presente el Plan de Adecuación Ambiental requerido por la AAC o si presentado este fuera rechazado.

c) Cuando la AAC así lo disponga a efectos de precautelar el medio ambiente y la salud humana. Las AA descritas en el presente Artículo serán de aplicación a una o varias AOP's y deberán sujetarse a los lineamientos establecidos en el RPCA y la presente norma complementaria.

El artículo 7 parágrafo III inc .a), antes transcrito, es un artículo de vital importancia de análisis para nuestro planteamiento. Por tanto, el artículo indicado en su inciso a), nos hace referencia sobre la no presentación del M.A., como motivo y causa para la exigencia de la ejecución de una auditoria ambiental, aspecto que es por demás ilegal, ya que al no presentar el Representante Legal de una AOP, el Manifiesto Ambiental, no está generando ningún impacto ambiental, por lo que no se puede exigir la ejecución de ninguna auditoria ambiental.

Al respecto debemos aclarar dentro un supuesto de orden si bien no de manera subjetiva, pero encaba a un análisis de tipo completamente objetivo en el manejo de las cuestiones jurídicas y técnicas en materia de auditorias ambientales. De modo que, si la Autoridad Ambiental tuviera facultades para exigir la ejecución de auditorias ambientales por el simple hecho de no haber cumplido con las exigencias (documentales) de orden administrativo, entonces, también se podría exigir la ejecución de auditorias ambientales por no haber pagado sueldos a los cuidadores de parques o de plantas o jardines en la AOP's, aspecto que es completamente irregular, irracional y no condice al razonamiento jurídico y mucho menos el adecuado manejo de instrumentos de orden técnico administrativo.

Para finalizar con el análisis del inciso a), es necesario aclarar que, el incumplimiento a exigencias documentales de orden administrativo, las sanciones solo pueden ser en el mismo orden, de lo cual para ilustración indicamos que las sanciones Administrativas en materia ambiental en contra de la AOP's, aplicable en conformidad al *Art. 97 del RGGA*, *Que son:*

- 1. Amonestación escrita, cuando la infracción es por primera vez, otorgándole al amonestado, un plazo perentorio conforme a la envergadura del proyecto u obra, para enmendar su infracción;*
- 2. De persistir la infracción, se impondrá una multa correspondiente a una cifra del 3 por 1000 sobre el monto total del patrimonio o activo declarado de la empresa, proyecto u obra;*
- 3. Revocación de la autorización, en caso de reincidencia*

D.S. 28592 Título III, Capítulo I, Artículo 18.- (De las Sanciones Administrativas) (Sustituye Artículo 97 de RGGA).- Las Sanciones a las infracciones administrativas previstas en el

artículo 2 de la presente norma complementaria, serán impuestas por la AAC y comprenderán las siguientes medidas:

I. Para las infracciones meramente administrativas:

a) Multas, b) Suspensión de Actividades.

Las multas por infracciones meramente administrativas, se aplican en los siguientes casos:

1. Cuando el Representante Legal de la AOP', incumpla las disposiciones señaladas en el artículo 2 parágrafo I de la presente norma complementaria.

2. Cuando exista reincidencia de infracciones meramente administrativas por dos veces consecutivas.

La base imponible aplicable a las infracciones meramente administrativas, será reglamentada por la ACN en un plazo de ciento ochenta (180) días computables a partir de la publicación del presente decreto supremo, aplicándose entre tanto lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 26705 de 10 de julio de 2002.

II. Para las infracciones administrativas de impacto ambiental: a) Multa, b) Denegación de la Licencia Ambiental, c) Revocatoria de la Licencia Ambiental.

Las multas por Infracciones Administrativas de Impacto ambiental se aplicarán en los siguientes casos:

Las sanciones previstas en los incisos b) y c) implicarán la paralización de la AOP.

La autoridad Ambiental Competente, podrá aplicar simultáneamente cuando corresponda las sanciones meramente administrativas o de impacto ambiental, sobre la base de los informes técnico y jurídico elaborados por las instancias responsables.

Como podemos observar, las sanciones administrativas no pueden sobrepasar su objetivo administrativo. En este caso, debemos aclarar que la máxima sanción, (como se hizo notar recientemente), impuesta por la AAC. es el retiro de la Licencia ambiental y posteriormente solicitar ante la autoridad llamada por ley para el cierre de la AOP por no contar con el correspondiente permiso.

ARTÍCULO 110° La AA estará integrada por las siguientes fases:

FASE 1: Planificación

FASE 2: actividades en el sitio a auditar

FASE 3: Reporte

ARTÍCULO 111° La Fase 1 de Planificación de la AA contemplará los siguientes aspectos:

- Preparación de planes, programas, procedimientos o listas de verificación necesarias para la realización de la AA.*
- Elaboración del protocolo de las AA de conformidad con los Términos de Referencia.*
- Definición de las condiciones programáticas de registro y reporte de resultados.*

ARTÍCULO 114° La Fase 2 de las actividades en el sitio a auditar comprenderá la detección de deficiencias ambientales en la operación, el diseño y el mantenimiento.

ARTÍCULO 115° Las reuniones necesarias para la realización de la AA, serán conducidas por el Auditor Ambiental y deberán contar con la presencia de un representante del auditado.

ARTÍCULO 116° Dentro de las actividades en el sitio a auditar se realizarán inspecciones, pruebas y toma de muestras con:

- 1. Personal calificado para el efecto.*
- 2. Equipo calibrado necesario para la actividad que se realice; será responsabilidad del auditor ambiental, el programa de inspecciones, pruebas y toma de muestras.*
- 3. Procedimientos escritos con los requisitos aplicables a la actividad involucrada en conformidad con el Sistema Nacional de Metrología, la LEY y este Reglamento.*

ARTÍCULO 117° La Fase 3 relativa al reporte incluirá como mínimo:

- 1. Informe técnico, el cual describirá el medio, el proyecto, obra o actividad auditados. Además, deberá incluir la identificación y evaluación de los impactos ambientales.*
- 2. Dictamen.*
- 3. Resumen ejecutivo.*

ARTÍCULO 118° El Auditor Ambiental será responsable de:

- a) La veracidad del reporte;*
- b) La asignación del personal para el desempeño de tareas específicas;*
- c) Mantener disponibles los expedientes necesarios para cuando la Autoridad Ambiental Competente así lo requiera.*

Cuando el Auditor Ambiental detecte deficiencias que requieran de acciones y medidas correctivas inmediatas deberá informar a la Autoridad

Ambiental Competente y al REPRESENTANTE LEGAL para que se adopten las medidas necesarias.

ARTÍCULO 119° El reporte de la Autoría Ambiental será aceptado por la Autoridad Ambiental Competente, previa verificación del cumplimiento de los términos de referencia. Esta verificación deberá hacerse efectiva en el término de diez (10) días hábiles a partir del día hábil siguiente de su recepción.

La Autoridad Ambiental Competente proporcionará una copia del reporte al REPRESENTANTE LEGAL en el plazo de dos (2) días hábiles, a partir del día hábil siguiente a su aceptación.

ARTÍCULO 120° De verificarse con los incumplimientos establecidos en la AA, el auditor informará a su vez por escrito al REPRESENTANTE LEGAL, para la empresa auditada presente un Plan de Adecuación Ambiental en el plazo de treinta (30) días hábiles a partir del día hábil siguiente de su legal notificación con el respectivo informe de auditoría. Este Plan se aprobará siguiendo el procedimiento del Capítulo III del Título IV, del presente Reglamento.

ARTÍCULO 121° El seguimiento del Plan de Adecuación Ambientales se efectuara por la Autoridad Ambiental Competente, o por quienes ésta autorice y se estructurará en base a las deficiencias detectadas durante la AA.

D.S. No. 28499, Capítulo IV, Artículo 12.- (De las Fases de la Auditoría Ambiental) (Sustituye Arts. 110 a 121de RPCA).

Las AA previstas en el Artículo 7 de la presente norma complementaria están integradas por las siguientes fases:

Fase 1: Planificación de la AA que contemplará los siguientes aspectos entre otros:

- a) Recopilación y revisión de información.**
- b) Caracterización preliminar de la línea base ambiente (físico-natural; socio-económico-cultural).**
- c) Análisis preliminar de los posibles impactos ambientales (físico-natural; socio-económico-cultural).**
- d) Preparación de la planificación de la AA, que contenga entre otros el alcance de la AA en función de los factores ambientales a ser considerados, extensión del área de trabajo, programa de muestreo y monitoreo, cronograma y presupuesto.**
- e) Definición de la metodología de identificación y evaluación de impactos, normas, parámetros y estándares de referencia.**
- f) Definición del personal técnico clave del equipo y material de campo requerido. Los documentos generados durante la Fase 1, deberán ser presentados a la AAC para su revisión y aprobación.**

Fase 2: Actividades en el sitio a auditar, que contemplarán las siguientes actividades entre otras: Con base en la Planificación de la AA aprobada por la AAC, la Empresa Consultora, realizará un trabajo de campo que produzca al menos la siguiente información:

- a) Inspección y evaluación ambiental del área de estudio de la AOP.**
- b) Recopilación de información de campo y generación de información ambiental (físico-natural; socio-económico-cultural) con la finalidad de establecer un diagnóstico de la situación y de los factores ambientales en estudio.**
- c) Caracterización de la línea base ambiental (físico-natural; socio. Económico. Cultural).**
- d) Implementación de El programa de muestreo de los factores ambientales.**

- e) Identificación, inventario y evaluación de impactos ambientales negativos que inciden en el área de estudio.**
- f) Identificación de las principales fuentes de contaminación.**
- g) Identificación, verificación de actores claves y responsabilidades legales.**
- h) Detección de los impactos ambientales negativos de la AOP en la construcción, operación, cierre y abandono; realizando análisis de alternativas de adecuación y/o remediación.**
- i) Evaluación de la efectividad y grado de cumplimiento de las medidas de respuesta a contingencias implementadas cuando corresponda.**
- j) Preparación del informe de la Fase 2. Los documentos generados durante la Fase 2 deberán ser presentados a la AAC para su revisión y aprobación correspondiente.**

Fase 3: El Reporte Final de la Auditoría Ambiental incluirá como mínimo:

1. Informe técnico que describirá:

- a) El proyecto, obra o actividad auditada.**
- b) El área de estudio.**
- c) La identificación y evaluación de las condiciones previas.**
- d) La identificación y evaluación de los impactos ambientales negativos.**
- e) Las medidas de mitigación y las alternativas de adecuación de adecuación y/o remediación.**

2. Informe legal que describirá: El incumplimiento a disposiciones legales previstas en la legislación vigente que incluirá i) compromisos asumidos en la Licencia Ambiental y ii) disposiciones emanadas por la AAC.

3. Dictamen de Auditoría Ambiental que deberá contener:

a) Recomendaciones técnicas para la implementación de medidas de mitigación y alternativas de remediación.

b) Identificación cuando corresponda de infracciones a las disposiciones legales en vigencia para que la AAC inicie las acciones legales correspondientes.

c) La valoración económica de daños civiles a particulares o al patrimonio del estado, en caso de Auditorías Ambientales por contingencias.

3.4.2. Resumen Ejecutivo.

Analizado los artículos antes transcritos de manera literal, podemos observar, que se refiere a un marco administrativo sobre auditorías ambientales, pero no nos muestra cual es el procedimiento exacto que se debe seguir, ya que la contratación de una empresa Consultora de auditorías ambientales, mediante licitación no nos permite establecer la realidad de una condición ambiental, ya que la empresa siempre estará al servicio de quien haga los pagos por el trabajo realizado.

Por otro lado, es muy importante ver que dichas auditorías ambientales, no pueden detectar el grado de los impactos ambientales, ya que no existe un punto de referencia sobre la calidad ambiental del país ni del sector afectado, del micro clima, del piso ecológico o finalmente de la AOP. Por tanto, mal se puede hablar del grado de responsabilidad.

Asimismo, tampoco establece los grados de responsabilidad en el referido reglamento, pese a su inclusión irregular, como figura jurídica, es una verdadera aberración la metodología prevista.

TÍTULO IV

*DE LA
LEGISLACIÓN
COMPARADA*

**TITULO IV
DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA**

**CAPITULO I
LEGISLACIÓN CHILENA**

**CAPITULO II
LEGISLACIÓN VENEZOLANA**

TITULO IV

DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA



PAISAJE CHILENO

CAPITULO I

LEGISLACIÓN CHILENA

APRUEBA LEY SOBRE BASES GENERALES DEL MEDIO AMBIENTE

Teniendo presente que el H. Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley:

TITULO I

Disposiciones Generales

Art. 1. El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, la protección del medio ambiente, la preservación de la naturaleza y la conservación del patrimonio ambiental se regularán por las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de lo que otras normas legales establezcan sobre la materia.

Art. 2. Para todos los efectos legales, se entenderá por:

a) Biodiversidad o Diversidad Biológica: la variabilidad de los organismos vivos, que forman parte de todos los ecosistemas terrestres y acuáticos. Incluye la diversidad dentro de una misma especie, entre especies y entre ecosistemas;

b) Conservación del Patrimonio Ambiental: el uso y aprovechamiento racional o la reparación, en su caso, de los componentes del medio ambiente, especialmente aquellos propios del país que sean únicos, escasos o representativos, con el objeto de asegurar su permanencia y su capacidad de regeneración;

c) Contaminación: la presencia en el ambiente de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, en concentraciones o concentraciones y permanencia superiores o inferiores, según corresponda, a las establecidas en la legislación vigente;

d) Contaminante: todo elemento, compuesto, sustancia, derivado químico o biológico, energía, radiación, vibración, ruido, o una combinación de ellos, cuya presencia en el ambiente, en ciertos niveles, concentraciones o períodos de tiempo, pueda constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;

e) Daño Ambiental: toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes;

f) Declaración de Impacto Ambiental: el documento descriptivo de una actividad o proyecto que se pretende realizar, o de las modificaciones que se le introducirán, otorgado bajo juramento por el respectivo titular, cuyo contenido permite al organismo competente evaluar si su impacto ambiental se ajusta a las normas ambientales vigentes;

g) Desarrollo Sustentable: el proceso de mejoramiento sostenido y equitativo de la calidad de vida de las personas, fundado en medidas apropiadas de

conservación y protección del medio ambiente, de manera de no comprometer las expectativas de las generaciones futuras;

h) Educación Ambiental: proceso permanente de carácter interdisciplinario, destinado a la formación de una ciudadanía que reconozca valores, aclare conceptos y desarrolle las habilidades y las actitudes necesarias para una convivencia armónica entre seres humanos, su cultura y su medio biofísico circundante;

i) Estudio de Impacto Ambiental: el documento que describe pormenorizadamente las características de un proyecto o actividad que se pretenda llevar a cabo o su modificación. Debe proporcionar antecedentes fundados para la predicción, identificación e interpretación de su impacto ambiental y describir la o las acciones que ejecutará para impedir o minimizar sus efectos significativamente adversos;

j) Evaluación de Impacto Ambiental: el procedimiento, a cargo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente o de la Comisión Regional respectiva, en su caso, que, en base a un Estudio o Declaración de Impacto Ambiental, determina si el impacto ambiental de una actividad o proyecto se ajusta a las normas vigentes;

k) Impacto Ambiental: la alteración del medio ambiente, provocada directa o indirectamente por un proyecto o actividad en un área determinada;

l) Línea de Base: la descripción detallada del área de influencia de un proyecto o actividad, en forma previa a su ejecución;

ll) Medio Ambiente: el sistema global constituido por elementos naturales y artificiales de naturaleza física, química o biológica, socioculturales y sus interacciones, en permanente modificación por la acción humana o natural y que rige y condiciona la existencia y desarrollo de la vida en sus múltiples manifestaciones;

m) Medio Ambiente Libre de Contaminación: aquél en el que los contaminantes se encuentran en concentraciones y períodos inferiores a aquéllos susceptibles

de constituir un riesgo a la salud de las personas, a la calidad de vida de la población, a la preservación de la naturaleza o a la conservación del patrimonio ambiental;

n) Norma Primaria de Calidad Ambiental: aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de elementos, compuestos, sustancias, derivados químicos o biológicos, energías, radiaciones, vibraciones, ruidos o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la vida o la salud de la población;

ñ) Norma Secundaria de Calidad Ambiental: aquélla que establece los valores de las concentraciones y períodos, máximos o mínimos permisibles de sustancias, elementos, energía o combinación de ellos, cuya presencia o carencia en el ambiente pueda constituir un riesgo para la protección o la conservación del medio ambiente, o la preservación de la naturaleza;

o) Normas de Emisión: las que establecen la cantidad máxima permitida para un contaminante medida en el efluente de la fuente emisora;

p) Preservación de la Naturaleza: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones, destinadas a asegurar la mantención de las condiciones que hacen posible la evolución y el desarrollo de las especies y de los ecosistemas del país;

q) Protección del Medio Ambiente: el conjunto de políticas, planes, programas, normas y acciones destinados a mejorar el medio ambiente y a prevenir y controlar su deterioro;

r) Recursos Naturales: los componentes del medio ambiente susceptibles de ser utilizados por el ser humano para la satisfacción de sus necesidades o intereses espirituales, culturales, sociales y económicos;

s) Reparación: la acción de reponer el medio ambiente o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño

causado o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas;

Art. 3. Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que culposa o dolosamente cause daño al medio ambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo en conformidad a la ley.

Art. 4. Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.

Art. 5. Las medidas de protección ambiental que, conforme a sus facultades, dispongan ejecutar las autoridades no podrán imponer diferencias arbitrarias en materia de plazos o exigencias.

CAPITULO II

LEGISLACIÓN VENEZOLANA



PAISAJE VENEZOLANO

LEY ORGANICA DEL AMBIENTE

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA

Decreta:

la siguiente

LEY ORGANICA DEL AMBIENTE

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto establecer dentro de la política del desarrollo integral de la Nación los principios rectores para la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en beneficio de la calidad de la vida.

Artículo 2. Se declaran de utilidad Pública la conservación, la defensa y el mejoramiento del ambiente.

Artículo 3. A los efectos de esta Ley, la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente comprenderá:

1. *La ordenación territorial, y la planificación de los procesos de urbanización, industrialización, poblamiento y desconcentración económica, en función de los valores del ambiente;*
2. *El aprovechamiento racional de los suelos, aguas, flora, fauna, fuentes energéticas y demás recursos naturales, continentales y marinos, en función de los valores del ambiente;*
3. *La creación, protección, conservación y mejoramiento de parques nacionales, reservas forestales, monumentos naturales, zonas protectoras, reservas de regiones vírgenes, cuencas hidrográficas, reservas nacionales hidráulicas; refugios, santuarios y reservas de faunas silvestres, parques de recreación a campo abierto o de uso intensivo, áreas verdes en centros urbanos o de cualesquiera otros espacios sujetos a un régimen especial en beneficio del equilibrio ecológico y del bienestar colectivo;*
4. *La prohibición o corrección de actividades degradantes del ambiente;*
5. *El control, reducción o eliminación de factores, procesos o componentes del ambiente que sean o puedan ocasionar perjuicios a la vida del hombre y de los demás seres;*
6. *La orientación de los procesos educativos y culturales a fin de fomentar conciencia ambiental;*
7. *La promoción y divulgación de estudios e investigaciones concernientes al ambiente;*
8. *El fomento de iniciativas públicas y privadas que estimulen la participación ciudadana en los problemas relacionados con el ambiente;*
9. *La educación y coordinación de las actividades de la Administración Pública y de los particulares, en cuanto tengan relación con el ambiente;*
10. *El estudio de la política internacional para la defensa del ambiente, y en especial de la región geográfica donde está ubicada Venezuela;*
11. *Cualesquiera otras actividades que se consideren necesarias al logro del objeto de esta Ley.*

Artículo 4. La suprema dirección de la política nacional sobre el ambiente corresponde al Presidente de la República en Consejo de Ministros. A tal efecto, dictará las normas sobre coordinación de las competencias de los organismos de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios, en función de los objetivos de la presente Ley.

CAPITULO II

De la Planificación Ambiental

Artículo 5. La planificación del desarrollo nacional regional o local deberá realizarse integralmente a los fines de dar cumplimiento al objeto de la presente Ley.

Artículo 6. Los organismos de la Administración Pública Nacional, de los Estados y de los Municipios; las instituciones, corporaciones o entidades de carácter público y aquellas de carácter privado en las cuales el Estado, directa o indirectamente participe con el cincuenta por ciento o más de su capital social, deberán programar y ejecutar sus actividades de acuerdo con las previsiones del Plan Nacional de Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente y de conformidad con las reglas que se dicten en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de esta Ley.

Artículo 7. El plan Nacional de conservación, defensa y mejoramiento ambiental, formará parte del Plan de la Nación y deberá contener:

- 1. La ordenación del territorio nacional según los mejores usos de los espacios de acuerdo a sus capacidades, condiciones específicas y limitaciones ecológicas;*
- 2. El señalamiento de los espacios sujetos a un régimen especial de protección, conservación o mejoramiento;*
- 3. El establecimiento de criterios prospectivos y principios que orienten los procesos de urbanización, industrialización, desconcentración económica y poblamiento en función de los objetivos de la presente Ley;*
- 4. Las normas para el aprovechamiento de los recursos naturales basadas en el principio del uso racional de los recursos, en función de los objetivos de la presente Ley;*
- 5. Los programas de investigación en materia ecológica;*
- 6. Los objetivos y medidas de instrumentos que se consideren favorables a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente.*

CAPITULO III

Del Consejo Nacional del Ambiente

Artículo 8. Se crea el Consejo Nacional del Ambiente adscrito a la Presidencia de la República.

Artículo 9. El Consejo estará integrado por un Presidente y por sendos representantes de los Ministerios de Relaciones Interiores, de la Defensa, de Fomento, de Obras Públicas, de Educación, de Sanidad y Asistencia Social, de Agricultura y Cría, de Comunicaciones y de Minas e Hidrocarburos; de la Oficina Central de Coordinación y Planificación de la Presidencia de la República, del Instituto Nacional de Obras Sanitarias, de la Comisión del Plan Nacional para el aprovechamiento de los Recursos Hidráulicos, del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas, del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas, del Consejo Nacional de Universidades, de los sectores laboral y empresarial y de las sociedades naturalistas de Venezuela. El Presidente y los representantes mencionados deberán ser personas de reconocida competencia en la materia.

El Presidente de la República podrá incorporar al Consejo, representantes de otros Despachos Ministeriales, Institutos o Asociaciones de Carácter público o privado.

Artículo 10. El Presidente del Consejo Nacional del Ambiente será de libre nombramiento y remoción por el Presidente de la República.

Artículo 11. El Consejo Nacional del Ambiente forma parte del sistema nacional de coordinación y planificación y tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Actuar como órgano de consulta de la Presidencia de la República;*
- 2. Proponer las normas de coordinación de las actuaciones que deben cumplir los diferentes organismos y entidades a que se refiere el artículo 6 y que tienen competencia en relación con la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente;*

3. Examinar el marco jurídico-institucional del Estado relativo a las materias objeto de la presente Ley y proponer las reformas e innovaciones que fueren menester;
4. Elaborar, en consulta con la Oficina Central de Coordinación y Planificación, el Plan Nacional de conservación, defensa y mejoramiento ambiental;
5. Colaborar en la formulación de los programas anuales de los organismos de la Administración Pública relativos al ambiente;
6. Formular al órgano encargado de preparar el Proyecto de Ley de Presupuesto las recomendaciones de asignaciones presupuestarias para atender los requerimientos de los programas de los organismos de la Administración Pública relativos al ambiente;
7. Promover la formación y capacitación del personal especializado;
8. Presentar un informe anual sobre su gestión; así como de los resultados obtenidos en la ejecución de esta Ley;
9. Dictar su reglamento interno;
10. Las demás que le otorgan las leyes y los reglamentos.

Artículo 12. Los funcionarios de la Administración Pública, en el ejercicio de sus funciones, están en la obligación de colaborar con el Consejo Nacional del Ambiente.

Artículo 13. El Consejo Nacional del Ambiente podrá propiciar la creación de Fundaciones para promover y divulgar estudios e investigaciones concernientes al ambiente o para desarrollar tecnologías favorables a su conservación, defensa y mejoramiento. Las Fundaciones, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, podrán recibir aportaciones del sector público o de los particulares. Estos aportes serán deducibles en los términos y condiciones que disponga la Ley de Impuesto sobre la Renta

Las Fundaciones destinarán los recursos que obtengan, al incremento de programas que realicen los organismos de investigación existentes.

CAPITULO IV

De la Administración Ambiental

Artículo 14. Se crea la Oficina Nacional del Ambiente, adscrita a la Presidencia de la República.

Artículo 15. La Oficina Nacional del Ambiente tendrá las siguientes atribuciones:

- 1. Vigilar la ejecución de las normas que dicte el Presidente de la República sobre la coordinación de los organismos de la Administración Pública en el ejercicio de sus atribuciones con incidencia ambiental;*
- 2. Evaluar y vigilar la ejecución del Plan a que se contrae el ordinal 4 del artículo 11 de esta Ley*
- 3. Coordinar el servicio de guardería ambiental;*
- 4. Desempeñar la secretaria del Consejo Nacional del Ambiente;*
- 5. Promover la creación de Juntas para la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente, con la organización y atribuciones que señale el Reglamento respectivo;*
- 6. Las demás que le señalen la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo Unico. - El Presidente de la República en Consejo de Ministros podrá asignar, parcial o totalmente, a un Despacho Ministerial algunas de las funciones antes enumeradas.

Artículo 16. La guardería ambiental comprende el examen, la vigilancia y la fiscalización de las actividades que directa o indirectamente puedan incidir sobre el ambiente y velar por el cumplimiento de las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento ambiental.

Artículo 17. Ejercerán las funciones de guardería ambiental la Guardia Nacional, las Juntas para la Conservación, Defensa y Mejoramiento del Ambiente y los demás organismos y funcionarios a quienes las leyes respectivas les confieran atribuciones en las materias objeto de esta Ley.

Artículo 18. El Ejecutivo Nacional dictará las normas sobre composición,

organización y funcionamiento de la Oficina Nacional del Ambiente.

CAPITULO V

De la Prohibición o Corrección de Actividades Susceptibles de Degradar el Ambiente

Artículo 19. Las actividades susceptibles de degradar el ambiente quedan sometidas al control del Ejecutivo Nacional por órgano de las autoridades competentes.

Artículo 20. Se consideran actividades susceptibles de degradar el ambiente:

1. Las que directa o indirectamente contaminen o deterioren el aire, el agua, los fondos marinos, el suelo o el subsuelo o incidan desfavorablemente sobre la fauna o la flora;

- 1. Las alteraciones nocivas de la topografía;*
- 2. Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;*
- 3. La sedimentación en los cursos y depósitos de aguas;*
- 4. Los cambios nocivos del lecho de las aguas;*
- 5. La introducción y utilización de productos o sustancias no bio-degradables*
- 6. Las que producen ruidos molestos o nocivos;*
- 7. Las que deterioran el paisaje;*
- 8. Las que modifiquen el clima;*
- 9. Las que produzcan radiaciones ionizantes;*
- 10. Las que propenden ala acumulación de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- 11. Las que propenden a la eutricación de lagos y lagunas;*
- 12. Cualesquiera otras actividades capaces de alterar los ecosistemas naturales e incidir negativamente sobre la salud y bienestar del hombre.*

Artículo 21. Las actividades susceptibles de degradar el ambiente en forma no irreparable y que se consideren necesarias por cuanto reporten beneficios económicos o sociales evidentes, sólo podrán ser autorizados si se establecen garantías, procedimientos y normas para su corrección. En el acto de

autorización se establecerán las condiciones, limitaciones y restricciones que sean pertinentes.

Artículo 22. La autorización prevista en el artículo anterior, deberá otorgarse en atención a los objetivos, criterios y normas establecidas por el Plan Nacional de conservación, defensa y mejoramiento ambiental.

Artículo 23. Quienes realicen actividades sometidas al control de la presente Ley deberán contar con los equipos y el personal técnico apropiados para el control de la contaminación. La clasificación y cantidad del personal dependerá de la magnitud del establecimiento y del riesgo que ocasione. Corresponderá al Reglamento determinar los sistemas y procedimientos de control de la contaminación.

CAPITULO VI

De las Sanciones

Artículo 24. Los infractores de las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento ambiental serán sancionados con multas, medidas de seguridad o con penas privativas de la libertad, en los términos que establezcan esta Ley o las demás leyes aplicables.

Artículo 25. La aplicación de las penas a que se refiere el artículo anterior no obsta para que el organismo correspondiente adopte las medidas necesarias para evitar las consecuencias perjudiciales derivadas del acto sancionado. Tales medidas podrán consistir:

1. Ocupación temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes, la cual no podrá exceder de seis (6) meses;

1. Clausura temporal o definitiva de las fábricas o establecimiento que con su actividad alteren el ambiente, degradándolo o contaminándolo, ya sea directa o indirectamente;

2. Prohibición temporal o definitiva de la actividad origen de la contaminación;

3. *La modificación o demolición de construcciones violatorias de disposiciones sobre protección, conservación o defensa del ambiente;*
4. *Cualesquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente.*

Artículo 26. El organismo competente para decidir acerca de las sanciones previstas en el artículo anterior, podrá adoptar en el curso del proceso correspondiente, las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar las consecuencias degradantes del hecho que se investiga. Tales medidas podrán consistir:

1. *Ocupación temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes, hasta tanto se corrija o elimine la causa degradante;*
2. *Clausura temporal de las fábricas o establecimientos que con su actividad alteren el ambiente, degradándolo o contaminándolo, ya sea directa o indirectamente;*
3. *Prohibición temporal de la actividad origen de la contaminación;*
4. *La modificación de construcciones violatorias de disposiciones sobre conservación, defensa y mejoramiento del ambiente; y*
5. *Cualesquiera otras medidas tendientes a corregir y reparar los daños causados y evitar la continuación de los actos perjudiciales al ambiente.*

Artículo 27. Sin perjuicio de la aplicación de las penas y sanciones previstas en los artículos 24 y 25, de las acciones que se ejerzan en virtud del artículo 32 de esta Ley o de otras acciones que se derivan del derecho común, quienes realicen actividades que produzcan degradación de los bienes del dominio público, serán responsables ante la República de los daños causados, salvo que demuestren que han sido ocasionados por el hecho de un tercero, por caso fortuito o fuerza mayor. En las mismas condiciones estarán obligados al pago de los daños correspondientes, quienes resulten civilmente responsables en los términos de los artículos 1.190 al 1.194 del Código Civil.

La determinación de la cuantía de los daños se hará mediante dictamen de tres expertos nombrados por el Tribunal de la causa. El dictamen de los expertos

tomará en cuenta el deterioro que se haya causado al ambiente, la situación económica del obligado a reparar el daño y los demás elementos que según el caso deban considerarse como indispensables.

Las partes podrán impugnar el dictamen si no cumplierse los requisitos que sobre la materia establece el Código Civil en su artículo 1.425. El Juez, si se demostrare la justeza de la impugnación, ordenará., por una sola vez, la realización de una nueva experticia. Parágrafo Unico. - Si la indemnización que deba pagarse se fundamenta en daños causados a bienes propiedad de los Estados o de los Municipios, las sumas correspondientes ingresarán al Tesoro de los Estados o de los Concejos Municipales de que se trate, deducidos los costos y gastos judiciales.

Artículo 28. La acción penal que surja en virtud de los hechos sancionados en esta Ley o de las leyes especiales correspondientes, es pública y procede por denuncia o de oficio.

Artículo 29. Los procesos sobre la materia que trata la presente Ley, las leyes especiales y los reglamentos que en ejecución de ellas se dictaren, serán gratuitas, en papel común y sin estampillas.

CAPITULO VII

De la Procuraduría del Ambiente

Artículo 30. Se crea la Procuraduría del Ambiente, con sede en Caracas y jurisdicción en todo el Territorio Nacional, con la organización, funcionamiento y atribuciones que establezca la Ley respectiva.

Artículo 31. Corresponde a la Procuraduría del Ambiente ejercer la representación del interés Público en los procesos civiles y administrativos a seguirse contra los infractores de esta Ley, las leyes especiales y los reglamentos.

Los Procuradores de los Estados y los Síndicos Procuradores Municipales, están en la obligación de denunciar por ante la Procuraduría del Ambiente, los

hechos que puedan constituir violaciones a la presente Ley y de los cuales tengan conocimiento. En caso de incumplimiento, serán responsables en los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 32. Todo ciudadano puede acudir por ante la Procuraduría del Ambiente o sus auxiliares para demandar el cumplimiento de las disposiciones relativas a la conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, a fin de que las actividades o hechos denunciados sean objeto de investigación.

Artículo 33. Corresponde a los Fiscales del Ministerio Público y a los Síndicos Municipales el ejercicio de la acción penal en los juicios que se prosigan por violación de las disposiciones sobre conservación, defensa y mejoramiento del ambiente. Los Procuradores del Ambiente serán auxiliares del Ministerio Público.

CAPITULO VIII

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 34. Mientras no sean creados y dotados los órganos previstos en esta Ley, las funciones administrativas sobre conservación, defensa y mejoramiento ambiental, las tendrán quienes en la actualidad las ejercen de conformidad con las respectivas leyes vigentes.

Artículo 35. Las prohibiciones y restricciones que se impongan de conformidad con la presente Ley constituyen limitaciones de la propiedad y no darán derecho al pago de indemnización.

Artículo 36. En ejecución de esta Ley, deberán dictarse las adecuadas normas penales en garantía de los bienes jurídicos tutelados por la misma, y las penas correspondientes serán hasta de un millón de bolívares (Bs. 1.000.000,00), si se tratare de multas y hasta de diez (10) años de prisión si consistieren en penas privativas de libertad, debiéndose hacer la fijación de acuerdo a la mayor

o menor gravedad del hecho punible, a las condiciones del autor del mismo y a las circunstancias de su comisión.

Hasta tanto se promulgan las leyes que se dicten en ejecución de esta Ley, continuarán aplicándose las sanciones establecidas en los siguientes artículos: 345, 346, 348, 349, 357, 364 y 365 del Código Penal; 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley de Sanidad Nacional; 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 120, 122 y 123 de la Ley Forestal de Suelos y Aguas; 206 del reglamento de la Ley Forestal de Suelos y Aguas; 102, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110 y 113 de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre; 27 de la Ley de Pesca; 85 de la Ley de Hidrocarburos en cuanto se refiere al incumplimiento de las obligaciones previstas en el ordinal 5 del artículo 39 de esa misma Ley; 12 de la Ley de Vigilancia para impedir la Contaminación de las Aguas por el Petróleo, por los hechos punibles tipificados en las citadas disposiciones legales.

Artículo 37. Se derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los siete días del mes de junio de mil novecientos setenta y seis. Año 167 de la Independencia y 118 de la Federación

El Presidente,

BREVE COMENTARIO

Una vez más queda demostrado que las diferentes legislaciones en materia ambiental, aun son ambiguas en su estructuración, dejan muchos vacíos, confusiones y contradicciones en la estructura jurídica para la administración de la justicia.

Por otro lado, como ya habíamos anticipado, la cuestión de auditorias ambientales no existen en las diferentes legislaciones, como es de conocimiento de algunos profesionales, los países que más auditorias ambientales realizaron son Estados Unidos, Inglaterra, Francia Holanda y otros. Pese a la experiencia, estos países solo se limitaron a seguir normas de calidad ambiental en términos de calidad de producto y no así los conceptos genéricos del Medio Ambiente, que conlleva a los procesos de la conservación de un todo, en tercios de ecología, biodiversidad, micro climas, pisos ecológicos y otros. De modo que me encuentro en la capacidad de afirmar que en el mundo aun no se ha establecido un verdadero procedimiento administrativo y técnicos sobre las auditorias ambientales, hasta el momento solo se sigue normas de auditorias del Control Posterior Gubernamental y las técnicas de auditorias financieras y administrativas.

A photograph of a waterfall cascading down a rocky ledge in a lush, green forest. The water is white and frothy as it falls, surrounded by dense foliage and trees. The overall scene is serene and natural.

TITULO V

*BREVE HISTORIA
DE LAS
AUDITORIAS
AMBIENTALES*

TITULO V
BREVE HISTORIA DE LAS
AUDITORIAS AMBIENTALES

CAPITULO I

HISTORIA DE LA AUDITORIA AMBIENTAL

5.1.1. Primeros indicios, Virrey Toledo

5.1.2. Algunas Referencias de Experiencias Europeas

CAPITULO II

PRIMERAS AUDITORIAS AMBIENTALES

5.2.1. Algunas preliminares sobre Auditorias Ambientales

5.2.2. Profesión en Auge

**5.2.3. El Impulso de los sectores públicos y privados hará de las Auditorias un
Requisito**

**5.2.4. Carta de la Cámara de Comercio Internacional para el Desarrollo
Sostenible**

5.2.5. Auditoria Ambiental en Estados Unidos

5.2.6. Auditoria de Gestión Ambiental

TITULO V

BREVE HISTORIA DE LAS AUDITORIAS AMBIENTALES



CONTAMINACIÓN AMBIENTAL

CAPITULO I

HISTORIA DE LA AUDITORIA AMBIENTAL

5.1.1. PRIMEROS INDICIOS, VIRREY TOLEDO

En los años de 1568 a 1575, se observa las magnificas obras creativas en el marco jurídico del Virrey Toledo, en estos años, fue cuando por primera vez el mundo escuchó hablar sobre la protección de los recursos naturales, su conservación y restauración, atendiendo las necesidades de la sociedad que la demanda para satisfacer sus necesidades, pero todo ello deberá ser con el cuidado adecuado de no destruir el bien para las generaciones venideras.

Empezamos a encontrar dentro el derecho positivo, las obras geniales recogidas de los pueblos ancestrales que los españoles habían conquistado, curiosamente, si bien don Francisco de Toledo era un español excepcional, pero aun así, en España no se había tomado en cuenta las cuestiones ambientales, por tanto en el viejo mundo la explotación de los recursos naturales, la afectación al medio ambiente era caótica y seguir norma alguna para su mejor utilización de los recursos y proteger el medio en el que le rodea.

De lo que se extracta que la genialidad de don Francisco de Toledo, obedece a la gran visión de los pueblos pre coloniales que comprendieron la importancia del equilibrio ecológico – hombre, de modo que las investigaciones de estos pueblos fueron orientados al gran descubrimiento de métodos y tecnologías limpias para el medio ambiente.

Lo maravilloso de lo que mencionamos, es cuando leemos las normas dictadas por don Francisco de Toledo, que aun principio forma los grupos de evaluación sobre los efectos de la casería, la deforestación, el mal manejo de las tecnologías en la explotación minera, sus efectos, la degradación en el sistema productivo del agro, la deforestación, la erosión de la tierra, la perdida de capas vegetativas, etc. Es decir hace toda una evaluación.

Los informes del grupo de evaluación, alarman al Virrey Toledo, de modo que con los resultados de dichos informes, dicta varias ordenanzas a favor del medio ambiente, la conservación y protección del medio ambiente, la nacionalización en la explotación de los recursos naturales, la restauración de ecologías afectadas, la reforestación, el premio para los que incrementen la población de chinchillas, vicuñas y huanacus, etc.

Por lo manifestado, y habiéndose transcrito de manera literal, algunas de las ordenanzas de don Francisco de Toledo, podemos afirmar que las bases más remotas de la auditoria ambiental (hoy modernamente llamada), se remontan a los años de 1568 y posteriores, ya que los datos obtenidos y registrados en los escritos de Lima y la obra, genialidades del Virrey Toledo, dejan absortos a propios y extraños sobre tan insignes normas dictadas.

Esto nos pone en una verdadera contradicción, y hasta pecamos de ignorantes, cuando modernamente hablamos de auditorias ambientales y dejamos escrito algunos mal llamados principios, metodologías, guías, etc. Que no tienen pies ni cabeza, por lo que empieza por la cola y llega a

la cabeza sin haber pasado por el cuerpo, es decir, se dictan normas que no se sustentan en un cuerpo de normas jurídicas siguiendo la prelación normativa.

5.1.2. ALGUNAS REFERENCIAS DE EXPERIENCIAS EUROPEAS

Otro elemento que nos da como referencia remota de las auditorias ambientales, se encuentra en algunos tratados de normas jurídicas del reino unido, así en capítulos anteriores, citamos que en Inglaterra, por los años de 1875 y posteriores, por los efectos de las chimeneas de algunas fábricas, se habían generado grandes impactos ambientales negativos, al extremo de haber envenenado el aire que respiraban, el agua cada vez se hacia no apto para el consumo humano, las tierras productivas fueron perdiendo su capacidad productiva, los animales de crianza ya no se procreaban como antes, la erosión de la tierra cada vez era más latente, etc.

A raíz de esto, los campesinos de un sector habían hecho llegar su queja hasta la cámara de los comunes, instancia en la que se empieza a hacer las primeras investigaciones, para muchos autores, es la primera vez que se escucha sobre los procesos de análisis de tierras y sus efectos, cuantificación de elementos suspendidos en el aire, elementos de sedimentación y suspensión en el agua, etc. Todo esto había arrojado como resultado la elevación en grandes proporciones de elementos nocivos para la vida humana, animal y las plantas.

Cuando la cámara de los comunes eleva su informe al gobernador, este atendiendo la petición de los afectados, a la empresa le impone una sanción del 30% de reposición de los de todos los beneficios obtenidos en forma mensual, además de la reparación de chimeneas de emisión de humos, el manejo de sistemas de entradas y salidas de aguas, el pago de beneficios a los productores por un periodo determinado, etc.

Como podemos observar, los indicios de las auditorias ambientales, se remontan a los periodos más antiguos y podemos decir que en relación de ellos, nuestra norma en materia de auditorias ambientales es un verdadero insulto a la inteligencia humana de estos tiempos, ya que las normas de los tiempos antes nombradas son de mejor aplicación que las nuestras.

CAPITULO II

PRIMERAS AUDITORIAS AMBIENTALES

5.2.1. ALGUNAS PRELIMINARES SOBRE AUDITORIAS AMBIENTALES

Hoy en día somos conscientes de que nuestro mundo es frágil, que podemos dañar de manera irreparable si no lo cuidamos debidamente. También sabemos que dicho cuidado es una tarea enormemente difícil, al tener que conjugar la presión demográfica y la demanda social de mejorar los niveles de vida, que sólo pueden alcanzarse mediante una creciente industrialización.

En esta situación únicamente cabe esperar que las organizaciones internacionales, los gobiernos y la población en general, presionen constantemente a la industria para mejorar sus resultados respecto a la salud, la seguridad y el Medio Ambiente.

Para la industria el reto no es solo cumplir las exigencias de la legislación, sino, siempre que sea posible, ir más allá de los mismos por que actualmente sabemos que los gastos destinados a seguridad e higiene y protección del entorno, son algo más que unos meros costes añadidos, inevitables para hacer negocios. De manera creciente, el negocio “verde” es sinónimo de buen negocio.

A la vez que se produce una creciente sensibilización ambiental de las empresas, la auditoria medioambiental, de seguridad e higiene se ha convertido en una herramienta poderosa, con su propia doctrina y metodologías reconocidas.

El proceso de Auditoria Ambiental, ha experimentado un rápido crecimiento en las últimas dos décadas desde que era una herramienta interna de evaluación utilizada por algunas compañías hasta convertirse

en una práctica fomentada a través de las propias asociaciones profesionales y la literatura y activamente reconocida en las normativas gubernamentales. Más de un millar de compañías en Norteamérica, Europa, Sudamérica y Asia tienen programas formales de Auditoría Ambiental, seguridad e higiene.

Dos factores impulsaron el crecimiento inicial de las auditorías y son aún los elementos básicos de sus objetivos hoy en día:

- El reconocimiento por parte de las empresas de los beneficios de realizar revisiones de instalaciones específicas para detectar fallos y desviaciones de los estándares.
- El desarrollo de un sistema regulador complejo y exigente en materia de Auditoría Ambiental.

Ambos factores ayudaron a impulsar la primera Auditoría Ambiental completa e independiente, realizada en 1977 por Arthur D. Little para Allied Signal esta empresa, entonces llamada Allied Chemical Co. Allied, decidió realizar la auditoría como parte de su reacción a un serio incidente ambiental ocurrido en una planta de envasado. La Auditoría revisó instalaciones, archivos, operaciones y personal en 35 centros de Allied en todo el mundo para determinar el nivel de cumplimiento de la compañía con las normativas gubernamentales y las políticas y procedimientos internos. La Auditoría Ambiental demostró que los programas y procedimientos de Allied satisfacían los estándares corporativos. Como forma de mejora y control continuo. Allied estableció entonces un programa de auditoría en toda la corporación en 1978, el primero en su género.

Al finalizar los años setenta, una serie de compañías habían desarrollado programas de auditoría, usando Auditorías Ambientales seguridad e higiene para medir el cumplimiento de la normativa gubernamental y estándares internos. Hoy en día las compañías líderes han ampliado las

expectativas depositadas en las auditorías más allá del mero cumplimiento para incluir la auditoría de Buenas Prácticas industriales. Sin embargo, la determinación del grado de cumplimiento sigue siendo un tema central en esta disciplina y un objetivo clave de la mayoría de las auditorías.

Al final de los años ochenta, apareció un tercer factor relacionado con el desarrollo de las auditorías, el creciente deseo de la opinión pública de que las compañías informaran de forma completa sobre su actuación medioambiental. En los últimos años, varias compañías químicas, petroleras y manufactureras han intentado responder a la presión con informes ambientales públicos. El informe ambiental de Norsk Hydro del Reino Unido en 1990 se ha considerado revolucionario en esta área por su información clara y directa sobre los fallos y haber sido verificado por un auditor independiente. Entre las compañías que han publicado informes ambientales relativamente detallados se incluyen Unión Caribe, WMX Technologies, Olin, Monsanto, Noranda, Rhône Poulenc. Hoy se discute mucho entre los profesionales de la auditoría ambiental y la industria sobre los objetivos y estrategias para informar sobre el grado de cumplimiento medioambiental y los riesgos. Sin embargo, los infames que existen han demostrado que la información que una empresa proporciona sobre su cumplimiento ambiental puede desempeñar un papel importante no sólo en la compañía sino también para todos los interesados en la misma. Para muchas empresas la auditoría ambiental destaca entre la herramienta que evalúan su gestión, por su importante aportación a la hora de medir el cumplimiento.

Los organismos reguladores americanos y europeos, también han aumentado la presión sobre las compañías para que proporcionen datos de su actuación ambiental. En 1979 la Agencia de Protección Ambiental de Estados Unidos (EPA) consideró, aunque luego desechó, la implantación de auditorías ambientales independientes obligatorias. Desde entonces, las normativas americanas han comenzado a solicitar a las empresas la publicación de algunos datos. Por ejemplo, SARA

(Superfund Amendments and Reauthorization Act), Título III, Sec. 313, reclama a las compañías que informe sobre las cantidades de sustancias tóxicas emitidas.

En Europa, la normativa de información ambiental que debe cumplir una empresa varía considerablemente según el país. Pero la llegada del Reglamento 1836/93 DEE, publicado en junio de 1993, que debe entrar en vigor en 1995, hará que estas diferencias disminuyan. El Reglamento establece estándares de gestión ambiental que, aunque son voluntarios, se convertirán probablemente en normativa internacional de gran influencia. El reglamento requiere de las compañías que participan la realización de auditorías ambientales y la elaboración de un informe ambiental para el gobierno de sus país, que podrá darlo a conocer a la opinión pública si se considera adecuado. EL informe aborda un amplio espectro de temas ambientales, incluyendo emisión de contaminantes, producción de residuos, ruido y consumo de materias primas, energía y agua.

En la actualidad, mientras la gestión ambiental está experimentando una transformación en las empresas punteras, desde constituir una función independiente que tenía que compaginar sus prioridades con otro proceso de la empresa, hasta convertirse una función más integrada en todos los procesos de la empresa, la auditoría ambiental está siendo influenciada por un cuarto factor; la creciente confianza de los directivos en la utilidad de esta disciplina como instrumento de medida para evaluar y ayudar a cambiar y mejorar la actuación.

En cierto sentido, la auditoría ambiental ha cerrado un ciclo completo. Fue la industria la que primero detectó la necesidad de revisar aspectos ambientales de sus operaciones, y es ahora la industria ala que espera que la auditoría desempeñe un papel importante en la próxima fase de la gestión ambiental. Como en el pasado, también serán las expectativas de los gobiernos y del público las que continúen perfilando aspectos de la

auditoria. Estas expectativas impulsarán la demanda de principios y estándares universales en la disciplina.

5.2.2. PROFESIÓN EN AUGE

A medida que las necesidades de la industria y las presiones externas han ido dando forma a la Auditoría Ambiental de seguridad e higiene en las primeras dos décadas, esta disciplina ha desarrollado una serie de características comparables a otras profesiones.

Desde los primeros años setenta, se han desarrollado las experiencias, habilidades y conocimientos sobre los métodos, técnicas y problemas de la auditoria ambiental. Evidentemente las empresas han acumulado una abundante y valiosa información en los registros e informes de sus programas de auditoría ambiental.

El mundo en los últimos tiempos a sufrido grandes cambios de orden traumático, por lo que entraron en boga términos poco antes conocidos, y naturalmente profesiones que en tiempos pasados ni se la sospechaba, aunque es un pequeño giro en el comportamiento de algunas profesiones tradicionales.

De modo que los organismos internacionales, consideran que los profesionales entendidos en materia ambiental, auditorias ambientales, manejo de procesos ecológicos, etc. Son verdaderos profesionales que están en su auge. Lo cual no nos conduce a ninguna equivocación, pero es muy lamentable, que en nuestro país aun no se dé importancia a profesionales entendidos en materia ambiental, ya que para nuestra sociedad un abogado penalista, civilista, laboralista, etc. Son mejor reconocidos que un abogado entendido en materia de derecho y legislación ambiental, pese a su escasa cantidad de profesionales en esta especialidad.

Aun es mucho más patético, tener que referirnos a un profesional especializado en materia de auditorías ambientales, aunque en nuestro país los profanos son los más entendidos, ya que el uso y abuso de la corrupción, la politiquería barata y el prevendalismo, hasta al más ignorante lo convierte en sabio de grandes errores que el Estado debe pagar por estos actos de una mala conducción dentro la administración del Estado.

5.2.3. EL IMPULSO DE LOS SECTORES PÚBLICOS Y PRIVADOS HARÁ DE LAS AUDITORÍAS UN REQUISITO

Los organismos oficiales de Estados Unidos se han interesado en las auditorías ambientales desde finales de los años setenta. Después de considerar las auditorías como requisito a principios de los años ochenta, la Agencia de Protección Ambiental (EPA) optó por una política de promocionar el concepto de auditoría, asistiendo a las compañías interesadas en comenzar auditorías y apoyando la investigación sobre los fundamentos de la auditoría. En Europa, los Países Bajos han establecido un programa de auditorías voluntario para la industria, que puede convertirse en obligatorio si el informe de la empresa en cuestión queda corto en relación con las expectativas. La Aprobación en la Unión Europea del Reglamento sobre gestión ambiental y auditoría que, establece criterios para auditorías voluntarias, creará un estándar oficial de auditorías. La compañías que no participen serán consideradas como rezagadas ambientales. Eventualmente, los requisitos de informe ambiental de este Reglamento pueden convertirse en modelo para las guías metodológicas e, incluso, normas de otras regiones. Si llegara a darse el caso, las compañías que participan desde el principio en esta iniciativa obtendrán una ventaja competitiva sobre otros competidores de

Europa y de otras partes del mundo. El impulso patrocinado, por la industria está también transformando en requisito la auditoría ambiental. Por ejemplo, la Carta para el Desarrollo Sostenible de la Cámara de Comercio Internacional, el de la Industria Química y la Norma Británica sobre Sistemas de Gestión Medioambiental, incluyen todos ellos componentes de la Auditoría Ambiental. Observando como por un lado, se desarrollan los estándares en las industrias y, por otro, los estándares oficiales, las empresas en los próximos años tendrán que planificar cuidadosamente cómo estructurar sus programas de auditoría para poder adaptarse eficientemente a medida que estos estándares se van estableciendo.

5.2.4. CARTA DE LA CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE:

1. Reconocer el medio ambiente como una prioridad fundamental en la empresa.
2. Integrarlo en la gestión de la empresa.
3. Mejorar continuamente la actuación.
4. Formar y motivar al personal.
5. Reducir impactos ambientales.
6. Mejorar productos y servicios.
7. Asesorar a los clientes.
8. Determinar los impactos.
9. Usar enfoques preventivos.
10. Promover criterios ambientales entre los proveedores.
11. Desarrollar la capacidad de respuesta ante una emergencia.
12. Transferir tecnología ambiental.
13. Contribuir al esfuerzo común.
14. Favorecer el dialogo y la comunicación.
15. Medir el grado de cumplimiento e informar sobre el mismo.

PRINCIPIOS DE CERES

1. Protección de la biosfera.
2. Uso sostenible de los recursos naturales.
3. Reducción y tratamiento de residuos.
4. Conservación de la energía.
5. Reducción del riesgo.
6. Seguridad de los productos y servicios.
7. Restauración ambiental.
8. Información al público.
9. Compromiso de la dirección.
10. Auditorías e informes.
11. Ética ambiental.

Las normas de auditoría aceptados internacionalmente se están empezando a identificar rápidamente. La Organización Internacional de Normalización desarrolla actualmente un borrador de la norma de gestión ambiental, que incluye apartados para la auditoría. Se espera que incorpore elementos de normas nacionales de gestión ambiental ya realizados en Gran Bretaña y Canadá y del Reglamento Europeo. Los Estados Unidos también esperan contribuir a los esfuerzos de ISO con borradores y otras organizaciones.

El Movimiento hacia normas de Auditoría Ambiental compatibles internacionalmente también ha sido impulsado por Cartas de gestión ambiental como la carta APRA el Desarrollo Sostenible, el Consejo para los Principios de las Economías Responsables con el Medio Ambiente (CERES) y la carta Global de Medio Ambiente de Keidanren de Japón, así como cartas de sectores industriales como el programa de Cuidado Responsable.

Al mismo tiempo, algunas multinacionales líderes han anunciado su intención de aplicar una sola norma ambiental en cualquier punto del mundo en que operen. La existencia de unas normas de gestión

ambiental y de auditoría de amplia aceptación, hará más simples y efectivas la documentación y la comunicación de estos esfuerzos de gestión ambiental global.

5.2.5. AUDITORIA AMBIENTAL EN ESTADOS UNIDOS

El 3 de febrero de 1992, la corporación azucarera de Estados Unidos (United Status Sugar Corporation, USS) fue sentenciada en West Palm Beach (Florida) a pagar una multa récord por ocho infracciones delictivas de la ley de conservación y recuperación de recursos (Resource Conservation and Recovery Act, RCRA). La USS fue multada a pagar 3.750.000 millones de dólares, la multa más cuantiosa jamás impuesta por infracciones criminales relacionadas con la RCRA. El director ejecutivo de la USS, que estuvo presente durante la sentencia, en una declaración pública en nombre de la compañía admitió la culpabilidad de la compañía y prometió que en el futura cumpliría con todos los reglamentos y leyes de la Environmental Protection Agency (EPA, Agencia de Protección del Medio Ambiente). Dicha condena a las USS resultó del transporte ilegal de residuos tóxicos y peligrosos (RTPs) sin una declaración, del transporte de RTPs a instalaciones sin permiso para operar y del vertido ilegal de RTPs, los cuales incluían miles de galones de disolventes usados. Este no es más que uno de los muchos casos recientes en los que las compañías y sus directivos han sido encontrados culpables de delitos ambientales y han sido condenados a cuantiosas multas e incluso penas de cárcel.

En el año fiscal de 1993, la EPA, informó que había tramitado un número récord mas de 2.100 de acciones administrativas, civiles, judiciales y criminales. Las acciones incluían 140 casos criminales, 1.614 penas administrativas, 338 casos judiciales civiles y 18 cumplimientos de autos.

5.2.6. AUDITORIA DE GESTIÓN AMBIENTAL

A comienzos de los años ochenta, la auditoría ambiental estaba en su infancia y por tanto, era difícilmente conocida o utilizada. Hacia la mitad de la década de los ochenta, una serie de empresas y varias agencias federales estaban llevando a cabo auditorías de cumplimiento ambiental. También, varias firmas de consultoría en ingeniería empezaron el negocio de auditoría. En 1986, la EPA, publicó una declaración de política de auditoría ambiental en el Registro Federal. En esta declaración de política, la EPA, definió la Auditoría Ambiental, como “Cualquier revisión sistemática, periódica y objetiva, llevada a cabo por una firma, de las operaciones y prácticas de una planta en relación con el cumplimiento de los requisitos aplicables”. La política de la EPA, resaltó los elementos de un programa de auditoría eficaz como:

- Independencia.
- Apoyo de los altos directivos.
- Recursos y personal adecuados.
- Frecuencia, recursos alcance y objetivos del programa de Auditoría que han de ser explícitos.
- Un proceso que recopile, analice, interprete y documente información suficiente para llevar a cabo los objetivos del proceso de auditoría.
- Procedimientos.
- Aseguramiento de la calidad.

La EPA declaró que las auditorías de gestión ambiental tienen el potencial de proporcionar a las compañías y agencias reguladoras una información más útil y valiosa que las auditorías de cumplimiento. Hacia los noventa, como se dijo anteriormente, los grupos internacionales dedicados al desarrollo de normas y una serie de compañías compartían la postura de la EPA y se dedicaban a promocionar las auditorías de gestión como la clave para alcanzar y mantener un cumplimiento eficaz y a largo plazo.

TERCERA PARTE

TÍTULO VI

*NECESIDAD DE UNA
NORMA JURÍDICA
EN MATERIA DE
AUDITORIAS
AMBIENTALES*

TERCERA PARTE

TITULO VI

**NECESIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA EN
MATERIA DE AUDITORIAS AMBIENTALES**

CAPITULO I

DE LAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES

CAPITULO II

**AUDITORIAS AMBIENTALES, NORMA JURÍDICA
QUE DEBE SER INCLUIDA EN LA LEY**

5.2.1. Las Auditorias Ambientales en la Ley

CAPITULO III

DE LA AUDITORIA AMBIENTAL

TERCERA PARTE
TITULO VI
NECESIDAD DE UNA NORMA JURÍDICA
EN MATERIA DE
AUDITORIAS AMBIENTALES



DE LAS CONSIDERACIONES PRELIMINARES

EXPLICACION PRELIMINAR

Los instrumentos básicos hasta el momento empleados en conformidad a los previsto por la Ley del medio ambiente y su Decreto Reglamentario No 24176, hemos podido observar y demostrar que no son normas que conduzcan a obtener resultados de una gestión ambiental y mucho menos, nos ofrece la adecuada comprensión de la complejidad ambiental y sus efectos positivos o negativos.

Lo establecido por la Ley, así como en los dos Reglamentos de orden general (RGGG y RPCA), se confunde las normas de aplicación en función a determinados elementos previstos por la naturaleza social o en su caso por el propio comportamiento en el campo de la realidad, por lo

que podemos mencionar algunos ejemplos: que en los casos de delitos, en aplicación de los principios básicos del delito se considera una conducta antijurídica, el cuerpo del delito, acto culpable, imputabilidad prevista en la Ley, claro y si buscamos los elementos en materia civil, podremos establecer con claridad un problema de orden personal o patrimonial, esto nos pone ante la disyuntiva del Medio Ambiente, como establecer las infracciones administrativas, responsabilidad civil y penal.

Esta complejidad condujo a muchos errores a las autoridades competentes en materia ambiental, como la confusión de la inspección y vigilancia con la obtención de resultados que determinen las diferentes responsabilidades, en muchos casos se confunde los datos de una ficha ambiental y el manifiesto ambiental con posibles datos de resultados, aspecto que es un craso error, pero debemos entender este hecho como una omisión por ignorancia y no intencionada. Pero también es de lamentar que, la sociedad moderna de nuestro país haya quedado tan rezagada en la normativa ambiental, después de haber sido el pionero, el ejemplo, la majestuosidad en la formación del Derecho Ambiental, a partir del Virrey Toledo, pasando por el Libertador Bolívar, la grandiosidad de Andrés de Santa Cruz, la genialidad de Germán Busch Becerra y otros.

Por lo que, en atribución a principios básicos establecidos por nuestra Constitución Política del Estado, la demanda social y la necesidad de estructurar una Ley, con la suficiente capacidad de su aplicabilidad y cumplimiento, con el fin de corregir los errores cometidos en la Ley y los Reglamentos. Me permito presentar a Nuestra Casa Superior de Estudios, LA PROPUESTA DE MODIFICAR LA LEY DE MEDIO AMBIENTE (LEY No 1333) Y SUS REGLAMENTOS, considero que mi más querida casa mater, Universidad Mayor de San Andrés, sienta orgullo de haber formado profesionales con alto grado de espíritu social y de gran calidad en sus conocimientos, capaz de analizar, criticar y proponer soluciones.

En tal sentido, presento la estructura jurídica de la Ley o los artículos necesarios para insertar en la Ley, con el fin de establecer los principios

básicos de la estructura jurídica en su aplicación, y naturalmente, esto sea el camino correcto para considerar toda una estructura de procedimientos aplicables y coercibles, en cumplimiento de la estructura jurídica por prelación.

Conforme a lo antes explicado, las Auditorías Ambientales, al igual que las Auditorías financieras y administrativas, busca los resultados en el manejo y administración de los diferentes recursos, en el presente caso es el control y fiscalización del elemento más importante para la vida y perpetuación del ser humano como tal.

CAPITULO II

AUDITORIAS AMBIENTALES, NORMA JURÍDICA QUE DEBE SER INCLUIDA EN LA LEY



6.2.1. LAS AUDITORIAS AMBIENTALES EN LA LEY

Artículo 1°. La constitución Política del Estado, como norma suprema de nuestro ordenamiento jurídico prevé, como derecho fundamental de las personas, la vida, la salud, la seguridad y la libertad, por tanto todos los estantes y habitantes de este país, tienen el derecho a desenvolverse en todas sus actividades en un ambiente sano y limpio.

Artículo 2°. La integridad compleja del Medio Ambiente, los Recursos Naturales, la calidad de vida de la población, constituyen patrimonio y responsabilidad de la nación, su protección, conservación, aprovechamiento, y restauración son reguladas por lo previsto en la Constitución Política del Estado y las Leyes.

Artículo 3°. Que por las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, la presente Ley tiene por objeto proteger, conservar, cuidar, regular y restaurar el Medio Ambiente y los recursos naturales, regulando las acciones de hombre con relación

al uso y goce de los Recursos Naturales, por lo que la presente Ley deberá regular las acciones del hombre, promoviendo el Desarrollo Sostenible y Sustentable, con la finalidad de mejorar la calidad de vida.

Artículo 4°. La presente Ley es de orden público y su cumplimiento es obligatorio para todos los habitantes de este país, los extranjeros que por distintas razones tienen su permanencia, los que se encuentran de paso por el país, los extranjeros que por diferentes objetivos cumplen actividades de cualquier tipo dentro el país, se someten al cumplimiento estricto de la presente Ley, su contravención está sancionada por las que establece esta Ley, sus reglamentos y demás leyes conexas.

CAPITULO III

DE LA AUDITORIA AMBIENTAL

Artículo 5°. Los recursos naturales, la gestión ambiental y las garantías a la vida, la salud y la seguridad, son de orden público, por tanto es de dominio originario del Estado, por lo que es atribución del mismo, a través de la instancia correspondiente, su control y fiscalización el cual está regulada por Ley expresa y sus procedimientos.

Artículo 6°. La ejecución de las Auditorias Ambientales estará a cargo de la Contraloría General de la República, en atribución de los artículos 154 y 155 de la Constitución Política del Estado, la Contraloría General de la República es la única instancia encargada del control y fiscalización en el manejo del patrimonio del Estado y su control posterior gubernamental.

Artículo 7°. Los informes de resultados evacuados por la Contraloría General de la República, a la instancia correspondiente, sobre la ejecución de la Auditoria Ambiental, será el instrumento para la calificación de las responsabilidades en el marco administrativo, civil y penal, conforme a la gravedad del daño y señalado en los resultados.

Artículo 8°. El Ministerio de Desarrollo Sostenible, es la instancia encargada de solicitar la ejecución de auditorias ambientales de su competencia, planificar y evacuar informes ante la Contraloría General de la República, en el marco de ser cabeza de sector en materia ambiental.

Artículo 9°. Los prefectos de departamento, a través de la instancia ambiental correspondiente, son autoridades encargadas de la política y gestión ambiental, en el ámbito de su jurisdicción deben

solicitar las auditorias ambientales ante la Contraloría General de la República.

Artículo 10°. Los gobiernos Municipales, a través de la instancia ambiental de su dependencia, son encargados de la política y gestión ambiental de su jurisdicción y tienen la atribución de evacuar informes y solicitar auditorias ambientales ante la contraloría General de la República.

Artículo 11° Los Organismos Sectoriales Competentes, en atribución de sus funciones, son autoridades ambientales sectoriales para evacuar informes y solicitar auditorias ambientales a través del Ministerio de Desarrollo Sostenible.

Artículo 12°. El Ministerio Público, en atribución a lo establecido por los Artículos 124 y 125 de la Constitución Política Del Estado, es la autoridad encargada de la defensa del bien publico, la sociedad y sus intereses, siendo el Medio Ambiente el bien Jurídico de mayor protección para la vida la salud y la seguridad, deberá intervenir en todos los ámbitos del control, fiscalización y gestión ambiental.

Artículo 13°. Es atribución y obligación de la sociedad en general el cuidado, conservación, y protección, en ese marco son responsables para efectuar denuncias verbales o escritas y si es necesario entablar demandas en caso de haberse detectado daños al medio ambiente.

Los funcionarios públicos en conformidad con lo previsto en el articulo 43 de la Constitución Política del Estado, que no denuncien daños detectados al medio ambiente, son pasibles a sanciones en conformidad a lo establecido por la presente Ley, sus reglamentos y demás normas.

Artículo 14°. La sociedad civil, así como toda organización social o jurídica, están en la obligación de efectuar las denuncias en forma verbal o escrita ante la Autoridad Ambiental Competente.

Artículo 15°. Una vez asumido conocimiento de la denuncia, en el plazo de 48 horas, la autoridad ambiental competente deberá verificar la denuncia, en base a la inspección y vigilancia.

Artículo 16°. De haberse encontrado indicios de impactos ambientales negativos, la autoridad ambiental competente, de manera inmediata deberá elevar informe ante la Contraloría General de la República, con las respectivas recomendaciones, que podrían ser:

- a) La ejecución de una auditoria ambiental en el marco de lo establecido por la presente Ley y sus reglamentos**
- b) La necesidad de establecer responsabilidades de prevención ambiental, en lo que puede ser la mitigación, adecuación o simplemente mejoras técnicas en el manejo ambiental.**
- c) La exigencia de prestar un informe pormenorizado de la gestión ambiental por parte de la AOP.**

Artículo 17°. El o los denunciantes, deben gozar de protección, las garantías y su confidencialidad, nadie está autorizado para revelar la fuente de la información o denuncia.

Artículo 18°. Para la exigencia de la Auditoria Ambiental a la AOP responsable del supuesto impacto ambiental, se deberá conformar la Comisión administrativa, y estará compuesta por las instituciones pertinentes del caso o sector que será auditada.

El funcionario de la Contraloría General de la república será presidente de la Comisión Administrativa.

Artículo 19°. La comisión administrativa, deberá conformar la instancia técnica para la ejecución de la Auditoria Ambiental y deberá estar compuesta por funcionarios técnicos de las instituciones involucradas en el caso.

Artículo 20°. El Estado a través de la CGR, dentro de la planificación estratégica deberá orientar la ejecución del Control Posterior Gubernamental, en materia de medio ambiente y los recursos naturales. Por lo que deberá priorizar la ejecución de auditorias ambientales de ecosistemas y los sistemas de gestión ambiental debe ser base para la ejecución de auditorias ambientales a las AOPs, dentro el control posterior, así como para la ejecución de auditorias ambientales de línea base y el de control previo interno, voluntariamente realizadas por las AOPs.

Artículo 21°. Las políticas de aplicación de auditorias ambientales tendrá por objeto establecer:

- a) La Cobertura del territorio nacional y todo lo referente a las cuestiones ambientales, capaz de disponer en el sistema de datos, la calidad ambiental nacional, regional y sectorial.**

- b) Las Auditorias ambientales de base de la información del Estado deben ser orientados a los sistemas de gestión ambiental en el orden nacional, departamental, municipal y sectorial**

- c) Todo el sistema de información de la calidad ambiental, determinada a partir de las auditorias ambientales de base del sistema nacional deben ser de orden público y se debe establecer las responsabilidades a las que están sujetas las**

personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o públicas.

Artículo 22°. En reglamentación o por procedimientos se deberá establecer los premios e incentivos a la buena gestión ambiental de las AOP's y las instituciones públicas y descentralizadas.



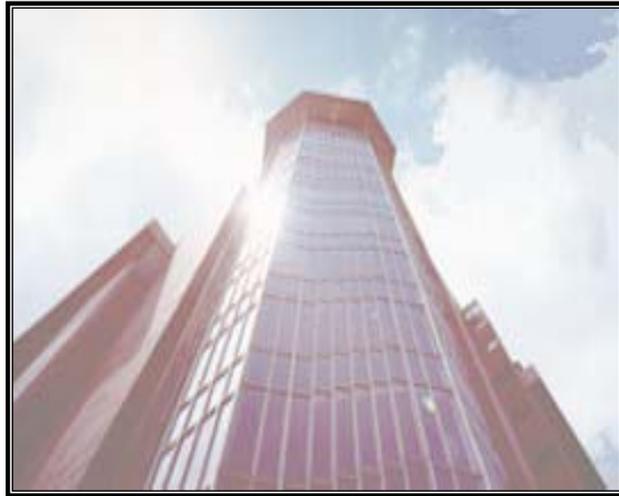
TITULO VII

*DEL
PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO*

TITULO VII
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO I
COMISION ADMINISTRATIVA
CAPITULO II
DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES
DE LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA
CAPITULO III
DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS
Y DESCENTRALIZADAS

TITULO VII

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO



CONTRALORIA GENERAL DE
LA REPUBLICA DE BOLIVIA

CAPITULO I

COMISION ADMINISTRATIVA

Artículo 1º. La Contraloría General de la República, en atribución de sus funciones establecidas por la Constitución Política del Estado y las leyes, en el ámbito de la fiscalización y control posterior gubernamental, está facultado para solicitar y exigir la ejecución de auditorias ambientales.

Artículo 2º. Las auditorias ambientales podrán ser exigidas por planificación anual, de acuerdo a las potencialidades de los impactos ambientales de cada AOP, siendo su exigencia de cumplimiento obligatorio y sin lugar a excusas.

Artículo 3º. La auditoria ambiental, procederá en los siguientes casos:

a) A petición de la autoridad ambiental competente, por razones de haberse realizado, inspección y vigilancia, en base a denuncia efectuada, en la que se haya podido identificar posibles impactos ambientales negativos.

El peticionante deberá acompañar documentación de las actuaciones, instrumento documental de denuncia, acta circunstanciada de inspección y vigilancia, informe jurídico y técnico de los profesionales técnicos que actuaron y toda documentación que conduzca a la convicción del hecho.

b) Cuando el proyecto, obra o actividad, cause impactos ambientales severos, por causa propia o ajena.

c) Cuando un proyecto obra o actividad, individual o conjuntamente con otras actividades, por razones de accidentes, negligencia, o cualquiera sea su naturaleza conlleven peligro inminente para el Medio Ambiente y la salud de la población

Artículo 4º. La Contraloría General de la República, en conformidad con el artículo 14 de la Ley, una vez recepcionada la solicitud de auditoria ambiental, por la autoridad ambiental competente, ya sea nacional, departamental, sectorial o municipal, deberá instruir la reunión interinstitucional para la conformación de la comisión administrativa.

Artículo 5º. La Contraloría General de la República, deberá llamar a la reunión interinstitucional en el plazo de 48 horas, a partir del día siguiente hábil de haber recepcionado la solicitud.

Artículo 6º. La comisión de administración deberá estar conformado por 3 representantes de la Contraloría General de la República, 3 representantes del Ministerio de Desarrollo Sostenible, siendo uno

de ellos de manera obligatoria de profesión abogado con especialidad en materia ambiental, 2 representantes del Organismo Sectorial pertinente, 2 representantes de la Prefectura del departamento, 1 representante del Municipio correspondiente, un fiscal representante del Ministerio Público.

Artículo 7°. Los representantes de la Contraloría General de la República, deberán ser dos profesionales en materia de auditoria con especialidad en Medio ambiente y un profesional abogado con especialidad en materia ambiental, o en su caso por razón de jerarquía. En cambio los demás representantes solo será en razón administrativa ya sea por necesidad de jerarquía del funcionario o por razón de comisión.

Artículo 8°. En el plazo de 24 horas, la comisión administrativa, deberá conformar la directiva, siendo atribución de la Contraloría, el ejercer la presidencia, en cambio la vicepresidencia será de acuerdo a la atribución y jurisdicción del caso en cuestión y se irá conformando toda la directiva de acuerdo al orden de prelación.

Artículo 9°. La comisión Administrativa deberá instruir de manera inmediata después de la conformación de la directiva, a los sectores involucrados la acreditación de profesionales técnicos para la estructuración de la comisión técnica para la ejecución de la Auditoria Ambiental.

La acreditación de profesionales técnicos con especialidad en materia ambiental, deberá ser en la misma proporción que en la comisión administrativa. Sin embargo, en caso de ser necesario la acreditación de más profesionales, será por instrucción escrita mediante resolución de la comisión administrativa, resuelto por votación de simple mayoría.

Artículo 10° La comisión técnica deberá ser conformada en un plazo no mayor a las 48 horas, en caso de que alguna de las instituciones involucradas en el tema, no acredite a su profesional técnico, se deberá reemplazar por funcionarios de instituciones con mayor conocimiento en la materia, siendo la Contraloría la principal, seguida del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Medio Ambiente.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA COMISIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 11º. La Comisión Administrativa es la instancia para asumir conocimiento sobre denuncias en general durante el proceso de la ejecución de la Auditoría Ambiental.

Las denuncias pueden ser por omisión de la comisión técnica, parcialización, errores en la inspección y vigilancia, levantamiento de muestreos, negligencia en la aplicación de procedimientos y normas sustanciales, omisión de datos.

Artículo 12º. Si existiera la detección de omisiones intencionadas con el propósito de favorecer a la AOP auditada se comete delito de omisión por comisión en el ejercicio de sus funciones, e incumplimiento de deberes formales en el ejercicio de sus funciones, este hecho deberá ser denunciado ante el Fiscal adscrito a la Comisión administrativa, quien deberá evaluar y abrir caso en conformidad a las tipificaciones de responsabilidad penal.

Artículo 13º. La Contraloría General de la República, en coordinación con las Autoridades Ambientales Competentes, debe planificar la ejecución de auditorías ambientales en forma anual, a aquellas empresas susceptibles de causar impactos ambientales negativos.

Artículo 14º. Toda AOP, deberá contar con la Auditoría Ambiental al inicio de sus actividades, en la que deberá informar los resultados a la Contraloría General de la República y a la autoridad ambiental competente. Siendo la aprobación de este documento la base de toda responsabilidad de la AOP.

Artículo 15°. Aquellas obras o proyectos que se encuentran en funcionamiento a la puesta en vigencia de la presente Ley y su reglamentación, deben ejercitar la auditoria ambiental en un plazo no mayor a 24 meses

Artículo 16°. En caso de que no se haya cumplido con el artículo anterior, la Contraloría General de la República de manera tácita quedará autorizada para ejercitar la Auditoria Ambiental a la AOP infractora y los costos en su integridad deberán ser imputados a la AOP's a través de su representante legal.

Artículo 17°. Si en el momento de existir denuncia por impactos ambientales negativos en contra de una empresa, o en su caso por accidente se causara daños ambientales y pasado los dos años, la AOP no dispusiese de los resultados de la Auditoria Ambiental como base imponible de responsabilidades, el Estado deberá ser responsable por la negligencia y todos los costos demandados en su reparación.

Artículo 18°. Para la ejecución de las auditorias ambientales, por las causales antes previsto, la Comisión Administrativa, mediante resolución fundada deberá notificar a la AOP, involucrada, la decisión de ejercitar la Auditoria Ambiental en la AOP's, con la anticipación de 24 horas, en la que deberá indicar:

- a) Nombre completo de la AOP**

- b) Razones por la que será objeto de la ejecución de una auditoria ambiental**

- c) Normas en las que se basa las instituciones del Estado para ejercer el Control Posterior Externo Gubernamental**

d) Responsabilidades a las que está sujeto en caso de comprobarse impactos ambientales negativos

e) La responsabilidad que debe asumir con los costos de la ejecución de la Auditoria Ambiental, responsabilidades de orden administrativo, civil y penal, en caso de verificarse lo sospechado. Asimismo, el beneficio y premios que le asiste la Ley y los reglamentos en caso de comprobarse el buen manejo de la calidad ambiental

Artículo 19°. La comisión administrativa deberá recibir los informes mensuales y finales previas a las conclusiones y recomendaciones y finalmente debe asumir conocimiento del informe de la auditoria de resultados y recomendaciones.

Artículo 20°. La comisión administrativa debe sostener reunión final con la comisión técnica para el proceso de evaluación de resultados y recomendaciones, con el fin de evacuar el informe final ante las autoridades ambientales competentes, en la que deberá contemplar los aspectos técnicos y jurídicos, así como los procesos administrativos, finalmente la recomendación y responsabilidades a la que será susceptible de ser demandado por la autoridad correspondiente.

Artículo 21°. Los informes finales de auditorias ambientales ejercidas por la Contraloría General de la República en calidad de fiscalización y seguimiento de responsabilidad del control posterior externo gubernamental, previsto en la Ley 1178, deberán ser hechas públicas las partes más sobresalientes para el conocimiento de la ciudadanía en general.

Con la publicación por los medios de comunicación realizada por la Contraloría General de la República o en su caso por la comisión administrativa, deslindará las demás responsabilidades de la

exigencia de sanciones en caso de haberse identificado y verificado los daños o delitos ambientales cometidos.

Artículo 22°. Una vez que asuma conocimiento la autoridad ambiental competente sobre los resultados de auditoria ambiental, evacuados ya sea por la CGR o en su caso por la comisión administrativa, es de entera responsabilidad de la autoridad ambiental competente el ejercer la acción jurisdiccional o administrativa para la reparación de daños.

Artículo 23°. Inicialmente, todos los costos que demande la ejecución de la auditoria ambiental, deberán ser asumidos por el Estado.

Los resultados de la auditoria ambiental fijará el tipo de responsabilidades y su tipificación, y solo conocido los resultados se imputarán a las AOP's por la responsabilidad de los gastos demandados en la ejecución de la Auditoria Ambiental, las posibles responsabilidades de orden civil, su resarcimiento y todo cuanto establezca la Ley y su reglamentación.

Artículo 24°. En aplicación del artículo precedente, la Contraloría General de la República, las Autoridades Ambientales Competentes y la Comisión Administrativa no solicitarán ningún permiso para la ejecución de la auditoria ambiental a la empresa que será objeto del auditaje.

En concordancia con el artículo 18, la CGR, la AAC y la CA, solo deberán notificar con la resolución fundamentada, al representante de la empresa la decisión de que será objeto del ejercicio del Control Posterior Gubernamental (auditoria ambiental), en cumplimiento a normas establecidas.

CAPITULO III

DE LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS Y DESCENTRALIZADAS

Artículo 25°. Las instituciones públicas dependientes del Estado y las descentralizadas, serán los primeros entes sujetos a la ejecución de auditorías ambientales de línea base o límite de su responsabilidad, en cumplimiento a principios de respeto a la dignidad, la solidaridad, seguridad, respeto a la vida y la salud.

Artículo 26°. Las auditorías ambientales ejercidas sobre los entes públicos, deben cumplir el objetivo fundamental del Desarrollo Sostenible, mejorar las condiciones de vida en el marco del respeto a que toda persona tiene derecho a desenvolverse dentro de sus actividades en un ambiente sano y limpio.

Artículo 27°. La Contraloría General de la República, en atribución de las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, en coordinación con la Autoridad Ambiental Competente a nivel nacional y departamental, deberán programar la ejecución de auditorías ambientales a todas las dependencias de los municipios.

Artículo 28°. Los botaderos de residuos sólidos en etapa de abandono y los botaderos de basura en actual funcionamiento, deben merecer tratamiento especial y de urgente necesidad, debiendo priorizarse la planificación administrativa y técnica para la ejecución de auditorías ambientales.

La planificación en el proceso de la ejecución de la Auditoría ambiental a estos entes públicos debe ser bajo la medición de parámetros potenciales de contaminación, considerando el manejo, uso y confinamiento del tipo de materiales que se manipulan. Para lo cual se deberá tomar en cuenta los aspectos jurídicos, la aplicación

de tecnologías en su confinamiento, sistemas técnicos aplicados, etc.

Artículo 29°. En la ejecución de auditorias ambientales de las dependencias de los municipios, el municipio objeto de la auditoria no será parte de la comisión administrativa ni de la comisión técnica, siendo el informe final emitido por la Contraloría de cumplimiento obligatorio para el municipio auditado.

Todo ente a ser auditado, por principio jurídico y de legalidad debe abstenerse de participar en cualquier nivel ya sea de decisión o aplicación. Caso contrario, los informes finales de auditoria ambiental deberán ser declarados nulos de oficio, o en su caso ser demandado de nulidad ante autoridad competente por cualquier ciudadano u organización social o jurídica.

Artículo 30°. Las solicitudes de declaración de nulidad deberá ser dirigidos ante el Contralor de la República, mediante memorial fundamentado y acompañando pruebas de que haya participado en el proceso de ejecución de auditoria ambiental o en su caso en los niveles administrativos algún funcionario o representante del ente auditado.

Artículo 31°. Las decisiones del Contralor en materia de auditorias ambientales, podrán ser recurridas mediante demanda ordinaria ante el juez correspondiente por la comisión de infracciones o en su caso la comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones, al haber emitido resoluciones contrarias a las leyes y los intereses del Estado, ya sea para favorecer a sus intereses, de terceros o para interpuesta persona.

Artículo 32°. Las dependencias de las Prefecturas que potencialmente conduzcan a posibles impactos ambientales negativos, deben ser sujeto de auditoria ambiental por planificación,

ya sea por decisión de la Contraloría General de la República en coordinación con las autoridades ambientales competentes, o en su caso a petición de alguna organización social o autoridad ambiental competente.

La prefectura, objeto de la auditoria ambiental, queda excluida de ser parte de las comisiones tanto administrativa como técnica. Sin embargo, tanto los municipios como las prefecturas podrán acreditar uno o dos funcionarios en calidad de observadores, sin lugar a voz ni voto, mucho menos el de inmiscuirse en el proceso de auditaje.

En caso de haberse observado alguna negligencia, omisión, o alguna anormalidad, tendrán la facultad de enviar memorial fundamentado a la comisión administrativa solicitando la corrección del error o inclusión de aquello que se haya omitido.

Artículo 33°. Los entes públicos no están facultados para ejercer la auditoria ambiental por cuenta propia, siendo el principio y fin de las responsabilidades el informe final emitido en calidad de resolución por la Contraloría General de la República. Este, documento siendo el certificado que le indica su grado de responsabilidad y obligaciones con las que debe cumplir.

Artículo 34°. Las auditorias ejercidas en forma interna por los entes públicos, solo serán simple referencia en calidad de control anterior interno y deberá ser un indicador para la prosecución de la auditoria externa en calidad de control posterior gubernamental, en cumplimiento con lo establecido por la LEY 1178.

Artículo 35°. Los costos de auditoria ambiental en su totalidad corre por cuenta de la entidad auditada, para el cobro del costo de auditaje, la comisión administrativa deberá evacuar informe sobre la cantidad de profesionales que participaron en el proceso de auditaje,

tipo de profesionales, instituciones a las que pertenecen, sueldo mensual de cada profesional.

En caso de que algún profesional tenga sueldos por encima del sueldo promedio, se deberá cancelar el valor al sueldo promedio, y el saldo debe ser cancelado por la institución del cual es dependiente. Asimismo, en caso de que el sueldo de algún profesional sea por debajo del sueldo promedio general, se deberá cancelar el sueldo promedio del resto de los profesionales, para tal efecto se deberá tomar en cuenta la experiencia de trabajo, Títulos de especialización de post-grado. Se aclara que el sueldo mensual recibido, no podrá ser repetido, por tanto la institución al que pertenece el profesional no podrá cobrar, el cual será revertido al tesoro, con informe de explicación por razones y motivos.

Artículo 36°. Se considera los gastos de traslado y permanencia en calidad de viáticos, sujeto a distancia y tiempo de permanencia. Para tal efecto, se deja a discrecionalidad de coordinación entre la institución objeto de auditoria ambiental y la comisión administrativa para fijar los costos de traslado de los profesionales técnicos o en su caso el transporte puede ser proporcionado por el ente objeto de auditaje. Del mismo modo, los costos de alimentación y estadía, está sujeto a coordinación y planificación.

Artículo 37. La comisión administrativa está exenta de cobrar cualquier sueldo o salario, siendo su haber mensual el común determinado en cada institución al que representan.

Artículo 38°. Todas las entidades públicas están sujetas al Control Posterior Gubernamental, lo cual deberá ser planificada en función a la importancia y los posibles impactos ambientales que cada ente público pueda causar daños al medio ambiente, en todos los casos se deberá aplicar el procedimiento general establecido y los

procedimientos específicos referidos en los artículos precedentes sobre alcaldías y prefecturas.

TÍTULO VIII

DE LA
AUDITORIA
AMBIENTAL
TÉCNICA
DEL
PROCEDIMIENTO
TÉCNICO

TITULO VIII
DE LA AUDITORIA AMBIENTAL TÉCNICA
DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO

CAPITULO I
DE LA COMISIÓN TÉCNICA

CAPITULO II
DE LA EJECUCION DE
AUDITORIAS AMBIENTALES

CAPITULO III
DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AOPs,
DE LAS AUDITORIAS DE LINEA BASE

TITULO VIII

DE LA AUDITORIA AMBIENTAL TÉCNICA

PROCEDIMIENTO TÉCNICO



GRUPO MULTIDISCIPLINARIO
DE PROFESIONALES

CAPITULO I

DE LA COMISIÓN TÉCNICA

Artículo 39°. La comisión técnica estará conformada por profesionales que el caso requiera y deberán tener amplio conocimiento en materia ambiental, ya sea por cursos de post-grado o en su caso por experiencia de trabajo certificado por la institución o instituciones en la que desempeñó las funciones en materia específica de medio ambiente.

Artículo 40°. La comisión técnica deberá estar compuesta por un grupo multidisciplinario de profesionales, capaces de responder a las necesidades y exigencias previstas para la ejecución de cada auditoria ambiental, considerando que cada caso es muy diferente y es referido a campos diferentes, ya sea minería, hidrocarburos, transporte, industria telecomunicaciones y otros.

Artículo 41°. La comisión técnica, deberá estar conformada sobre la base de un auditor financiero, un abogado, un biólogo, un sociólogo, un ingeniero ambientalista, todos ellos deberán tener amplio conocimiento en materia ambiental. sobre los mencionados se deberán conformar otros profesionales de acuerdo a las necesidades que cada caso demande.

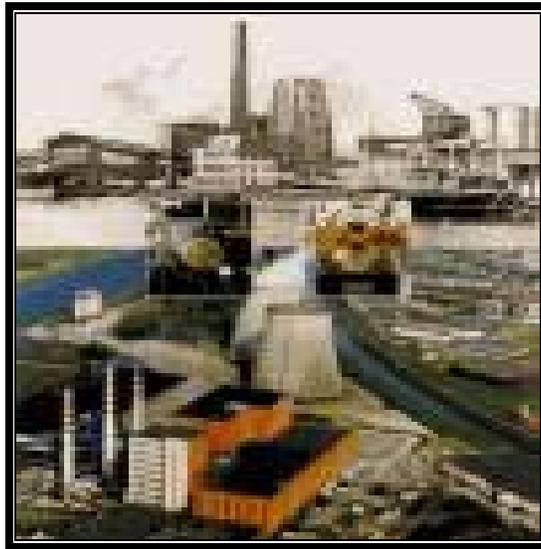
Artículo 42°. La comisión técnica, una vez conformada el grupo multidisciplinario, deberá sujetarse al proceso de planificación para la ejecución de auditoría ambiental, en el plazo de 10 días, en las que deberá tomar conocimiento de los términos de referencia establecidos en el resultado de auditorías del sistema nacional de información y en los resultados de auditoría ambiental de línea base de la empresa. Se debe tener claridad, que para las evaluaciones de responsabilidades, el único documento jurídico técnico que constituye como términos de referencia es el documento aprobado por la Contraloría General de la República y la autoridad ambiental competente.

La empresa deslinda toda responsabilidad sobre efectos nocivos al medio ambiente que establezcan en el informe de resultados de la auditoría ambiental ejercida por el sistema nacional de auditorías ambientales por sectores y coincidente por la ejercida por la AOP en cumplimiento de la Ley y sus reglamentos. Siempre y cuando estos impactos negativos no hayan sido causados por la AOP dentro la vida útil o etapa de abandono y confinación de pasivos ambientales.

Art. 43°. La comisión técnica, deberá evacuar el informe preliminar de planificación, en la que deberá fijar los instrumentos técnicos necesarios, tecnologías a aplicarse, procedimientos y metodologías, la fijación de laboratorios autorizados para el sometimiento de las muestras y su posterior verificación, siempre y cuando el Estado no disponga de laboratorios especializados.

CAPITULO II

DE LA EJECUCION DE AUDITORIAS AMBIENTALES



EJECUCIÓN DE AUDITORIAS AMBIENTALES
EN DIFERENTES AOP's

Artículo. 44°. Para el inicio de la ejecución de la auditoria ambiental, se deberá realizar la primera inspección general de recopilación de datos, el cual debe estar integrada por la comisión administrativa, el representante del ministerio público y la comisión técnica. Para conocimiento del informe preliminar, se deberá levantar acta circunstanciada de todas las posibles anomalías observadas.

Artículo. 45°. La comisión técnica deberá rendir informes semanales, y en caso necesario cada 24 horas a la comisión administrativa, en la que fijará las actividades realizadas, casos advertidos, posibles solicitudes y ampliación de área, solicitud de recursos económicos y otros.

Artículo. 46°. La comisión técnica deberá requerir de toda la documentación necesaria al representante legal de la AOP, para ejercitar la auditoria ambiental, su negatividad deberá ser interpretada como admisión de las contravenciones y responsabilidades imputadas.

Artículo 47º. La planificación, organización y evaluación preliminar, deberán estar orientadas al ejercicio del control Posterior en materia de medio ambiente y de sus recursos naturales hacia el mejoramiento de los resultados de gestión ambiental, en aplicación de las políticas de desarrollo sostenible definidas en la legislación ambiental a nivel nacional, departamental, sectorial, local y empresarial. Las estrategias deberán estar sustentadas en una política de priorización de ecosistemas y de los sistemas de gestión ambiental que los regulan, a nivel nacional, regional, local e institucional.

Artículo 48º. La comisión técnica, deberá fijar los parámetros de la dimensión ambiental a ser auditada, en base a una organización interna de los procedimientos, planes y metodologías a ser aplicadas, en las que deberá estructurar métodos y técnicas de levantamiento de muestras, sistemas de control y monitoreo de los efectos, ubicación de fuentes de contaminación, sean estas fuentes móviles o fijas, causas de la contaminación, externos o internos, etc.

CAPITULO III

DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS AOPs, DE LAS AUDITORIAS DE LINEA BASE

Artículo 49°. Las AOP's quedan en la libertad de ejercer su auditoria ambiental de línea base para el ejercicio de las responsabilidades en los términos previstos por la Ley y sus reglamentos, conforme a intereses de mayor conveniencia para la empresa, por lo que quedan facultadas a contratar empresas particulares para la ejecución de la auditoria ambiental.

Es responsabilidad de la empresa, a través de su representante legal, los aciertos y desaciertos cometidos en el proceso de la ejecución de la auditoria ambiental, debiendo ser remitido el informe final de la auditoria a la Contraloría General de la República, con toda la documentación probatoria. El mismo que será evaluada por una comisión técnica y conforme a criterios y recomendaciones, dicha auditoria puede ser aprobado o rechazada.

Artículo 50°. La aprobación o rechazo de la auditoria ambiental de línea base, o límite de las responsabilidades, será remitido a la AOP correspondiente en calidad de certificación, mediante resolución y puede ser de la siguiente manera:

- a) Aprobación, por cumplimiento con las normas establecidas en este caso recibe el certificado de aprobación con las recomendaciones que el caso amerite.**
- b) Su aprobación queda en suspenso por el lapso de 30 días, debiendo la empresa en estos 30 días corregir algunos errores u omisiones.**

- c) En suspenso, debiendo el representante legal hacer correcciones y complementaciones que se detalla, el cual debe tener las observaciones fundamentadas que explique los errores y omisiones.**

- d) Rechazado en su totalidad, debiendo la empresa realizar o ejecutar nueva auditoria en los términos que la Ley y los reglamentos establecen, para tal efecto en la resolución dictada por la Contraloría General de la República deberá fijar como plazo máximo 60 días para que entregue otro informe.**

Artículo 51°. Para dar cumplimiento al artículo anterior, la Contraloría General de la República deberá notificar al representante legal de la empresa en el lapso de 20 días hábiles mediante resolución fundamentada y con las recomendaciones del caso.

En caso de no haberse notificado en el curso de los 20 días, se dá por aprobado los informes finales y todo el proceso de la auditoria de línea base como limite de sus responsabilidades.

Artículo 52°. Las AOP's, pueden solicitar la ejecución de auditorias de línea base a la Contraloría General de la República o en su caso a la autoridad ambiental competente, nacional o departamental, el cual deberá seguir el mismo procedimiento que las auditorias por denuncia o por planificación.

Los costos a cobrarse deben cubrir los salarios de la comisión técnica, gastos realizados en el proceso de la ejecución de la auditoria y gastos realizados en la planificación y reunión de la comisión administrativa, laboratorios, uso de instrumentos para el levantamiento de muestras, y todo gasto real que se pueda incurrir.

Artículo 53°. Con el fin de que el Estado tenga participación y pueda facilitar a las AOP's en la ejecución de auditorias ambientales de

línea base, la comisión administrativa está exento de hacer cualquier cobro a la empresa, los sueldos y salarios de la comisión administrativa debe ser pagado en los términos del contrato de trabajo que cada profesional o funcionario tiene con la institución al cual pertenecen.

Artículo 54°. El informe final evacuado por la Contraloría General de la República y dado a conocer a la AOP, que solicitó dicha auditoría de línea base, es de entera responsabilidad del Estado, si existiera errores o fallas en la ejecución de la auditoría, la responsabilidad deberá ser imputada al Estado.

Artículo 55°. Con el fin de cubrir los requerimientos fijados en los artículos precedentes, la Contraloría General de la República y las autoridades ambientales competentes, deberán disponer de una comisión administrativa y técnica permanente, con el fin de coadyuvar con la responsabilidad de la protección, conservación y restauración del Medio Ambiente, como bien jurídico de máxima protección.



TÍTULO IX
DE LAS
SANCIONES
E
INCENTIVOS

**TITULO IX
DE LAS SANCIONES E INCENTIVOS**

**CAPITULO I
DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPITULO II
DE LOS PREMIOS E INCENTIVOS**

TITULO IX

DE LAS SANCIONES E INCENTIVOS

CAPITULO I

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 56°. La autoridad ambiental competente, en el marco de sus facultades y competencias previstas por el ordenamiento jurídico, podrá imponer sanciones de tipo administrativo y hasta donde alcance su competencia.

Artículo 57°. Son sanciones administrativas, todas aquellas que convergen al plano administrativo de competencia de la autoridad que emite los documentos y permisos que la Ley y los reglamentos establecen.

Artículo 58°. Para el cumplimiento del artículo anterior se prevén como sanciones administrativas, las siguientes:

- a) Con el fin de coadyuvar con la AOP, sin afectar la calidad ambiental, la autoridad ambiental competente, en caso de verificarse un impacto ambiental negativo sin mayores consecuencias, deberá imponer sanción de advertencia, mediante llamada de atención por escrito, en la que se le hará conocer las infracciones cometidas y las posteriores consecuencias.

- b) La autoridad ambiental competente, mediante resolución fundamentada deberá precisar las obras de ingeniería a ser implementadas para controlar fugas o emisiones que la empresa por descuido no controló.**

- c) De persistir la infracción, la autoridad ambiental competente, mediante resolución fundamentada, deberá notificar al representante legal sobre la responsabilidad al que es sujeto por el impacto ambiental leve ocasionado. Asimismo, la autoridad ambiental competente, deberá entablar demanda de resarcimiento de daños y sanción pecuniaria por desobediencia ante autoridad jurisdiccional, el mismo que deberá considerar el costo del daño, la desobediencia, el daño posible causado a la sociedad. Por tanto, el juez deberá fijar un monto no menor al costo del daño ocasionado, multa de desobediencia, monto necesario para la ejecución de obras de ingeniería.**

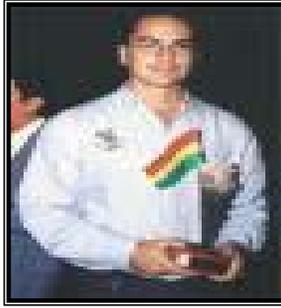
- d) Si las causas del impacto ambiental negativo, requiere la implementación de una mitigación ambiental o control inmediato de los efectos. La autoridad ambiental competente, mediante resolución fundamentada, deberá notificar al representante legal acompañando documento elaborado por los técnicos de AAC, sobre el plan de mitigación y la necesidad de realizar obras de ingeniería, fijándole un plazo no mayor a los 15 días.**

- e) En caso de persistir la infracción, la autoridad ambiental competente, deberá notificar al representante legal la suspensión de la licencia ambiental por el periodo de 30 días o en su caso hasta la corrección del impacto ambiental.**

- f) **Con el fin de aplicar el inciso anterior, la autoridad ambiental competente deberá demandar ante juez competente la responsabilidad civil a la que es sujeto.**

- a) **De verificarse daños ambientales graves, siempre y cuando no configuren delito ambiental. La autoridad ambiental competente, deberá notificar de manera inmediata al representante legal de la empresa sobre el retiro de su licencia ambiental y las responsabilidades de orden civil a la que es sujeto. Para tal efecto, la autoridad ambiental se constituye en parte civil, siendo que el monto a imponérsele deberá cubrir la reparación de los daños ocasionados, la compensación económica a la que tienen derecho los afectados, el daño al ecosistema, la biodiversidad, etc.**

Artículo 59°. Son Infracciones ambientales todas las previstas en el artículo 100 de la Ley y las señaladas en el artículo 18 del D. S. No. 28592.



INCENTIVOS POR EXCELENTE
GESTIÓN AMBIENTAL

CAPITULO II

DE LOS PREMIOS E INCENTIVOS

Artículo 60º. La buena gestión ambiental y toda acción que favorezca el mejoramiento de la calidad ambiental, deberá estar sujeto a los premios, incentivos y gratificaciones, tanto a las AOPs, sociedad civil y cualquier organización, jurídica, civil o política, sean estas nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, privadas o públicas.

Artículo 61º. Los incentivos, premios o gratificaciones a las empresas deberán estar previstas en el marco económico o en su caso en la aplicación e incentivo de tecnologías que favorezcan a la calidad ambiental y sea de beneficio para la empresa.

Artículo 62º. La buena gestión ambiental de una AOP deberá estar acompañada del descuento de los impuestos del balance anual de gestión, siendo posible su descuento hasta el 50%.

Los montos entregados a las empresas, personas naturales o jurídicas, deberán ser compensados con las sanciones y responsabilidades civiles obtenidas a partir de las infracciones ambientales cometidas por otras empresas.

Artículo 63º. El Estado a través de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción, deberá promover premios y reconocimientos a las

empresas, personas naturales y/o jurídicas, los que serán entregados desde medallas, premios económicos hasta los simples reconocimientos con pergaminos o diplomas.

TÍTULO X

*DE ALGUNAS
EXPLICACIONES
FINALES*

TITULO X
DE ALGUNAS EXPLICACIONES FINALES

CAPITULO I
LOS PROCEDIMIENTOS USADOS
EN LA EJECUCION DE AUDITORIAS AMBIENTALES
Y LA DIFERENCIA RESPECTO
A LOS PROCEDIMIENTOS PROPUESTOS

10.1.1. Auditoria Ambiental Cuenca del Río Desaguadero

CAPITULO II
DE LA AUDITORIA A TRANSREDES Y OTROS EJEMPLOS

10.2.1. El derrame petrolero en la Cuenca del Río Desaguadero

CAPITULO III
DE LA NORMA COMPLEMENTARIA AL D.S. No 24176

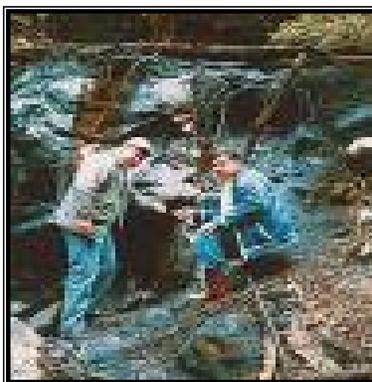
10.3.1. Consideraciones Preliminares

TITULO X

DE ALGUNAS EXPLICACIONES FINALES

CAPITULO I

LOS PROCEDIMIENTOS USADOS EN LA EJECUCIÓN DE AUDITORIAS AMBIENTALES Y LA DIFERENCIA RESPECTO A LOS PROCEDIMIENTOS PROPUESTOS



DERRAME PETROLERO EN CUENCA
DEL RIO DESAGUADERO

10.1.1. AUDITORIA AMBIENTAL CUENCA DEL RIO DESAGUADERO

Que al margen de haberse demostrado que las auditorias ambientales no responden a la estructura jurídica Constitucional, se observa que en el artículo 108 del RPCA, establece las auditorias ambientales, *en el Art. 109* del mismo cuerpo legal, refiere que las auditorias ambientales proceden en los casos siguiente:

- a) *Cuando el REPRESENTANTE LEGAL, no cumpla con la presentación del MA en el plazo establecido;*

Este inciso debe ser objeto de análisis y explicación, debido a que contradice completamente los principios del marco jurídico y los procedimientos formales conocidos hasta el momento, de modo que explicaré punto por punto:

1. La presentación de un documento administrativo, el uso indebido de cualquier documento, su alteración, mala información, la falta de presentación, etc. No puede ser de ninguna manera objeto del requerimiento de una auditoria ambiental, ya que la auditoria ambiental no es un procedimiento que va a legitimizar ningún documento, como tampoco pone en tela de juicio el tipo de documento.
 2. La no presentación o presentación de un documento técnico legal, es de entera atribución de la autoridad administrativa, ya que el documento referido, es un documento de tramite que emanará en la entrega de la licencia ambiental.
 3. Una auditoria ambiental, no cuestiona la legalidad o ilegalidad de los documentos técnico jurídicos presentados u otorgados ya sea por el representante legal o en su caso por la autoridad ambiental competente, al respecto debemos recordar que nuestra carta magna, ningún artículo le da facultades a la CGR, el derecho a cuestionar documentos y menos revisar la legalidad o ilegalidad. Cave recordar que una auditoria de cualquier tipo busca resultados de la buena o mala gestión administrativa en el manejo de los recursos económicos, financieros, administrativos, académicos, ambientales, etc. La cuestión de legalidad o ilegalidad, es atribución del ministerio público, las autoridades jurisdiccionales y administrativas. Por tanto no se puede exigir auditoria por lo referido en el inciso a).
- b) Cuando el proyecto, obra o actividad, cause impactos ambientales severos, no previstos en el EEIA, o en el MA aprobado, determinados mediante inspección;*

Una vez más, hago el papel de la crítica permanente, aunque en el presente caso caven ambas cosas, por un lado se comete errores, pero también por otro lado tiene sus aciertos, los cuales explicaré punto por punto:

1. Es necesario precisar que, la ejecución de una auditoria ambiental no es por que esté en cuestionamiento un documento de tipo administrativo o judicial, por lo que se comete un grave error al precisar que se pueda realizar auditoria ambiental por aspectos que no estén previstos ya sea en el EEIA o MA, estos documentos son de orden administrativo, cualquier incumplimiento debe estar sujeto a las sanciones administrativas y no así de resultados.
2. Se hace importante el referir en este inciso b), el hecho de que establece las razones precisas para la ejecución de la auditoria ambiental, que es el hecho del manejo de las gestiones ambientales. En ese sentido, al referirse a los impactos ambientales negativos severos, establece el daño causado, lo que debe ser comprobado a través de una auditoria ambiental en los niveles que se haya causa el daño o el impacto, siendo que el resultado de la auditoria nos dará los parámetros y responsabilidades a la que es sujeto la empresa infractora.

c) Cuando se rechace el MA.

1. Ratifico todo lo expresado en el análisis del inciso a), y reitero que el documento técnico legal no es base para la ejecución de las auditorias ambientales, ya que para establecer resultados de la calidad ambiental no se pone en cuestionamiento la legalidad o ilegalidad de un documento administrativo. Sino, la base se encuentra en la deterioración súbita o paulatina de la calidad ambiental de un sector, área o empresa.

2. La auditoria ambiental busca resultados emergentes de la gestión ambiental como concepto de prácticas en el proceso productivo de una empresa, sector o área de gestión, siendo los resultados de la auditoria ambiental prueba científica que establece la calidad ambiental de ese momento.

d) Cuando un proyecto, obra o actividad, aislados o conjuntamente con otros, conlleven peligro inminente para el ambiente y la salud de la población.

1. Es el momento de mayor interés para afirmar todas mis aseveraciones dentro el análisis de los incisos anteriores, ya que en el momento que afirmo que una auditoria ambiental busca resultados de la calidad ambiental en el momento que se aplican los procesos administrativos, técnicos, procedimientos científicos y empíricos, con el fin de establecer la calidad ambiental, es que perseguimos los motivos y razones del estado ambiental bueno o malo, si es bueno plausible para la AOP y la sociedad, si es malo sancionable para la empresa y perjudicial para la sociedad.
2. El presente inciso de manera muy especifica y en aplicación de elementos técnicos resume todo los elementos posibles que pudieran causar daño al medio ambiente de manera súbita y aquellos que por negligencia de manera paulatina hayan afectado gravemente a localidad ambiental. Exceptuando que no toma en cuenta los procesos ambientales dentro una gestión ambiental de daños leves, indicios y perspectivas de poder causar graves daños al medio ambiente. Por tanto, una auditoria ambiental no es aplicable a los problemas administrativos de documentación legal en la constitución de una AOP.

Cabe señalar que la complementación realizada al Art. 109 del RPCA. por el Art. 12 del D.S. 28499, continua con el círculo vicioso, puesto que la misma no hace mas que incorporar algunos términos y no modifica los errores anteriormente comentados.

CAPITULO II

DE LA AUDITORIA A TRANSREDES Y OTROS

EJEMPLOS



PROCESO DE MITIGACIÓN
REALIZADA POR TRANSREDES

10.2.1. EL DERRAME PETROLERO EN LA CUENCA DEL RIO DESAGUADERO

La autoridad ambiental competente, asume conocimiento del problema del derrame petrolero, el día lunes 31 de enero, es decir a las 24 horas después de haber sucedido el accidente en la cuenca del Río Desaguadero, supuestamente en el curso de las próximas 48 horas se nombra la comisión de inspección, que por información extra oficial habrían realizado inspección los representantes del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación encabezado por el Ing. Marcelo Ballon, acompañado entre otros por el abogado Luis Mario Montaña, ing. Petrolero Tadeo Guaraní, la Bióloga Dana Lara, una estudiante de tercer año de derecho, Marcela Sánchez y otros.

En esta inspección, los mencionados funcionarios pese a disponer del recurso logístico de movilidades, no llegaron hasta el lugar de los hechos, pero si observaron los daños causados por el accidente en todo el área de recorrido y a bastante distancia del lugar del accidente.

Por otro lado, los funcionarios de la Prefectura del Departamento de La Paz, hacen la inspección después de que transcurrió 4 días del accidente, es decir la primera inspección fue realizada el día 3/02/2000, cuando ya la empresa había implementado los trabajos de ingeniería civil de limpieza y construcción de depósitos de los residuos sólidos de petróleo recogidos.

En tal sentido, la empresa en cumplimiento a obligaciones de responsabilidad, de manera inmediata implementa el plan de mitigación (los planes de mitigación se debe entender como el proceso por el cual se extrema esfuerzos para detener el avance del impacto ambiental severo), por lo que desplaza grandes cantidades de materiales de absorción petrolera, con el fin de hacer desaparecer los graves impactos ambientales, y por otro lado reducir su responsabilidad y eludir o burlar la Ley que en el fondo es la intención que prima.

De lo que podemos inferir por simple lógica, que tanto los funcionarios del ministerio así como de la prefectura, nunca conocieron la magnitud del daño causado, ya que estos funcionarios llegaron cuando ya estaba en trabajos de mitigación dentro el área, de modo que la proporción real solo tenemos que imaginar ya que nunca la conoceremos. Sin embargo, la parte que más nos interesa en la presente tesis, es el informe final de la auditoria ambiental ejercida por la empresa ENSR Internacional.

Del Informe evacuado por funcionarios de la Prefectura, en la parte conclusiva encontramos los siguientes criterios vertidos:

- a) De acuerdo a las inspecciones, se estima que la cantidad de crudo estaría dentro un rango de 5.000 a 10.000 barriles de petróleo, ya que probablemente el derrame ha sido continuo de 30 horas, y de acuerdo a informaciones, el ducto presentaba un daño del tamaño de una moneda.

Este párrafo nos da algunos datos completamente distorsionados, sin sentido y mucho menos cumple con los procedimientos jurídicos y técnicos de una verdadera inspección, ya que la inspección debe verificar y cuantificar en base a datos reales con errores no mayor al 15%, por otro lado, debemos manifestar que la cantidad exacta del petróleo derramado era muy fácil averiguar, ya que la simple resta de orden aritmético, entre la cantidad de barriles de bombeo que se hizo de la planta de origen, restado la cantidad de barriles recibido en el lugar de destino, nos dará exactamente la cantidad faltante y esa es la cantidad de barriles de petróleo derramado.

Como podemos observar, el sistema computarizado del bombeo de petróleo y la recepción en el lugar de destino es el elemento de datos que nos proporciona la realidad de los hechos. Sin embargo, en el caso que analizamos, desde el primer momento se trató de ocultar datos, cantidades, elementos afectados, población socio cultural perjudicada, daños ambientales y daños económicos, etc. En realidad se pretendió esconder los datos más valiosos.

- a) Por otro lado, en otro párrafo, hace referencia al área afectada y dice que aproximadamente el área afectada llegaría a una superficie de 600.000 hectáreas y los daños serían en tres provincias, como son Pacajes, Aroma y Gualberto Villarroel, con una población de 120.766 habitantes.
- b) La zona cuenta con valiosas especies de flora y fauna, la cual será afectada de manera directa e indirecta, siendo sus impactos irreversibles para la repoblación de de estas riquezas por mucho tiempo.
- c) En la parte final, en su recomendación de plan de acciones, recomienda la solicitud de una auditoría ambiental para verificar la afectación a la fauna terrestre y acuática (aunque no existe fauna acuática, lo cual se denomina ictiofauna), la flora terrestre y acuática.

Respecto al inciso b), debo manifestar que para la exigencia de una auditoria ambiental, se debe tener ciertas precisiones, para lo cual se debe disponer de la información cartográfica y el mapeo aéreo, es a partir de esto que se hará la evaluación de una superficie aproximada del impacto inmediato y posteriormente se deberá hacer referencia al posible impacto de áreas de influencia. Sin embargo, en el informe de análisis, no hace referencia a la aplicación de metodologías técnicas ni jurídicas como para que dicha inspección y vigilancia tenga validez jurídica.

Con referencia al inciso c), se debe tener un análisis bio-socioeconómico, con el fin de tener una evaluación preliminar del tipo de riquezas de naturaleza económica para dichas poblaciones y aquellas que representan al sostenimiento natural de la biodiversidad del sector o lo que también debe hacer referencia a los procesos de incubación de microclimas.

Finalmente, en el inciso d), hacemos referencia sobre la recomendación de la ejecución de una Auditoria Ambiental, con referencia a la fauna y la flora, naturalmente, con una solicitud de esta naturaleza, la empresa hace escarnio de la ignorancia demostrada, ya que una auditoria no se realiza en un proceso de evaluación de flora y fauna.

Una auditoria ambiental, debe tener bases legales y bases técnicas, para lo cual como base se debe plantear la obtención de la calidad ambiental de orden sectorial, departamental o simplemente área de influencia, dependiendo del caso a tratarse. Pero para el caso que nos interesa, se debe observar desde el punto de vista sectorial, basado en el proceso biótico y abiótico. Es decir, se debe plantear en primera instancia la obtención de resultados de la calidad de agua en sus diferentes fases y necesidades, así como por ejemplo: aguas detenidas de su naturaleza, aguas de estanques construidas, aguas de bebederos, aguas de corriente de regadío, aguas estacionadas para regadío y finalmente agua potable, en el momento que se obtenga la calidad ya sea contaminada o en su caso apta para el uso diverso, nos da un indicador del sector.

Por otro lado, se debe establecer inmediatamente los resultados de la calidad de suelos, en sus diferentes componentes y necesidades, suelos de cultivo, pastoreo, suelos de utilidad inmediata, utilidad transcurrida y futura, por otro lado, se debe observar y obtener la calidad del aire, si es apto o en su caso que tipo de contaminación contiene el oxígeno, si tiene tendencia al problema de las vías respiratorias, o en su caso posibles desviaciones en el proceso de desarrollo genético, etc.

Que una vez realizada las inspecciones tanto por el ministerio como por la prefectura, en el mes de abril de 2000, mediante nota oficial del Viceministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Ministerio de Desarrollo Sostenible, con nota firmada por la Viceministro Sra. Neysa Roca Hurtado, la autoridad ambiental competente, solicita la ejecución de una auditoria ambiental a la cuenca del Río Desaguadero, dentro el área de influencia del accidente ocurrido del derrame petrolero.

Por otro lado se fijan los términos de referencia para la ejecución de la Auditoria Ambiental en base a los informes evacuados por funcionarios tanto del Ministerio como de la Prefectura, por lo que de antemano podemos ya imaginar los errores que se cometieron. Sin embargo, la empresa Transredes, pese a la comprobación del daño ambiental, genera todo un chicaneo de idas y venidas en respuestas y peticiones de notas, hasta que al final se contrata a la empresa ENSR, para la realización de la auditoria ambiental.

De lo que extractamos el primer informe de ejecución de auditoria ambiental en fecha 24 de julio de 2000, en la que explica el avance realizado durante los primeros 10 días, luego se tiene el segundo informe a finales del mes de julio, finalmente se observa la remisión del informe de complementación a la ejecución de auditoria ambiental.

De todo esto, el aspecto resaltante de interés para la presente tesis, es la consideración cronológica del accidente ocurrido con relación al

tiempo de suspenso o de desinterés que mostraron las autoridades ambientales competentes para la verificación de resultados de una auditoria ambiental.

Para fines de análisis, complementación y fundamentación de la propuesta. Sostengo que para la fecha en la que se empieza con la ejecución de la auditoria ambiental, muchos de los elementos de impactos severos de alta peligrosidad para la salud humana y el de todo ser vivo habían desaparecido. Y naturalmente, con esto había desaparecido también materia ajusticiable, por tanto, desaparecieron gran parte de la responsabilidad a que debería ser sometida la empresa infractora.

Al respecto en términos de observación y critica sana fundamentada, cave indicar que este no es un problema planteado por la empresa, ya que toda persona natural o jurídica, tiene todo el derecho de defenderse con todos los argumentos y las argucias, quien comete error no es el que se defiende o en el fondo el que elude la responsabilidad. La mayor responsabilidad cae sobre la autoridad negligente que no aplica oportunamente la norma preestablecida.

Finalmente, debo hacer referencia a la Resolución Administrativa No 003/01, que entre otras hace la siguiente referencia:

- a) CONSIDERANDO: Que la Empresa TRANSREDES S.A. en el plazo establecido en el artículo 99 del Reglamento General de Gestión Ambiental, presento memorial de 8 de enero del 2001, asumiendo defensa y presentando justificativos a la Citación del 11 de diciembre de 2000, notificada en fecha 20 de diciembre de 2000, mediante cedulón dejado en el domicilio legal de la Empresa TRANSREDES S.A. ubicado en Kilómetro 7 ½ carretera antigua a Cochabamba de la ciudad de anta Cruz de la Sierra.

b) CONSIDERANDO; Que habiéndose evidenciado en la inspección realizada en fecha de 17 de Noviembre de 2000 y del informe MDSP-VMARNDF-DGCSA-No 118/2000 de fecha 29 de Noviembre de 2000, que la Empresa RANSREDES S.A. incurrió en contravención del artículo 96 INCISO A) del Reglamento General de gestión Ambiental, al iniciar o implementar una actividad, obra o proyecto como es el denominado “Fosas de disposición temporal de residuos provenientes del derrame de hidrocarburos del Río Desaguadero”, del Sistema “3” de Estaciones y Ductos Santa Cruz – Sica Sica – Arica, sin contar con la Licencia Ambiental respectiva.

POR TANTO: El Viceministerio de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Desarrollo Forestal en uso de las atribuciones y facultades atribuidas por ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Habiéndose constatado que las medidas correctivas o de mitigación instruidas por la Autoridad Ambiental Competente, no fueron cumplidas, aplicadas ni regularizadas en los plazos concedido, conforme a lo determinado en el artículo 97° de la Ley de Medio Ambiente No 1333, en consecuencia y en aplicación del artículo 97 inciso a) del Reglamento General de Gestión Ambiental, sé AMONESTA a la empresa TRANSREDES S.A. por la contravención al artículo 96 inciso g) del Reglamento General de Gestión Ambiental, al haber incumplido con la aplicación de medidas correctivas o de mitigación que se refieren a la presentación de un Plan Integral De eliminación de petróleo, suelos y material contaminados provenientes del derrame de hidrocarburos en el río Desaguadero y por no hacer el tratamiento del material contaminado, dentro de los plazos establecidos por la Autoridad Ambiental Competente.

SEGUNDO: Habiéndose constatado e acuerdo I Informe Técnico MDSP-VMARNDF-DGICSA No. 118/2000 de fecha 17 de noviembre de 2000, la

contravención al artículo 96 inciso a) del Reglamento General de Gestión Ambiental, que señala, que constituye contravención a la legislación ambiental, “Iniciar una actividad o implementar una obra o proyecto sin contar con el Certificado de Dispensación o la Declaratoria de impacto Ambiental según corresponda” como la denominada por la empresa Transredes S.A. “Fosas de disposición temporal e residuos provenientes del derrame del Río Desaguadero” en consecuencia y en aplicación del artículo 97 inciso b) del Reglamento General de Gestión Ambiental SE MULTA, A LA EMPRESA TRANSREDES S.A. TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS SOCIEDAD ANONIMA con el Monto de \$us. 107.233,70 (Ciento siete mil doscientos treinta y tres 70/100 dólares americanos) que representa la cifra del TRES POR MIL sobre el monto total del proyecto denominado Sistema de Estaciones y Ductos Santa Cruz – Sica Sica – Arica, suma que podrá ser pagada en moneda boliviana al tipo de cambio vigente el día de efectuarse el pago. Se concede un plazo de tres (3) días hábiles a partir de su legal notificación con la presente Resolución Administrativa para efectivizar el pago de la multa que debe ser depositada en la cuenta especial departamental administrada por el FONAMA (Fondo Nacional para el Medio Ambiente), a la Cuenta No. 03ª-34OCOIN2583 “FONAMA/ MULTAS Y SANCIONES” del Banco Central de Bolivia, en cumplimiento al artículo 103 del Reglamento General de Gestión Ambiental.

Como análisis conclusiva, se establece que la empresa TRANSREDES, fue sancionada con una suma de 107.233,70 \$us, pero esto no como resultado por los daños ambientales causados por el derrame petróleo ocurrido en el Río Desaguadero, sino, como efecto por el material nocivo acumulado en el proceso de limpieza del derrame de petróleo, por haber implementado el plan de mitigación sin licencia ambiental.

Lo cierto es que este tipo de razonamientos deja absortos a propios y extraños, se inverosímil e increíble, que en un accidente de impacto ambiental, para minimizar los efectos, primero se tenga que implementar el proceso administrativo de la obtención de una licencia ambiental.

Al respecto con fines ilustrativos, debemos recordar a las autoridades ambientales, autoridades judiciales, administrativas, autoridades universitarias y cualquiera sea su rango, que mitigación quiere decir minimizar los efectos, evitar al máximo su expansión, reducir los efectos en un accidente de tipo ambiental, tal como sucedió con Transredes.

Que visto de esta manera, se hace ridículo el tener que exigir una licencia ambiental para la implementación inmediata de una acción de mitigación, ya que de requerirse de una licencia ambiental para efectuar los trabajos de mitigación, significaría que el impacto ambiental severo se expanda hasta el día que la empresa obtenga la licencia ambiental y solo si hubiera obtenido la licencia ambiental de mitigación es que efectuaría las obras civiles de ingeniería y cualquier tipo de trabajo para la aplicación de planes de mitigación.

De otro modo, en un razonamiento enajenado, puede surgir el hecho de trabajar con nósticos o videntes, que se anticipen al accidente, por tanto se hace el trámite de la licencia ambiental con anterioridad al accidente o acontecimiento futuro. Pero como esto no es posible, entonces debemos entender como el proceso por el cual por la falta de una licencia ambiental previa, los efectos ambientales nocivos severos, se deje extender hasta su obtención. Este es el razonamiento, el porque, los planes de mitigación deben ser elaborados durante el tiempo que se va ejecutando y su aprobación debe ser en el curso de estos trabajos o en su caso a su conclusión, siendo atribución de la Autoridad Ambiental Competente, el tener dicho documento pero bien hecho o en su caso pedir enmiendas o modificaciones.

En términos conclusivos, debo manifestar que, la resolución No 003/01 en cumplimiento de simples formalidades y con el fin de marear la perdiz, la empresa como se podía esperar, presentó el RECURSO DE APELACION, que hecho los trámites de rigor, se entiende que dicha resolución fue confirmada o en su caso fue modificada por la autoridad

superior en grado, ya que FONAMA, mediante nota CITE: ORES 261/0489/01, de junio de 2001, remite fotocopia de papeleta de depósito, en la que se observa que TRANSREDES, hizo el depósito en la cuenta No 03A-340COIN2583 "FONAMA/MULTAS Y SANCIONES", que alcanza a un monto de 694.847,38, que a mi entender no cubre el monto inicial de la multa dispuesta por el Viceministerio que alcanza a 107.233,7 \$us.

De lo que por simple racionalidad de orden lógico se deduce que el monto depositado no coincide con el monto inicial de la multa, lo que significaría que en el grado de apelación fue modificado.

Lo grave de todo esto, es que TRANSREDES, en franca demostración de su satisfacción del monto irrisorio con la que se embrolla a la sociedad es que de manera voluntaria hace dicho depósito, ya que para los casos de multas, el cobro solo puede ser a través de la autoridad judicial y no así por autoridad administrativa, salvo su conformidad y voluntad de cumplirla.

Finalmente, con el monto indicado de la multa, que fue publicitada por todos los medios, dando a entender como que si Transredes hubiera sido sancionado por los daños ambientales, hecho que no fue así, ya que hasta el día de hoy se desconoce los resultados finales de dicha auditoria, como que tampoco la autoridad ambiental competente asumió derecho de ejercer la acción convirtiéndose en parte civil, lo que significa que a la sociedad y fundamentalmente se engañó al Estado de manera deliberada.

CAPITULO III
DE LA NORMA COMPLEMENTARIA AL
D.S. 24176

10.3.1. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

Que habiéndose visto, la insuficiencia de las normas reglamentarias en materia de auditorias ambientales, a partir de la ejecución de la auditoria ambiental a la empresa TRANSREDES, por el derrame petrolero en la cuenca del Río Desaguadero, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, en atribución de sus facultades establecidas en la C.P.E. y las leyes, pone en consideración el D.S. No 28499 y el D.S. 28492 respectivamente, con el fin de complementar y proponer algunos procedimientos sobre auditorias ambientales.

Revisado los Decretos Supremos antes mencionados, se observa que en lugar a mejorar, complementar y plantear procedimientos, se reduce a un simple hecho de redundancias y enredos que no conducen absolutamente a nada. Al respecto se hace necesario mencionar, que solo fue una forma más de tapar los errores y una vez más demuestran su intención de verdaderos protectores de las AOP's y las empresas con fuertes impactos ambientales, aspecto que los convierte en verdaderos cómplices de estos delitos ambientales.

A vertical photograph of a waterfall cascading down a rocky ledge into a pool of water. The background is a dense, green forest. The text is overlaid on the center of the image.

TÍTULO XI
DE LAS CONCLUSIONES
y
RECOMENDACIONES

**TITULO XI
DE LAS CONCLUSIONES
Y RECOMENDACIONES**

**CAPITULO I
DE LAS CONCLUSIONES PRELIMINARES**

11.1.1. Auditoria de Resultados

**CAPITULO II
DE LAS CONCLUSIONES**

**CAPITULO III
DE LAS RECOMENDACIONES**

TITULO XI

DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



Parque Nacional y área de manejo integrado SAJAMA

CAPITULO I

DE LAS CONCLUSIONES PRELIMINARES

11.1.1. AUDITORIA DE RESULTADOS

- a) En la auditoria de resultados de la gestión ambiental, la comisión administrativa deberá realizar un análisis minucioso de las características, tipo de AOP, clases de materia que usa en el proceso productivo, naturaleza del producto final, fuentes fijas y móviles de emisión de elementos contaminantes, etc. Todo esto con el apoyo de la comisión técnica, siendo que el auditor debe usar su criterio y juicio profesional sano para determinar si es necesario realizar una auditoria ambiental, para lo cual se deberá basar en las referencias técnicas del proceso de inspección y vigilancia tanto a la AOP, como a su área de influencia.

- b) Los procesos de planificación ambiental para la ejecución de auditorias ambientales, debe cumplir los análisis previo del informe de gestión ambiental evacuado por la AOP, tanto a la autoridad ambiental competente así como a la Contraloría General de la República, siendo esto base del proceso de inspección y vigilancia, para su posterior recomendación del ejercicio de auditoria, ya que el informe de la inspección debe cumplir con los procedimientos técnicos y jurídicos, en la que se pueda establecer algunos indicios reales de impactos ambientales para que se pueda recomendar la auditoria ambiental de gestión.**

- c) El proceso de inspección y vigilancia debe estar sustentado por evidencias claramente verificables, capaz de ser contrastado en cualquier momento si el caso así lo amerita, siendo que este hecho se constituirá en prueba preliminar o indicio de existencia evidente de posibles daños ambientales.**

- d) Las normas ambientales deben adecuarse a las necesidades de la sociedad, el Estado y en conformidad a la estructura jurídica vigente, además, dichas normas deben cumplir los principios de respeto a la estructura jurídica de Kelsen.**

- e) En el proceso de acumulación de evidencias previas y finales, deberá obtenerse evidencia relevante, competente y suficiente para respaldar y asegurar que los resultados de la auditoria sean consistentes. Asimismo, la evidencia deberá acumularse mediante un proceso supervisado, continuo e integrado de diseño y/o elección y aplicación de metodología, criterios y técnicas de evaluación.**

- f) El diseño y/o elección de metodología exige una comprensión de los parámetros y atributos que definen el objeto sometido a examen y se realiza en función de la naturaleza de los objetivos y**

alcances de la planificación de la Auditoria Ambiental, de la complejidad de las evaluaciones y de las tecnologías disponibles. Para cada procedimiento asociado a una metodología, se deberán identificar, si corresponde, aspectos críticos, criterios jurídicos y técnicos aplicables a cada caso, establecer riesgos de evaluación y definir ciertos parámetros tales como el número, tipo y/o calidad de las muestras, entre otros.

CAPITULO II

DE LAS CONCLUSIONES

Que habiéndose revisado las normas fundamentales en materia de Medio Ambiente, se establece con la más absoluta claridad, que entre la norma substancial y sus reglamentos son un verdadero cúmulo de contradicciones. Si bien la Ley fue elaborada en el periodo de un gobierno y los reglamentos en otro gobierno y obedeciendo a intereses diferentes, estos explica del porque de sus contradicciones.

Con el fin de establecer bases muy bien sustentadas en el análisis, y la sana crítica, y así llegar a conclusiones reales, se consultó con uno de los autores y participes en la elaboración de los Reglamentos, es decir, el D.S. 24176 (Ing. José Velarde Flores), quien de manera categórica afirmó que por los cambios que había sufrido la estructura del Poder Ejecutivo del año 92 al 96, es que ellos de una u otra manera se apartaron de la Ley y generaron un reglamento al margen. Que sin embargo, con el fin de adecuar este reglamento a la Ley habían recomendado la modificación de la Ley No 1333, aspecto que hasta el día de hoy no sucedió.

Lo manifestado en el párrafo anterior, justifica del porque se insertó la figura jurídica de AUDITORIAS AMBIENTALES en el Reglamento de Prevención y Control Ambiental Arts. 108 al 121, (Modificados por el D.S. No. 28499) sin que dicha figura jurídica esté inserta en la Ley.

Que habiéndose revisado los Arts. 108 al 121 del RPCA, así mismo el D.S. No. 28499 que modifica el Título V del RPCA, se concluye lo siguiente:

Que si bien los autores introdujeron la figura jurídica, pero no tenían idea de lo que significaba una verdadera auditoria ambiental. Extremo que como actividad del Estado atribuyen este derecho a la autoridad ambiental competente. Siendo que en conformidad a la Constitución Política del Estado, establecido en sus Artículos 154 y 155, son atribuciones del Contralor el ejercer el control posterior externo gubernamental, aspecto que está normado por la Ley SAFCO (LEY

1178). Es decir que ninguna otra autoridad administrativa puede ejercitar este control, salvo que las autoridades ambientales competentes se atribuyen el control anterior interno, pero aspecto que está reservado como atribución exclusiva de cada empresa.

De lo manifestado se concluye que, los procedimientos propuestos en la presente tesis, en sus dos fases, como son el proceso administrativo y por otro lado el proceso técnico, queda fundamentada en la necesidad de aplicar correctamente la estructura jurídica, cumpliendo los principios jerarquía y primacía.

Se deja en claro que a partir de la puesta en vigencia del Reglamento de Prevención y Control Ambiental, en abril de 1996, el país a podido observar y la sociedad siendo testigo mudo de muchos delitos ambientales, infracciones y contravenciones a las normas en vigencia.

De lo cual debemos extractar algunos ejemplos:

El derrame petrolero en la quebrada de los monos, a partir del proceso del plan de abandono de los posos petroleros que habían cumplido con su periodo útil, se deja sin haber aplicado las construcciones de ingeniería técnica para asegurar los fluidos a partir del cierre de válvulas, habiendo sido este un grave problema ambiental de dimensiones que la población jamás llegó a conocer.

Tenemos otro ejemplo, que es el caso de la Mina PORCO, de propiedad de Gonzalo Sánchez de Lozada, que en agosto de 1996 el dique "D" sufre un grave accidente por negligencia y descuido, habiendo echado al río Pilcomayo grandes cantidades y toneladas de colas mineras y concentrados químicos, al punto de haber generado fricciones con la República de Argentina.

Para ilustración como ultimo ejemplo cito el caso Transredes que es de mayor conocimiento de la sociedad que las anteriores citadas, sin embargo ninguno de ellos es menos importante. Lo grave de todo esto, es que a falta de normas claras no se pudo realizar auditorias ambientales de resultados y por tanto

nunca se pudo establecer sanción alguna. Y el mejor ejemplo es lo sucedido con TRANSREDES, que después de 5 años de haberse iniciado una auditoria ambiental, aun no existen resultados e informes finales al respecto, es más, el Ministerio de Desarrollo Sostenible, no dispone ni siquiera de los informes de la empresa encargada de la auditoria ambiental que fue ENSER. Aspecto que me motiva el plantear tanto la Ley como los procedimientos en sus tres fases, aunque una de reunión y solo dos de aplicación como fase de operaciones.

Finalmente, los resultados de las auditorias ambientales, siguiendo todo el procedimiento, debe concluir en la imposición de las sanciones previstas en caso comprobarse daños ambientales, infracciones o en su caso si el caso fuere de orden penal. Pero también por otro lado, en caso de que la Auditoria Ambiental arroje como resultado la buena gestión ambiental, la AOP, debe ser sujeto u objeto de premios que la propia ley le asista.



VALLE BOLIVIANO

CAPITULO III

DE LAS RECOMENDACIONES

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos, es imperiosa la necesidad de la modificación de la Ley del Medio Ambiente, o en su caso simplemente con el fin práctico y urgente en la aplicación de los procedimientos, se envíe al parlamento para que en calidad de Ley complementaria se sancione la Ley propuesta sobre auditorías ambientales.

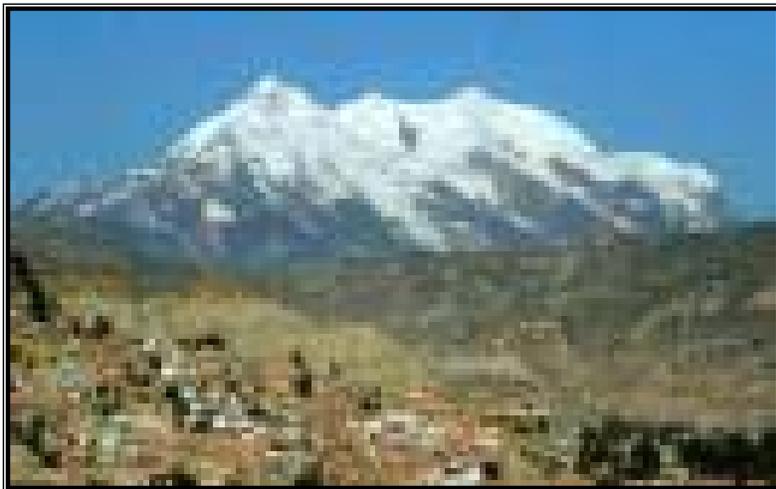
Que con el fin de cumplir lo que la sociedad y las instituciones demandan con urgencia la aplicación de verdaderas auditorías ambientales, el procedimiento propuesto en el orden administrativo y técnico, sea elevado a instrumento jurídico de la nación y el Estado a partir de su aprobación asuma su rol protagónico en la administración, protección, conservación y restauración del medio ambiente, en cumplimiento con lo previsto por la Constitución Política del Estado y la Ley, donde es deber del estado garantizar la salud y la vida de todos los habitantes del país.

Que el Estado, a través de la institución correspondiente, norme las atribuciones en materia de medio ambiente en sus diferentes fases, sin que ello signifique que la Contraloría sea la única institución autónoma que ejerza las

auditorias de control externo posterior gubernamental, ya que por la complejidad de la materia debe estar enmarcado de acuerdo a las necesidades que demanda cada caso. Para ello es insoslayable que las instituciones encargadas en materia ambiental se pongan de acuerdo y administren como corresponde para el bien del Estado, la sociedad y el individuo.

Que los fundamentos de la presente TESIS, sean el eje motor de nuestra casa de estudios superiores, para que el tema ambiental en general, sea tema prioritario de generar seminarios, discusiones, análisis, propuestas y todo cuanto signifique el hacer ciencia como es el rol de toda Universidad y con mayor razón para nuestra Universidad pública, con el fin de crear el instrumento teórico que lleve a la sociedad a tomar conciencia de una realidad ambiental en la que nos debatimos.

Por otro lado, es de vital importancia que la Universidad en cumplimiento a los principios éticos y morales, a partir del análisis y la investigación sea la institución que proponga Leyes capaces de llenar los vacíos y la inoperancia de los legisladores. Dichos proyectos de Ley, sean un verdadero cúmulo de conocimientos a partir de investigaciones muy serias y no tengan los sesgos que respondan a intereses políticos y particulares. Más al contrario, sean proyectos que respondan a la necesidad social y sus demandas.



¡MAJESTUOSO ILLIMANI!

BIBLIOGRAFÍA

1. ANDALUZ, ANTONIO
“Derecho Ambiental Propuestas Y Ensayos”
Edit.. Publicaciones UPSA - 2003
Santa Cruz – Bolivia

2. HEINRICH, FREDDY
EGUIVAR, MARIO RICARDO
“El medio ambiente en la Legislación Boliviana”
Edit. CALAMA – 1991
La Paz – Bolivia

3. LENTZ, ROLAND
“La Gestión Medio Ambiental y la Auditoria Ambiental”
Edit.. U.T.P.W. - 1997
La Paz – Bolivia

4. MORALES, CECILE B.
“Bolivia Medio Ambiente y Ecología Aplicada”
Edit.. Artes Gráficas – 1990
Cochabamba – Bolivia

5. PÉREZ, EFRAÍN
“Derecho Ambiental”
Edit. Panamericana S.A. – 2000
Santafé de Bogotá – Colombia

6. REPÚBLICA DE BOLIVIA
Constitución Política del Estado

7. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Código de Minería

Ley No 1777

8. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Código Civil

Decreto Ley No. 1260

9. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Código de Procedimiento Civil

Ley No. 1760

10. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Código Penal

Ley No 2298

11. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Código de Procedimiento Penal

Ley No 1970

12. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Ley de Medio Ambiente

Ley No 1333

13. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Ley SAFCO

Ley No 1178

14. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Ley de Descentralización Administrativa

15. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Ley de Organización del Poder Ejecutivo

Ley No 3351

16. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Ley de Organización del Poder Judicial
Ley No 1455

17. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Ley Forestal
12 de Julio de 1996

18. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Ley del Servicio Nacional de la Reforma Agraria
18 de Octubre de 1996

19. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Ley de Hidrocarburos
Ley No 1689
Nueva Ley de Hidrocarburos
17 de mayo de 2005

20. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Decreto Supremo No 24176
De 8 de diciembre de 1995

21. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Decreto Supremo No 28499
De 27 de diciembre de 2005

22. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Decreto Supremo No 28592
De 21 de enero de 2006

23. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Reglamento Ambiental Hidrocarburífero

24. REPÚBLICA DE BOLIVIA

Reglamento Ambiental para Actividades Mineras

25. MINISTERIO DE DESARROLLO SOSTENIBLE Y PLANIFICACIÓN

Folletos de Información

26. PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ

Informes y cartas

27. LIGA DE DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE

Folletos de información

28. INTERNET

www.google.com

Auditorias Ambientales

www.google.com

Datos Históricos

www.altavista.com

Auditorias Ambientales

www.bolivia.com

Historia de Bolivia

www.tierramerica.net

Temas de medio ambiente

www.eldeber.bo

Información